

UNIVERSIDAD NACIONAL  
CAMPUS OMAR DENGO  
SISTEMA DE ESTUDIOS POSGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE SOCIOLOGÍA

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE  
SOCIOJURÍDICO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE  
SOCIOJURÍDICO CON ÉNFASIS EN DERECHO CIVIL

TÍTULO  
CRITERIOS PARA ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO PANAMEÑO. ANÁLISIS  
JURISPRUDENCIAL DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE PANAMÁ DURANTE EL PERIODO 2015-2020

SUSTENTANTE

KRYSTHEL LOKAN ROJAS

C.I.P. 9-730-291

HEREDIA, COSTA RICA

AGOSTO, 2023

## **Tribunal Examinador**

Tribunal Examinador integrado para la presentación del **Trabajo Final de Graduación** realizado por Krysthel Lokan Rojas con cédula de identidad personal No. 9-730-291 para optar por el grado de Magíster en Administración en Justicia con Enfoque Sociojurídico con Énfasis en derecho Civil.

---

M.Sc. Yolanda Pérez Carrillo  
Coordinadora  
Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico

---

Máster Yuliana Maxin Cisneros  
Tutora

---

Máster Magda Díaz Bolaños  
Lectora

---

Máster Carolina Sánchez Hernández  
Lectora

---

Krysthel Lokan Rojas  
Sustentante

## Declaración Jurada

Yo, "**Krysthel Lokan Rojas**", estudiante de la Universidad Nacional, Costa Rica, declaro bajo fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy autora intelectual del Trabajo Final de Graduación titulado: "CRITERIOS PARA ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO PANAMEÑO. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ DURANTE EL PERIODO 2015-2020", por lo que libro a la Universidad Nacional, a la Escuela de Sociología y a la Maestría en Administración de Justicia de cualquier responsabilidad en caso de que esta declaración sea falsa.

Heredia, 07, agosto 2023.

## Dedicatoria

Este trabajo es la culminación de un largo y desafiante viaje. No podría haber llegado hasta aquí sin todo el amor y el apoyo incondicional de mi familia y amistades.

A mi maravilloso esposo Jesse, el más amoroso, humilde e inteligente. Siempre has creído en mí y me has apoyado en cada uno de mis sueños. ¡Gracias por ser mi compañero de vida y hacerla más extraordinaria cada día!

A mis amadas bebés, mis ángeles celestiales, que se adelantaron en el camino, su memoria siempre vivirá en mi corazón. Este Trabajo Final de Graduaciones un tributo a su breve, pero significativa existencia y un recordatorio de la fortaleza que me han dado para seguir mis sueños. Espero que, desde donde estén, puedan sentir todo el amor que les tengo.

*Krysthel*

## Agradecimiento

Agradezco a Dios por su amor, su guía y su protección en todo momento y por haber puesto en mi camino a las personas que me han brindado su apoyo y contribuido a este logro.

A mi esposo Jesse por su constante apoyo, paciencia y comprensión a lo largo de este proceso. Tu amor y soporte han sido mi motor y fuente de inspiración en cada etapa de este trabajo.

A mi familia, en especial a mis padres Maty y Jaime, y a mi suegra Amity, quienes desde el inicio de este proyecto me han apoyado incondicionalmente, alentándome a culminar esta etapa profesional.

Igualmente, a mi amiga y tutora de tesis Yuliana, tu amistad y tu constante apoyo han sido un regalo preciado para mí. Tus palabras de aliento, tus consejos y tu presencia incondicional han sido mi fuerza en los momentos de desafío.

Mi profundo agradecimiento a mis profesores y profesionales del derecho que han estado junto a mí en cada momento, en especial a mi amiga Magda Díaz Bolaños; todos ellos quienes con su experiencia, conocimientos y dedicación han guiado mi aprendizaje y han enriquecido esta investigación. Su orientación, retroalimentación y paciencia en esta travesía han sido invaluable para alcanzar los resultados que hoy presento.

Gracias a todas aquellas personas que, de manera cercana o desde la distancia, han estado presentes durante este camino. Sus palabras de aliento, apoyo y comprensión han sido una motivación adicional para seguir adelante.

¡Gracias de todo corazón!

*Krysthel*

## Resumen Ejecutivo

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral (de aquí en adelante La Sala III) de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) de Panamá se encarga de una heterogeneidad de procesos como lo son los de atención de los servidores públicos y de los que se originan por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de estos, así como de resoluciones órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurren en el ejercicio de sus funciones o teniendo como pretexto ejercerlas. Ya sean estos funcionarios, autoridades nacionales o municipales que laboren en entidades autónomas o semiautónomas, quienes pueden ser acusados de violar leyes, decretos reglamentarios, estatutos, reglamentos y/o acuerdos que afectan o dañen a alguien, a sus derechos o a sus bienes. Por lo tanto, es una necesidad para el especialista en Derecho Civil conocer el funcionamiento de esta Sala, sus leyes y la normativa relacionada con su estructura.

Resulta necesario mostrar la situación actual, los estándares de funcionamiento y las capacidades de acción de la Sala III de la CSJ de Panamá con el objetivo que sean de utilidad para entender a esta institución que cada vez toma mayor importancia como generadora de una ciudadanía efectiva mediante la responsabilidad civil.

El identificar el criterio objetivo de atribución basado en la culpa ha sido uno de los desafíos se han enfrentado en el desarrollo de este proyecto, especialmente, porque de él se generan los requisitos generales de la responsabilidad civil objetiva extracontractual del Estado. Este es precisamente uno de los objetivos de este trabajo: el reflexionar en torno a la identificación de algunos aspectos problemáticos presentados por las sentencias emitidas en la Sala III de la CSJ de Panamá. El análisis se realiza con miras al posible desarrollo de una teoría de la responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado panameño, lo que puede generar en una caracterización o teoría derivada, que facilite la investigación en este campo del Derecho Civil. Esto se ha convertido en uno de los aportes teóricos de este proyecto

investigativo e igualmente el proporcionar una base sólida para futuras investigaciones en el tema.

Esta investigación parte de los criterios que sirven de base para el análisis jurisprudencial de lo actuado por la Sala III y para el caso concreto de este proyecto investigativo, la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño, cuyos procesos han sido fallados por la Sala III de la CSJ en el período comprendido del año 2015-2020. Para el desarrollo del análisis se tomaron casos concretos en el cual se determinan fallas en el servicio y la responsabilidad objetiva del Estado y que los magistrados de la Sala III lo declaran directo y solidariamente responsable.

Para ello, se ha formulado la siguiente pregunta que guiará esta investigación:

**¿Cuáles son los criterios de atribución que facilitan el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño en la Sala III de la Corte Suprema de Justicia de Panamá durante los años 2015 al 2020?**

Este trabajo se centra en el análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño, específicamente, en las sentencias emitidas por la Sala III de la CSJ durante el período 2015-2020.

La metodología utilizada en la investigación se centra en un enfoque cualitativo para describir las cualidades del fenómeno objeto de estudio. Se utilizó la técnica de análisis de contenido basada en el análisis documental de trece casos de lo actuado por la Sala III de la CSJ durante el período 2015-2020. Se utilizaron dos matrices de evaluación confeccionadas a partir de sugerencias de autores como Baguero et al., (s/f); Aedo (2014), Alarcón y Muñoz (2018), una de las cuales se centró en aspectos como la fecha, el hecho, el daño, la relación de causalidad y el criterio de imputación de la responsabilidad civil extracontractual.

El presente estudio tiene un impacto significativo a nivel sociojurídico en institucional. En cuanto al primero, la relación entre el ámbito legal y las implicaciones sociales en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño. Se aborda la función de la Sala III de la CSJ en el tratamiento de casos que involucran a servidores públicos y entidades gubernamentales, y cómo estas acciones pueden afectar los derechos y bienes de los ciudadanos. La

investigación se centra en analizar los criterios de atribución utilizados por la Sala III para determinar la responsabilidad del Estado en casos concretos, buscando reflexionar sobre aspectos problemáticos y desarrollar una teoría de responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado panameño.

En cuanto al segundo, impacto institucional, específicamente, en el ámbito del Poder Judicial. Los hallazgos y el análisis derivados de esta investigación proporcionan una base sólida para comprender y evaluar el criterio de atribución utilizado por la Sala III de la CSJ en casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado. Estos resultados pueden ser de gran relevancia para el sistema de justicia panameño, porque contribuyen a mejorar la consistencia y la claridad en la toma de decisiones judiciales relacionadas con la responsabilidad del Estado. Además, al identificar las fallas en el servicio y la responsabilidad objetiva del Estado, esta investigación ofrece una perspectiva integral, que puede ayudar a prevenir situaciones similares en el futuro y fomentar la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública. En última instancia, el impacto de esta investigación se extiende más allá del ámbito académico al brindar un aporte valioso para fortalecer y mejorar el sistema judicial en beneficio de la sociedad en general.

Las conclusiones extraídas de esta investigación revelan importantes hallazgos en relación con la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el contexto de la jurisprudencia de la Sala III de la CSJ durante el período 2015-2020. Se identificó que los criterios de atribución utilizados por los magistrados de la Sala III han demostrado consistencia en la determinación de la responsabilidad del Estado con base en la causalidad y el criterio de imputación. Asimismo, se observó la presencia de diferentes fallas en el servicio que han dado lugar a la responsabilidad objetiva del Estado. Estos hallazgos subrayan la importancia de establecer criterios claros y consistentes para evaluar los casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos.

En cuanto al aspecto sociojurídico, considera las implicaciones legales y sociales de las decisiones judiciales en relación con la actuación del Estado y sus funcionarios, y cómo estas decisiones pueden influir en la protección de los



derechos de los ciudadanos y en la rendición de cuentas del gobierno respecto de las acciones de sus agentes. Además, se destaca el impacto institucional y social de la investigación, ya que busca mejorar la consistencia y claridad en las decisiones judiciales, prevenir situaciones similares en el futuro y fortalecer el sistema judicial en beneficio de la sociedad en general.

En cuanto a las implicaciones para futuras investigaciones, se sugiere profundizar en el análisis de casos específicos que aborden áreas temáticas particulares dentro del ámbito de la responsabilidad civil del Estado. Además, es recomendable explorar la perspectiva de otros actores involucrados, como los demandantes y los representantes legales, para obtener una visión más completa y enriquecedora del tema.

Estas líneas de investigación adicionales contribuirán al avance del conocimiento en este campo y al fortalecimiento de los fundamentos jurídicos, que sustentan la responsabilidad del Estado.

## Índice

Tribunal Examinador .....	ii
Declaración Jurada.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen Ejecutivo.....	vi
1.1. Introducción .....	11
1.2. Justificación .....	12
1.3. Contextualización diagnóstica .....	14
1.4. Antecedentes.....	16
1.4.1. Antecedentes de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado panameño.....	18
1.4.2. Antecedentes jurisprudenciales de la responsabilidad civil del Estado panameño.....	23
1.5. Estado de la cuestión.....	28
2.1. Planteamiento del problema .....	36
2.2. Objetivos.....	37
2.2.1. Objetivos generales.....	37
2.2.2. Objetivos específicos.....	37
3.1. Responsabilidad civil.....	38
3.1.1. Concepto.....	39
3.1.2. Funciones de la responsabilidad civil .....	41
3.1.2.1. Función preventiva.....	41
3.1.2.2. Función sancionatoria.....	43
3.1.3. Supuestos o requisitos de la responsabilidad civil .....	44
3.1.4. Atribución de la responsabilidad civil .....	46
3.1.4.1. Atribución de la responsabilidad civil por dolo o culpa .....	46
3.1.4.2. Atribución de la responsabilidad civil objetiva.....	47
3.1.5. Condiciones de existencia de la responsabilidad civil .....	47
3.1.6. Origen de responsabilidad civil .....	48
3.1.6.1. Los hechos voluntarios lícitos e ilícitos .....	48
3.1.6.2. Concepto de obligación .....	49
3.1.7. Clases de responsabilidad civil .....	50

3.1.7.1.	Responsabilidad civil extracontractual .....	51
3.1.7.1.1.	Responsabilidad civil extracontractual subjetiva .....	51
3.1.7.1.2.	Responsabilidad civil extracontractual objetiva .....	52
3.1.7.1.3.	Responsabilidad extracontractual directa .....	52
3.1.7.1.4.	Responsabilidad extracontractual indirecta .....	52
3.1.7.1.5.	Responsabilidad extracontractual principal .....	52
3.1.7.1.6.	Responsabilidad extracontractual subsidiaria .....	52
3.1.7.2.	Responsabilidad contractual.....	52
3.2.	Responsabilidad civil del Estado .....	53
4.1.	Estrategia metodológica.....	55
4.2.	Consideraciones éticas .....	56
5.1.	Análisis de resultados por objetivos .....	60
1.1.	Objetivo general.....	60
1.2.	Resultado .....	60
1.3.	Enfoque sociojurídico.....	60
2.	Objetivos específicos .....	61
2.1.	Identificar cuál es el principal criterio utilizado jurisprudencialmente por la Sala III de la CSJ para analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado. ....	61
2.1.1.	Resultado.....	61
2.1.2.	Enfoque sociojurídico .....	61
2.2.	Examinar a través del criterio de atribución identificado lo actuado por la Sala III de la CSJ en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado durante el período 2015-2020.....	61
2.2.1.	Resultado.....	62
2.2.2.	Enfoque sociojurídico .....	63
2.3.	Clasificar por medio del criterio de atribución identificado cuáles son las fallas en el servicio o la responsabilidad objetiva de lo actuado por la Sala III de la CSJ en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado durante el período 2015-2020.....	64
2.3.1.	Resultado.....	64
2.3.1.1.	Sentencias clasificadas y analizadas objeto de estudio .....	64
2.3.2.	Enfoque sociojurídico .....	104
6.1.	Conclusiones .....	105
6.2.	Recomendaciones.....	112
6.3.	Limitaciones.....	115

Referencias bibliográficas .....	117
----------------------------------	-----

### Índice de figuras

Figura 1: Estado de la cuestión de la investigación en responsabilidad civil extracontractual del Estado.....	32
Figura 2: Requisitos de la responsabilidad civil según Pérez (2019).....	45
Figura 3: Criterios para definir normas de conducta y las reglas de responsabilidad según Pérez (2006, citado en Chacón, 2018).....	46

### Índice de siglas

CSJ	Corte Suprema de Justicia
Sala III	Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
OJ	Órgano Judicial

## CAPÍTULO I

### 1.1. Introducción

Esta investigación se interesa por analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño. Se abordan las sentencias jurisprudenciales de la Sala III de la CSJ de Panamá de los años 2015-2020 bajo los regímenes subjetivo y objetivo.

Sumamente importante es detallar que la metodología empleada para este análisis está basada en las recomendaciones de Ruiz (2016), quien clasifica los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado en dos grandes ámbitos: Uno está relacionado con fallas en el servicio (falla por retardo, por omisión, por defectuoso funcionamiento de la administración y falla probada y reiteración de títulos de imputación). El otro sistema de imputación contempla la responsabilidad objetiva (daño especial, riesgo excepcional, ocupación de inmuebles y acción de *in rem verso*).

Al realizar el análisis jurisprudencial de la Sala III de la CSJ de Panamá, se ha podido establecer que la tesis más reiterada por la jurisprudencia ha sido la de falla en el servicio. En cuanto al defectuoso funcionamiento, se destacan los casos típicos de falla en el servicio por mora o retardo injustificado en los trámites judiciales. Se advierte la jurisprudencia que en casos de defectuoso funcionamiento (San Martín, 2019) y resulta fundamental demostrar la existencia de una conducta negligente o deficiente por parte de la administración pública. Asimismo, se ha identificado que la responsabilidad objetiva ha sido aplicada en situaciones específicas como en casos de daño especial derivado de actividades riesgosas o en situaciones de ocupación de inmuebles por parte del Estado.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo principal analizar en detalle las sentencias jurisprudenciales emitidas por la Sala III de la CSJ de Panamá, con el fin de identificar los criterios de atribución de responsabilidad civil extracontractual del Estado. Mediante un enfoque metodológico basado en el análisis documental y la aplicación de matrices de evaluación, se examinarán trece casos representativos seleccionados durante el período de estudio.

Los resultados de este estudio permitirán obtener un panorama claro y preciso sobre cómo se ha desarrollado la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá. Se destaca los criterios utilizados por la Sala III para determinar la imputación de responsabilidad. Además, se espera contribuir al conocimiento jurídico en esta área al proporcionar una base sólida para futuras investigaciones y análisis en el campo de la responsabilidad civil del Estado.

Por todo lo anterior, esta investigación aborda una temática de gran relevancia en el ámbito jurídico y social por lo que los resultados obtenidos contribuirán al conocimiento y la comprensión de este tema, así como al desarrollo de futuras investigaciones en el campo del derecho administrativo y la responsabilidad del Estado.

## **1.2. Justificación**

La Sala III de la CSJ de Panamá recibe en su seno numerosas, complejas y difíciles acciones y demandas de diversos tipos y que han ido creciendo no solo a medida que la población panameña ha ido en aumento, sino también a medida que se desarrollen más servicios y más responsabilidades objetivas por parte del Estado, por lo que esta investigación es importante, puesto que al analizar lo actuado por esta Sala, se contribuye a dar una mirada interna lo que, sin duda, aportará a dar más credibilidad a sus juicios aún cuando la credibilidad en la administración judicial está en crisis (Maribal, 2017), porque todavía el Estado no ha podido dar una respuesta rápida, justa, con personal capacitado en busca de garantizar el acceso a la justicia de muchos sectores de la sociedad, especialmente, porque en Panamá, el Estado está investido del monopolio de la expresión jurídica, sin contar muchas veces, o se puede garantizar la imparcialidad, la independencia, la igualdad de armas y las garantías de un proceso justo (Nogueira de Brito, 2016). No obstante, esa situación es creciente en varios países no tan solo por ineficacia y tardanza de los tribunales (Panamá, no es la excepción) en dar respuestas a los expedientes

sometidos, sino también muchas veces en dar respuestas coherentes con una jurisprudencia estable (Navia & Chito, 2019).

En la actualidad, están surgiendo nuevos nichos de responsabilidad civil, que requieren ser analizados con el fin de encuadrarlos correctamente. Para cumplir esta finalidad, resulta necesario individualizar las particularidades de las sentencias como ejes especiales de categorías de sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado. (San Martín, 2019).

Autores como Ruiz (2016) proponen la utilización de un sistema de categorías para analizar jurisprudencialmente. Uno está relacionado con fallas en el servicio (falla por retardo, omisión, defectos en funcionamiento de la administración y falla probada y reiteración de títulos de imputación). El otro sistema de imputación contempla la responsabilidad objetiva (daño especial, riesgo excepcional, ocupación de inmuebles y acción de *in rem verso*).

El identificar el criterio objetivo de atribución basado en la culpa ha sido uno de los desafíos se han enfrentado en el desarrollo de este proyecto, especialmente, porque de él se generan los requisitos generales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Este es precisamente el objetivo de este trabajo, el reflexionar en torno a la identificación de algunos aspectos problemáticos presentados por las sentencias emitidas en la Sala III de la CSJ de Panamá. El análisis se realiza con miras al posible desarrollo de una teoría de la responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado panameño, lo que puede generar en una caracterización o teoría derivada que facilite la investigación en este campo del Derecho Civil. Esto se ha convertido en uno de los aportes teóricos de este proyecto investigativo.

Otro de los propósitos de este trabajo es presentar una plantilla para el análisis de documentos, que se puede convertir en un instrumento de recopilación de información y que puede ser utilizada por otros investigadores del Derecho. Así, concebido este aporte, se convierte en un instrumento práctico que facilitaría el abordaje de otros temas de investigación relacionados con la responsabilidad civil contractual del Estado.

### 1.3. Contextualización diagnóstica

A lo largo de la carrera de Derecho y dentro de la mayoría de las ramificaciones que derivan de él (en este caso la responsabilidad civil extracontractual del Estado), con fallos, sentencias y resoluciones de sala; todos estos aspectos necesitan de un análisis profundo para su debida comprensión e interpretación (León, 2016). Todas las sentencias, entre todos los tecnicismos y referencias procesales, se deben descomponer para poder encontrar los puntos cruciales para, entonces, hacer una conclusión acertada. Lo ideal para este propósito sería que existiera un modelo fijo y eficaz para poder realizar dicho cometido, pero hay muchos métodos para poder llegar a tal fin. El sistema jurídico que actualmente se implementa en Panamá es el derecho continental o “*civil law*” y cada país que lo acata, dependiendo de la aplicación procesal que disponga, le puede atribuir características vinculantes a las sentencias que produzcan sus tribunales (Ferreira, 2018).

Actualmente, en Panamá, para que una sentencia sea vinculante o se considere como precedente tienen que existir fallos previos (un mínimo de cuatro veces) en el mismo sentido (Santos, 2018). Es importante referirse a este tema, porque estos elementos: el sistema jurídico y la naturaleza vinculante o no, son los que le dan apertura al contexto en el que se desarrolle un análisis (Arenas, 2021).

Según el autor citado, en una sentencia los elementos (sin mencionar los elementos de mero formalismo como ponente, fecha, número de expediente, rama, etc.) que servirán de guía para desarrollar un análisis serán los siguientes: el problema jurídico y hechos del caso, los aportes doctrinales de los ponentes, los fundamentos jurídicos o sustantivos en los que el tribunal basa su decisión y, por último, la decisión de la sala.

Arenas (2019) afirma que los análisis jurisprudenciales se simplifican mediante la aplicación de teorías y técnicas bien empleadas. De este aporte, se puede decir que los precedentes para un país que no se vale prioritariamente de ellos en el proceso judicial, pueden ser también herramientas investigativas útiles que sientan una inclinación evidente que resuelve un determinado asunto o problemática.



Aunado a este planteamiento, se puede añadir lo señalado por Nicolau (2019), que manifiesta que se necesitan la aplicación de elementos guías para la realización de un estudio de jurisprudencia, que son esenciales para comprender el fondo de toda sentencia o fallo, lo que sirve de base para poder, de forma ordenada, realizar un análisis jurisprudencial, porque existen diferentes modelos y formas de realizar este tipo de análisis o sea que existen métodos muy diversos (Ramírez, 2016). Incluso, hay instituciones que tienen establecidos modelos fijos.

Por lo tanto, se pretende realizar un análisis jurisprudencial de lo actuado por la Sala III de lo Contencioso Administrativo, durante el período establecido, al proponer una metodología general e informativa como mecanismo de apoyo sustancial presentado para poder empezar a analizar y resumir jurisprudencias y que sirvan de marco para futuras investigaciones.

La Sala III de lo Contencioso Administrativo de Panamá está integrada por tres Magistrados, de los cuales uno es el Presidente, quien se encarga de una heterogeneidad de procesos de atención de los servidores públicos y los procesos que se originan por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de estos, así como de resoluciones órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurren en el ejercicio de sus funciones o teniendo como pretexto ejercerlas, ya sean funcionarios, autoridades nacionales, municipales y que laboren en entidades autónomas o semiautónomas, que pueden ser acusados de violar leyes, decretos reglamentarios, estatutos, reglamentos y acuerdos y que afectan o dañan a alguien, a sus derechos o bienes. Por lo tanto, es una necesidad para el especialista en Derecho Civil conocer el funcionamiento de esta Sala, sus leyes y la normativa relacionada a su estructura.

Conocer esto se ha convertido, en un esfuerzo necesario para mostrar la situación actual, los estándares de funcionamiento y las capacidades de acción de la Sala III de la CSJ de Panamá con el objetivo que sean de utilidad para entender a esta institución que cada vez toma mayor importancia como generadora de una ciudadanía efectiva mediante la responsabilidad civil.

#### **1.4. Antecedentes**

La responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño ha evolucionado a lo largo de la historia gracias a las principales leyes que la regulan. La Constitución Política de la República de Panamá establece los fines sociales del Estado y la responsabilidad personal de los funcionarios públicos. El Código Civil regula las obligaciones por culpa o negligencia y establece la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus agentes. El Código Judicial regula el proceso judicial para exigir responsabilidad civil extracontractual del Estado. Además, existen leyes específicas como la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración. Estas normativas han permitido una mayor protección de los derechos de los ciudadanos y un mayor control del Estado en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad civil del Estado en Panamá tiene sus antecedentes en la época colonial y ha sido analizada por destacados juristas como Luis Felipe Rodríguez y Eduardo Morgan. Mediante la jurisprudencia, se han establecido criterios y principios para determinar la responsabilidad del Estado. Aunque se reconocen los derechos de los ciudadanos, aún existen desafíos en la aplicación efectiva de esta figura, como el acceso a la justicia y la cuantificación de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño es una figura importante en el derecho público del país y ha evolucionado gracias a la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

Gasnell (2015) sostiene que el acceso a la justicia contencioso-administrativa está regulada en Panamá por la Ley 33 de 1946 y por algunos artículos del Código Judicial de 1984. Por diseño constitucional, la Sala III de lo Contencioso Administrativo tiene jurisdicción sobre actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Como institución, la historia establece que este tipo de justicia se origina como una forma de combatir o eliminar *“las arbitrariedades de los monarcas y reemplazar la concepción personal del Estado”* (Cedalise, 2018, p.19).

En este mismo sentido, De La Guardia (1974), en su obra "Responsabilidad del Estado y del servidor público", explica cómo en la época colonial, los tribunales españoles reconocían la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus agentes. Posteriormente, en la época republicana, la Constitución de 1904 estableció la responsabilidad del Estado en caso de daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Garrido (1985) señala que la Ley 81 de 1946 reguló la responsabilidad del Estado y sus agentes en caso de daños causados a terceros. Esta ley fue modificada en 1962 por la Ley 3, que estableció la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Según Jiménez (2014), la Ley 54 de 1968 amplió la responsabilidad del Estado a los daños causados por los bienes públicos. Además, en 1972, se promulgó la Ley 16, que estableció el régimen de responsabilidad del Estado en materia de obras públicas.

Moscoso (2016) destaca que la Ley 45 de 1982 estableció la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones. Actualmente, la responsabilidad civil del Estado panameño se encuentra regulada principalmente en el Código Judicial de Panamá, en la Ley 38 de 2000 y en la Ley 22 de 2006, según Vargas (2008), fuentes del régimen contencioso administrativo.

La Ley 67 de 2008, en Panamá, desarrolló la nueva Jurisdicción de cuentas. Se fundamentó en la reforma constitucional promulgada en el 2004. Se creó para decidir la responsabilidad de los empleados y los agentes públicos en el manejo e irregularidades en perjuicio de fondos o bienes públicos (Panamá, 2009).

Estos antecedentes legales del acceso a la justicia contencioso-administrativa, en Panamá, evidencian una evolución normativa que ha buscado garantizar, a los particulares y terceros afectados por los actos y las omisiones del Estado y sus agentes, un procedimiento eficaz para resolver las controversias entre estos y la administración pública incluyendo la reclamación de indemnizaciones por daños causados.

#### **1.4.1. Antecedentes de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado panameño**

A continuación, se enlistan las principales leyes que sirven de referencia para señalar cómo ha ido evolucionando la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño:

- Constitución Política de la República de Panamá: **Artículo 206 y Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales**, específicamente los artículos **17 y 18**. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.
- Código Civil: El Código Civil de Panamá regula en su Libro Cuarto, Título XXIII, Capítulo II "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN POR CULPA O NEGLIGENCIA" artículos 1644 y 1645 (modificado por la ley N.º18 de 31 de julio de 1992) que establece que los casos en los que se puede exigir responsabilidad civil extracontractual al Estado. Establece que el Estado será responsable por los daños causados por sus agentes o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de sus obligaciones.

- Código Judicial: El Código Judicial de Panamá regula el proceso judicial para exigir la responsabilidad civil extracontractual del Estado. En su Libro Tercero, Título VI, Capítulo I, se establece el procedimiento para la presentación de demandas contra el Estado, así como las reglas aplicables a la prueba y a la sentencia. “Artículo 97: Establece la competencia de la Sala III contencioso administrativa a conocer procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. 1.; 2; 3.; 4.; 5.; 6.; 7...; 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule; 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; 11.12.; 13.; 14; 15...”
- Código Penal: “Artículo 119: De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables” “Artículo 26: El Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y los perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos”.
- Ley 135 de 1943 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece el marco legal para el proceso de reclamación de la responsabilidad civil extracontractual del

Estado ante los tribunales contencioso-administrativos. Establece, entre otras cosas, la competencia y el procedimiento para la presentación de demandas, así como las reglas aplicables a la prueba y a la sentencia (reformada por el Código Judicial).

- Ley 38 del 2000: Esta ley aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.
- Ley 22 de 2006: Esta ley establece el régimen jurídico de la responsabilidad del Estado y de los servidores públicos. Regula los casos en los que se puede exigir responsabilidad al Estado, los procedimientos para la presentación de demandas y las indemnizaciones que corresponden a los particulares afectados.
- Ley 22 de 2013: Esta ley establece la responsabilidad del Estado por los daños causados por la actividad minera realizada sin permiso del Estado.

Estas son las principales normativas legales que sirven como referencia en la actualidad para señalar cómo ha ido evolucionando la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño. Cada una de ellas establece reglas y procedimientos específicos para exigir responsabilidad al Estado, lo que ha permitido una mayor protección de los derechos de los ciudadanos y un mayor control del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Es importante mencionar que estas leyes no son las únicas que regulan la responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá, pero sí son las más relevantes debido a que han sido fundamentales en la evolución de este ámbito en el país.

Además, es fundamental referirse al tema jurídico de la responsabilidad que le compete a los servidores públicos en el sistema legal panameño, así como a los organismos. Es una tarea abarcadora, impactante e interesante y eso se debe a

que la mayoría de los institutos jurídicos, muy especialmente los sociales poseen un devenir histórico muy propio y peculiar.

La responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá se originó en la época colonial cuando España estableció su dominio sobre el territorio. En aquel entonces, la figura del gobernador tenía la facultad de resolver los conflictos que surgían entre particulares y el Estado. Con la independencia, en 1903, se estableció una estructura de poder y se creó la figura del Presidente de la República, quien se convirtió en el máximo representante del Estado y asumió la responsabilidad por los actos de la administración pública.

En la Constitución de 1904, se estableció por primera vez el principio de responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. En el artículo 33 se señalaba que "El Estado es responsable por los daños que causen sus empleados públicos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario infractor". Este principio se mantuvo en la Constitución de 1941 y en la actual Constitución de 1972.

En cuanto a la normativa legal, la primera disposición legal que estableció la responsabilidad extracontractual del Estado en Panamá fue el Código Civil de 1917, que en su artículo 1966 establecía que "El Estado es responsable civilmente de los daños causados a terceros por sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, siempre que medie culpa o negligencia de los mismos (*sic*)". Esta disposición fue modificada por el Código Civil de 2002, el cual establece que el Estado será responsable por los daños causados por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, sin importar si existe culpa o negligencia.

Otra norma importante en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el Código Judicial de 1946, que en su artículo 482 establece que "El Estado es responsable de los daños causados a particulares por los actos u omisiones de sus agentes en el desempeño de sus cargos". Esta disposición ha sido objeto de diversas interpretaciones y ha sido aplicada en diferentes casos.

En cuanto a la doctrina, es importante destacar la obra de Luis Felipe Rodríguez, quien, en su libro "Responsabilidad Extracontractual del Estado" (1968), analiza en profundidad la evolución histórica y jurídica de esta figura en Panamá. Rodríguez señala que la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios se ha convertido en una norma fundamental en la cultura jurídica panameña.

Otro autor relevante es Eduardo Morgan, quien en su obra "Responsabilidad Extracontractual del Estado y del Funcionario" (1975) analiza la relación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad personal del funcionario. Morgan sostiene que el Estado debe ser responsable por los daños causados por sus funcionarios, pero que también debe garantizarse la responsabilidad personal de ellos.

La responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá tiene su origen en la época colonial y ha evolucionado a lo largo de la historia, tanto en el ámbito normativo como en la doctrina jurídica. La Constitución y los Códigos Civil y Judicial son las principales normas que regulan esta figura y autores como Luis Felipe Rodríguez y Eduardo Morgan han realizado importantes contribuciones al estudio de la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño. También, la jurisprudencia ha sido un factor relevante en su desarrollo. La CSJ es la encargada de fijar los criterios para determinar la responsabilidad del Estado.

A lo largo de los años, se han presentado diversos casos en los que se ha demandado al Estado por daños y perjuicios causados a los ciudadanos. Estos casos han sido resueltos por los tribunales de justicia, los cuales han ido estableciendo los criterios y los principios que rigen la responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá.

En la actualidad, se reconoce que el Estado tiene la obligación de responder por los daños y los perjuicios causados a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, aún existen retos y desafíos en la aplicación efectiva de esta figura,



como el acceso a la justicia y la cuantificación de los daños y los perjuicios en casos de responsabilidad del Estado.

La responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño es una figura importante en el derecho público panameño y ha evolucionado a lo largo de la historia gracias a la normativa, la doctrina y la jurisprudencia. Su aplicación efectiva es esencial para garantizar la protección de los derechos y los bienes de los ciudadanos frente a los actos y las omisiones del Estado.

#### **1.4.2. Antecedentes jurisprudenciales de la responsabilidad civil del Estado panameño**

En su conferencia "Avances jurisprudenciales en materia de Responsabilidad Civil del Estado panameño" en el XI Encuentro Internacional de Responsabilidad Civil que tuvo lugar en agosto de 2017 en Medellín, Colombia, el profesor Abel Augusto Zamorano presenta una revisión de los antecedentes jurisprudenciales de la responsabilidad civil del Estado panameño, donde, entre otras cosas, señala que la Sala III de lo contencioso administrativo empieza a conocer casos de responsabilidad patrimonial contra el Estado en el año 1994, luego que se incluyera en el Código Civil el artículo 1644A mediante el artículo 8 de la ley 18 del 31 de julio de 1992.

Igualmente, el Dr. Zamorano señala que las reformas constitucionales de 1983, introdujeron el artículo 206 de la Constitución de Panamá y otorgaron competencia a la Sala III para conocer de actos de autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades autónomas o semiautónomas.

En este mismo orden de ideas, el Dr. Zamorano señala que, a partir del año 2010, mediante fallo 24 de mayo de 2010 la Sala III de la CSJ se pronuncia respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual del Estado y, en este caso en particular, exonera al Estado de toda responsabilidad, pues no existen criterios para atribuirla.

Cabe destacar que la Sala III de la CSJ de Panamá en sentencias fechadas 2 de junio de 2003; 2 de febrero de 2009 y 24 de mayo de 2010 ha mantenido un criterio de atribución respecto de la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva del Estado fundamentado así:

*"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1.º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución".*

En las jurisprudencias analizadas en este trabajo de investigación de los años 2015-2020, la Sala III de lo Contencioso y Administrativo ha continuado fundamentando sus fallos de Responsabilidad Civil extracontractual en contra del Estado con las normas legales antes mencionadas incluyendo el principio de convencionalidad.

En general, se observa que a partir de los años 1990, la Sala III de la Corte Suprema comenzó a condenar al Estado panameño por casos de responsabilidad negligente de sus funcionarios en diferentes ámbitos, como la educación, la salud y el uso de la fuerza por parte de la policía.

Dichas sentencias, y otras que no se mencionan aquí, han permitido el desarrollo y la consolidación de la figura de la responsabilidad civil del Estado en Panamá al establecerse los criterios para determinar la existencia de dicha responsabilidad y los requisitos para su exigibilidad.

El acceso a la justicia contencioso-administrativa en Panamá está regulado por la Ley 5 de 1943, que decreta en el TÍTULO I, Capítulo 1 (de la organización del Tribunal):

*Artículo 1°. Créase, en desarrollo del artículo 192 de la Constitución, un Tribunal de lo contencioso-administrativo en la capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país.*

*Artículo 2°. El Tribunal se compondrá de tres magistrados nombrados directamente por el Presidente de la República por un periodo de 6 años.*

#### *Capítulo II.*

##### *De las funciones del Tribunal.*

*Artículo 21. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en una sola instancia:*

*1° De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones del Poder Ejecutivo en materia administrativa, que se acusen ante el Tribunal, también por razones de ilegalidad.*

*2° De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gobernadores, Alcaldes y Jefes de Policía en materia administrativa, que se acusen ante el Tribunal, también por razones de ilegalidad.*

*3° De las ordenanzas de los Ayuntamientos o en cualquier acto, resolución o disposición de éstos que sean acusados por violación de las leyes o de los decretos ejecutivos.*

*4° De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios de que ellos dependan contrarios a las leyes nacionales o a las ordenanzas de los Ayuntamientos.*

*1° De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los directores o gerentes de las entidades descentralizadas o autónomas o semiautónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos. (Gaceta Oficial del miércoles 12 mayo de 1943).*

Esta Ley fue modificada por la Ley 33 de 1946, promulgada en la Gaceta Oficial del 11 de septiembre de 1946, que establece para el Artículo 1.º de la Ley 5

una modificación sobre la independencia de las funciones del Tribunal de los Órganos ejecutivo y judicial y también modifica el tiempo por el cual se nombraba a los magistrados (2 años para un periodo de 6 años que comienza el primero de noviembre).

El Código Judicial de 1984, en algunos de sus artículos, donde se recalca, por ejemplo:

*“El artículo 119 de la Constitución Nacional, debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera ha de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público, la segunda cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la constitución o las leyes, hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo.*

*“Ello es así porque de otro modo, se quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos, y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducirse responsabilidad.*

*“La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en ejecutó el hecho que le imputa. “Y no se diga entonces que la competencia sería en esos casos de la Corte Suprema de Justicia, porque el artículo 74, de la Ley 61 de 1946, sólo determina como de su conocimiento, las faltas y delitos cometidos en cualquier tiempo siempre que, al momento de decidirse del mérito del sumario, sea Ministro de Estado, y no Presidente de la República (Cuestas, s/f).*

Se puede señalar que la Sala III de la CSJ, por diseño constitucional, conoce de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o

disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Además, está facultada para anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Como se puede observar, el acceso al contencioso-administrativo en Panamá descansa fundamentalmente en la existencia de actos administrativos y su posibilidad de anulación como lo son:

- La responsabilidad civil de la administración pública por conducta lícita.
- Responsabilidad civil de la administración pública por conducta ilícita.
- La indemnización: características:
  - a) Acción u omisión
  - b) Nexos de causalidad
  - c) Resultado dañoso
  - d) Tipos de indemnización
    - d.1. Daño emergente
    - d.2. Daño material
    - d.3. Lucro cesante
    - d.4. Daño moral objetivo y subjetivo
  - e) Otras indemnizaciones
    - e.1. Pensión o renta vitalicia
    - e.2. Daño reflejo
    - e.5. El chance

### **1.5. Estado de la cuestión**

En el ámbito de la responsabilidad civil del Estado panameño, se han realizado diversos trabajos que permiten identificar elementos generales relacionados con la Imposición de sanciones administrativas con el factor objetivo de atribución, los supuestos de peligro y daño, los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado, el análisis jurisprudencial y distribución de riesgos, la jerarquía de los tratados de derechos humanos; la evolución de la responsabilidad civil, los temas de investigación en responsabilidad civil del Estado y los vacíos en la regulación de responsabilidad civil en Panamá.

En este sentido, se presentan diferentes trabajos y autores que abordan la temática de la responsabilidad civil del Estado panameño, que ofrecen diferentes perspectivas y enfoques sobre el tema.

Un primer trabajo es el de Morena del Río (2020), que lleva por título: “La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas como factor objetivo de atribución”. El autor explica que la imposición de una eventual sanción y la relación entre el contenido de la imputación, las normas y las obligaciones que se dicen incumplidas, cuando estas no definen con exactitud la conducta punible, genera un gran debate, para poder determinar si debe rechazarse la posibilidad de ejercer la potestad sancionadora en el marco de las conductas innominadas.

El objetivo general del estudio fue determinar que cualquiera sea el supuesto sancionador que se examine, el organismo, que dicta la sentencia, debe indicar en forma precisa de qué manera el infractor ha afectado a la víctima protegida por la norma, aun en los casos en los que se habilita la imposición de infracciones ante meros supuestos de peligro.

Otro de los aspectos interesantes por abordar consiste ante los supuestos de peligro no hay necesidad de demostrar la existencia de un daño concreto, pero que se debe

justificar en qué forma la conducta considerada en infracción resultó lesiva para la víctima.

Este trabajo es pertinente con la investigación aquí planteada, porque analiza el factor objetivo de atribución de culpa al considerar los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado.

También, sobre este particular se consideró la obra de Ruiz (2016) titulada “Responsabilidad del Estado y sus regímenes”, que clasifica estos sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado en dos grandes ámbitos: uno está relacionado con fallas en el servicio (falla por retardo, por omisión, por defectuoso funcionamiento de la administración y falla probada y reiteración de títulos de imputación). El otro sistema de imputación contempla la responsabilidad objetiva (daño especial, riesgo excepcional, ocupación de inmuebles y acción de *in rem verso*).

De acuerdo con Ruiz (2016), las fallas en el servicio corresponden al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de sus obligaciones o cumplidas tardíamente o en forma defectuosa o por no cumplir con sus obligaciones. Esta forma de imputación de culpa, entonces, considera las acciones u omisiones que pueden generar daños imputables al Estado. La responsabilidad objetiva es reconocida en Panamá en el Artículo 1644 del Código Judicial.

En el año de 2014, Aedo, presentó un estudio sobre el concepto normativo de la culpa como criterio de la distribución de riesgos. Para ello, realizó un análisis jurisprudencial de la jurisprudencia chilena con el propósito de demostrar que la culpa se emplea como herramienta de distribución de riesgos entre la conducta que debe ser asumida por el potencial causador de un daño y el ámbito de cuidado de la propia víctima.

Aedo (2014) sostiene que, en los casos en que el concepto de la culpa se utiliza para hacer responsable al que daña de todos los riesgos derivados de una actividad, el concepto de culpa resulta deformado, porque el autor del daño no responde conforme a un patrón o estándar medio de conducta. Excepcionalmente, en los

casos en que la actividad es de peligro intrínseco (y en ausencia de régimen legal que consagre la responsabilidad estricta). Se considera correcta la interpretación jurisprudencial, en orden a admitir, solo en este grupo de casos.

El estudio de Aedo (2014) constituye un antecedente de este proyecto investigativo, porque permite entender cómo se realiza un análisis jurisprudencial con base en el criterio de culpa normativa y como este importa para la construcción de un estándar de comportamiento con independencia de la violación normativa. También, señala este autor, en algunas oportunidades, los tribunales chilenos han considerado, que la culpa siempre envuelve la ilegalidad del acto (y que no siempre sucede así), porque estas también puede ser entendidas como reproche por la vulneración de un estándar de comportamiento, conforme a un patrón medio, se traduce en un mecanismo de distribución de riesgos sociales al establecer un ámbito en que el potencial causante de un daño debe responder y un ámbito en que la propia víctima debe adoptar medidas de precaución.

Otro de los aspectos importantes que aporta el trabajo de Aedo (2014), a esta investigación, es que el criterio de culpa así, sostenido, ha sido empleado por la jurisprudencia chilena para delimitar el ámbito de riesgos de los que responde el autor del daño, que los riesgos siempre están asociados a la actividad y para comprender mejor la función de la culpa en el sistema de responsabilidad civil.

Otro antecedente es la investigación de Olivares (2013) trata de un proyecto que analiza las circunstancias que han generado intrincados problemas de interpretación y aplicación, ya en cuanto a su alcance, ya en cuanto a su naturaleza (jurídica o fáctica), ya en cuanto a la forma de realizar su apreciación en el caso concreto sobre la agresión ilegítima que crea, en el sujeto que se defiende, una defensa necesaria, pero en donde también tiene que existir una necesidad racional en la forma en que se ejerce la acción de defensa.

Este estudio demostró la pertinencia de determinar cuál es el medio menos drástico de que dispone efectivamente el defensor para hacer frente a la agresión ilegítima y en este trabajo se expone una forma de leer sentencias mediante criterios generalizadores e individualizadores para evitar el subjetivismo. El autor de esta



investigación opta por utilizar el criterio de la proporcionalidad matemática de los medios empleados para considerar o no racional la reacción defensiva necesaria como criterio objetivo *ex ante* en las sentencias analizadas.

El proyecto investigativo de Olivares (2013) se relaciona con la investigación planteada, porque muestra cómo el criterio objetivo *ex ante* sirve para aproximarse al contexto fáctico en la manera en que se redactan las sentencias que se pronuncian conforme a él al sustentar que toda sentencia debe poseer una cuota de seguridad y comprensión fáctica muy superior al criterio abstracto de valoración.

Henríquez (2008) realiza un estudio en el cual se manejaron teorías sobre evolución de la jurisprudencia chilena, la jerarquía de los tratados, los derechos humanos y cómo las jurisprudencias nacionales deben integrar, en el ordenamiento interno las normas y principios propios del Derecho Internacional al reconocer la jerarquía supralegal y legal y cómo estos principios deben ser considerados en lo constitucional, en este caso, los derechos humanos. Igualmente, se abordaron algunos conceptos como la Constitución como norma jurídica fundamental y fundante del ordenamiento jurídico que es a quien le corresponde decidir la jerarquía de los tratados internacionales y puede decidir que tengan jerarquía legal o supralegal.

La investigación de Henríquez (2008) se enmarcó dentro de un proyecto de estudio de caso. Se utilizó el criterio de jerarquía como una forma de resolver conflictos normativos. La muestra estudiada fue planteada por este estudio en etapas de las cuales llama la atención el análisis que se hace de la tercera etapa de evolución de la jurisprudencia chilena (1994-2005), donde categoriza las materias en las cuales recaen los pronunciamientos sobre la jerarquía de los tratados en deudas provisionales y aplicación de la ley de amnistía.

Este trabajo se relaciona con la investigación en curso, Propone un material de instrucción para comprender cómo algunas constituciones políticas (como la de la República de Chile), casi no se han referido expresamente a cuál es la jerarquía de los tratados. Dicha cuestión deberá resolverse por vía interpretativa. Tal labor interpretativa, le corresponde a todos los órganos del Estado, pero especialmente

competen a los tribunales de justicia. Además, sustenta una metodología para el estudio de casos.

Actualmente, se está presenciando un fenómeno muy relevante que es la evolución de los sistemas jurídicos, especialmente, en lo relativo a la transformación del clásico sistema de la responsabilidad civil, cuya función era netamente sancionadora de conductas antijurídicas, culpables y dañosas (Garzón, 2020). Desde esta perspectiva tradicional, el fenómeno resarcitorio fue protagonizado por un esquema cuyo eje central estuvo constituido por el comportamiento del autor del hecho culposo. Más, la revolución científica y tecnológica ha conmocionado los cimientos en que asentaba clásicamente el sistema de la responsabilidad civil (Claps, 2019).

Ahora, surge una disyuntiva: responsabilidad-castigo o responsabilidad-reparación (Aedo, 2018). Esta forma de interpretar este aspecto puede provocar la emisión de un juicio sobre la necesidad de transformación del fundamento y del papel que juega hoy la responsabilidad civil, especialmente, en la responsabilidad civil extracontractual del Estado. La aparición de una responsabilidad propia o particular del Estado es un fenómeno reciente dentro de la evolución de la disciplina jurídica que aparece a finales del siglo XIX. (Jiménez, 2013).

A partir de estos señalamientos, se describe el material documental, los datos pertinentes y las personas autoras que han investigado sobre el tema en cuestión. La búsqueda solo incluye material accedido mediante la web, involucró la utilización de palabras claves y se tomó en cuenta también el año de su publicación (2017-2021) (Ver Figura 1).

*Figura 1: Estado de la cuestión de la investigación en responsabilidad civil extracontractual del Estado.*

<b>Concepto</b>	<b>Palabras claves</b>	<b>Revisión documental</b>
Formas de reparación	Responsabilidad extracontractual del Estado, daño, reparación,	Henao (2015) Las formas de reparación en la responsabilidad del

	formas de reparación, reparación in natura, subrogado pecuniario, medios de control	Estado; hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado
Responsabilidad objetiva del Estado	Responsabilidad objetiva, negocios contenciosos, daño especial, el riesgo excepcional, la procedencia de aplicación de los regímenes de responsabilidad	Causland (2015) Responsabilidad objetiva del Estado; tendencias, deseos y realidades.
Responsabilidad del Estado	Palacio de Justicia, responsabilidad estatal, derechos humanos	Torregrosa, Triviño & Torregrosa (2017) Una mirada al caso del Palacio de Justicia desde la responsabilidad del Estado frente a los Derechos Humanos. Una aproximación a un estado del arte
Responsabilidad civil del Estado	Responsabilidad extracontractual del Estado, licenciamiento urbanístico	Ortega (2021) Responsabilidad civil extracontractual del Estado por licenciamiento urbanístico
	Análisis jurisprudencial, Responsabilidad extracontractual del Estado, falta de servicio	Alarcón & Muñoz (2018) Análisis jurisprudencial sobre responsabilidad civil extracontractual del Estado por falta de servicio derivada del terremoto y posterior tsunami del 27F
	Imputabilidad, responsabilidad civil extracontractual, Estado	Peña (2020) Régimen de imputabilidad en la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

*Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión documental (2021).*

Esta revisión bibliográfica permitió determinar que las tendencias en investigación sobre la responsabilidad extracontractual del Estado abarcará las siguientes líneas de investigación:

- La protección de la víctima (Rodrigo, 2017; Flechas, 2020; Peña, 2020; Banguero et al., (s/f); Burgos, 2020)
- Daños indemnizables (Tapia, 2018; Morín, 2021; Araya, 2019)
- La resarcibilidad de los daños lícitos
- La objetivación de la responsabilidad civil
- Daños causados por productos elaborados (Galarzo, 2021)
- El daño informático (Álvarez, 2021)
- El daño ambiental y la responsabilidad administrativa del Estado (Bayona, 2015; Carrión, 2019)
- Daños por productos farmacéuticos y medicinales
- Responsabilidad médica estatal (Triviño, 2019)
- La prevención en el derecho a daños
- Daños causados por el transporte (Sarmiento, 2018)
- Estado administrador de la Constitución Política.

Se puede concluir que la misión tradicionalmente reparadora, de la responsabilidad civil, ha sido superada en el contexto actual. En este sentido, las medidas preventivas son buena muestra de la transformación operada en este ámbito del Derecho en los últimos tiempos. También, las líneas y los temas de investigación se irán transformando y quizás uno de los aspectos que más influirá es la aparición de modernas y hasta ahora desconocidas fuentes de daño, por lo que el sistema de la responsabilidad civil, especialmente, el que se relaciona con el Estado debe adaptarse a nuevos requerimientos, unos planteados por la tecnología, el ambiente y otros plantados por la diversidad de cuestiones que le atañen al Estado.

Sin embargo, aún existen algunos vacíos en la regulación legal que podrían generar incertidumbre en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa a través del tiempo.

Entre los principales vacíos en la normativa de responsabilidad civil, en Panamá, se refiere a la falta de una regulación específica en cuanto a la responsabilidad civil por daños causados por inteligencias artificiales y robótica avanzada utilizada por el Estado. A medida que la tecnología sigue avanzando, es probable que se presenten situaciones en las que sea difícil determinar la responsabilidad civil en caso de daños causados por máquinas o robots.

Otro vacío en la normativa de responsabilidad civil, en Panamá, se refiere a la responsabilidad civil de los proveedores de servicios en línea tales como las redes sociales y los proveedores de correo electrónico que, igualmente, son utilizados por el Estado. Aunque estos servicios se utilizan ampliamente en Panamá, todavía no existe una regulación específica que establezca las obligaciones y las responsabilidades de los proveedores de servicios en línea en caso de daños causados por su uso.

Además, la jurisprudencia de la CSJ de Panamá ha abordado varios casos relevantes en materia de responsabilidad civil del Estado panameño, lo que indica la importancia de analizar las decisiones judiciales para comprender mejor el estado actual de la regulación y la aplicación de la responsabilidad civil en Panamá. El análisis de jurisprudencia puede proporcionar información valiosa sobre la interpretación y la aplicación de la normativa, así como sobre las tendencias y los desarrollos actuales en materia de responsabilidad civil en el país.

## **CAPÍTULO II**

En este capítulo del trabajo se detallará y se formulará el problema de investigación y también los objetivos que guiarán esta investigación.

### **2.1. Planteamiento del problema**

A pesar del desconocimiento y de las críticas acerca del papel que desempeña hoy el sistema de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, este se expande tanto en el orden cuantitativo como cualitativo (Arzuaga, 2021). Cada día más se está haciendo más preponderante y, más en las áreas relacionadas con la investigación. Indudablemente, a ello contribuyen el fenómeno de la globalización unido a la creciente participación de la iniciativa privada en todos los sectores de la economía nacional e internacional (Bernal, 2019). Esta fuerza, que genera una expansión de la responsabilidad civil, queda demostrada por los recientes cambios introducidos en los sistemas jurídicos más avanzados (Lenis, 2019), que han reforzado no solo las herramientas del derecho privado, sino también la responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas (Betancur & Bustamante, 2018) para dar respuesta concreta a la nueva realidad industrial, científica y tecnológica de esta época.

Jamies (2018) sostiene que los análisis jurisprudenciales tienen mucha importancia en el marco del derecho, porque pueden establecer los avances jurídicos frente a los principios constitucionales o de los derechos internacionales y cómo se enmarcan en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, resulta necesaria una identificación de la configuración de la responsabilidad del Estado por el daño en el servicio, por las omisiones en la atención en los servicios públicos (entre otras fallas en el servicio) y de su responsabilidad objetiva. Para ello, se parte de la descripción de los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, de los tipos de procesos que han sido abordados por los magistrados de la Sala III de la CSJ frente al criterio de atribución de culpa, se identifican las diferentes fallas en el servicio y la responsabilidad objetiva del Estado y, por último, se analiza desde la jurisprudencia emanada de la Sala III, la responsabilidad del Estado de los últimos cinco años.

Por ello, son necesarios los análisis jurisprudenciales y, para el caso concreto de este proyecto investigativo, la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño, cuyos procesos han sido fallados por la Sala III de la CSJ en el período comprendido del año 2015-2020. Para el desarrollo del análisis, se tomarán casos concretos en el cual se determinan fallas en el servicio y la responsabilidad objetiva del Estado y que los magistrados de la Sala III lo declaran directa y solidariamente responsable.

Se ha formulado la siguiente pregunta que guiará esta investigación:

**¿Cuáles son los criterios de atribución que facilitan el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño en la Sala III de la Corte Suprema de Justicia de Panamá durante el período 2015-2020?**

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. Objetivos generales**

Analizar jurisprudencialmente lo actuado por la Sala III de la CSJ de Panamá en relación con los criterios referidos al análisis de la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

### **2.2.2. Objetivos específicos**

- Identificar el principal criterio utilizado jurisprudencialmente por la Sala III de la CSJ para analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado.
- Examinar mediante el criterio de atribución identificado lo actuado por la Sala III de la CSJ en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado durante el período 2015-2020.
- Clasificar por medio del criterio de atribución identificado las fallas en el servicio o la responsabilidad objetiva de lo actuado por la Sala III de la CSJ en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado durante el período 2015-2020.

## **CAPÍTULO III**

### **Marco conceptual**

Existe una necesidad real de adaptar el derecho jurídico referido a la responsabilidad civil a las nuevas necesidades sociales que se vienen suscitando. En efecto, un fenómeno como la Revolución Industrial trajo como una de sus consecuencias la producción en masa, la generación de nuevas fuentes de energía. También, la realización de ciertas actividades capaces de originar un riesgo para los demás, que, junto con el aumento demográfico experimentado, han provocado un notable incremento de las situaciones de peligro, de los riesgos y, por supuesto, de los daños (Paños, 2017).

Una de las grandes manifestaciones de equidad y la justicia es la concepción de responsabilidad civil, figura jurídica representada en el derecho civil y ha evolucionado en la medida en que el ser humano ha buscado la reparación de los daños que se pueden producir como consecuencia de su acontecer cotidiano (Leiva, 2020). Los principios de equidad y de justicia, que emanan del ordenamiento jurídico, o incluso de la sociedad misma, permean las instituciones jurídicas, en mayor o menor medida, al atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta se analice (Claps, 2017).

#### **3.1. Responsabilidad civil**

La persona experimenta una reacción cuando otra le produce un daño a sus bienes. Esta reacción, como lo señala Danuzzo (2017), no siempre asumió caracteres de homogeneidad y fue depurándose con el devenir de los años hasta asumir un contenido netamente patrimonial al involucrar desde la noción de "responsable" hasta el fundamento mismo de la obligación de resarcir. Si habla de responsabilidad civil, se habla de la sanción del Derecho Privado y, como toda institución del derecho no está exenta de discusiones doctrinales, que pretenden fijar su alcance, reconocer su origen y propósito (Claps, 2017).

Moreno (2018) sostiene que la producción de un daño a una persona, a su derecho o a un bien, genera un desequilibrio en el orden social o produce una alteración que debe ser corregida; por lo tanto, esto se ha convertido en un objetivo



de la responsabilidad civil. También, se denomina responsabilidad por daños, reparación y daños y perjuicios.

### 3.1.1. Concepto

La palabra responsable, etimológicamente, significa "el que responde". Este concepto se conecta con la idea de "reparación", cuyo sentido implica que el daño es aportado por alguien con autoría y soportado por una víctima. (Moreno, 2018). Por ende, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad conlleva el deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento (Campos, 2018) tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro (Moreno, 2018).

Autores como Moreno (2018) refieren que necesariamente hay que establecer la diferencia entre la concepción tradicional de responsabilidad civil (presupone una relación entre dos personas, que se resuelve con una obligación de reparación de daños, por parte de una de ellas) y el actual denominada Derecho de daños (concepto más amplio que tiene el propósito de garantizar una indemnización contra ciertas formas de lesión o menoscabo a la persona o bienes). La autora llama a este concepto como redimensional, porque incluye la función preventiva y la reparación de intereses colectivos.

De acuerdo con Toro (2018), es una regla general de *"quien genera un daño deberá asumir una reparación"* (p. 8).

La responsabilidad civil es

[...] una de las más importantes áreas del Derecho privado que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de la comisión de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual) (Torres y Padilla, 2020, p.15).

Otra definición que sobre el concepto la presenta García (2018), quien manifiesta que es

[...] la obligación de resarcir, que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. (p.15).

Al comparar estas definiciones, es necesario recalcar que el Derecho no sólo le debe posibilitar a la víctima a que obtenga un resarcimiento adecuado al daño que ha sufrido, sino que también debe proveer de los mecanismos para contrarrestar, neutralizar los efectos dañosos y esto lo debe hacer de una manera que disuada de ulteriores comportamientos similares (Brun, Brun & Ambos, 2017).

De todo lo anterior, se desprende que la responsabilidad civil tiene fundamento en la reparación de un daño y debe ser entendida, ya sea como una consecuencia jurídica o como la obligación de reparar los perjuicios causados injustamente a otra persona. Conlleva, ineludiblemente, a la sanción imponible a quien con su actuar ilícito causa un daño; es decir, a quien transgrede la prohibición de dañar y el derecho de otros a no ser dañados por las conductas o comportamientos de otros (Brun et al., 2017).

Entre las diversas definiciones, que se puedan encontrar sobre la materia, existe acuerdo en la generalidad de la doctrina sobre los elementos que se torna necesarios para que pueda hablarse de la constitución de la responsabilidad: el hecho ilícito, el daño (que es causado por agente) y el nexo de causalidad entre ese hecho y ese daño (Escobar, 2015). En otras palabras, es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta o comportamiento de alguien, que se traduce en un acto ilícito que equivale a toda conducta antijurídica o contraria a derecho que contradice el ordenamiento jurídico.

### 3.1.2. Funciones de la responsabilidad civil

Los principios del “neminem laedere” y “suum cuique tribuere” (Brun et al., 2017) de la Antigua Roma se sustentaron en que uno de los presupuestos para la convivencia social parte de la prevención y no causación de daños; asimismo, de atribuir a cada quien lo que le corresponde y, de igual forma, la necesidad de ajustarse a un modelo de justicia distributiva y no solo correctiva en la responsabilidad civil, según las necesidades que actualmente impone el Estado de Derecho (Melchiori, 2016). No obstante, con independencia de la relevancia de uno u otro principio o de los modelos de justicia que imperen, si se ocasiona un daño debe existir una respuesta jurídica. Surge, entonces, el concepto de la obligación de reparar a quien ha sufrido un daño por parte de quien lo ha ocasionado y en algunas situaciones el deber de mitigación y evitación de los daños por quien lo ha padecido (Paños, 2017).

Junyent Bas & Sandoval (2017) afirman que son tres las funciones de la responsabilidad civil: la prevención, la reparación y la sanción, pero que los países han avanzado al acotarle una funcionalidad bipartita: prevención y reparación.

#### 3.1.2.1. Función preventiva

Leiva (2020) sostiene que la responsabilidad civil no debe limitarse exclusivamente a la reparación o al resarcimiento de los daños ya acaecidos, sino a delimitar el alcance de su función preventiva o sea a la prevención del daño y a su reparación.

Algunos defienden la acción preventiva de la responsabilidad civil como “...el mecanismo adecuado para el resguardo de determinados derechos que por su importancia no pueden sino ser resguardados preventivamente.” (Pérez, 2007 citado en Escobar 2015, p.35). La responsabilidad civil se encarga, al menos, de lograr una compensación por sufrir un daño, aunque las posibilidades de una reparación integral son lejanas y, a veces, utópicas, como en los casos de perjuicios extrapatrimoniales.

Hablar de una función preventiva de la forma en que lo pretenden los estudiosos en la actualidad implicaría tomar en consideración ya no solo aquellas

conductas que, efectivamente, causan daño, sino también aquellas que posiblemente los causarán, esto es, conductas potencialmente dañosas (Leiva, 2020). Cobra especial importancia esta función en la lesión a los derechos y actos personalísimos tales como la inviolabilidad de la persona, afectaciones a la dignidad, intimidad personal o familiar, imagen o identidad, etc. en el derecho a la salud y en los daños causados al medio ambiente y a grupos considerados como vulnerables (Junyent Bas & Sandoval, 2017).

Según estos autores, en una sociedad moderna, la función preventiva debería ser la más importante para evitar la producción de daños. Se recuerda el refrán popular: “siempre es mejor prevenir que lamentar”, pero esto requiere un cambio conductual o un cambio cultural (Leiva, 2020), porque, en la actualidad, son *“necesarios e imprescindibles, mecanismos y técnicas que vayan dirigidas concretamente a la evitación de perjuicios probables o previsibles y también a la sanción de aquellos agentes que actúen a través de conductas cuya gravedad merezca una reacción adicional”* (Claps, 2019, p.24).

Quienes comparten este señalamiento son Brun et al. (2017) cuando manifiestan que

la función preventiva se logra mediante una prevención general (consistente en una amenaza efectiva de una consecuencia legal, frente a la producción de una actividad determinada) o una prevención específica (con matices muy similares al denominado principio precautorio del Derecho Ambiental), que se realiza mediante la imposición de deberes especiales a ciertos sujetos, para que controlen y aminoren los riesgos de la actividad que despliegan, generando la necesidad de calcular el costo de las actividades, incluidos los accidentes, y el costo de las medidas tendientes a que aquellos no ocurran. La adopción de medidas preventivas se justificaría (reiteramos, según un criterio

estrictamente economicista) cuando su costo sea inferior al costo de la reparación de los perjuicios (p.4).

### **3.1.2.2. Función sancionatoria**

Primero, se señala que la función sancionatoria de la responsabilidad civil es una consecuencia de la función preventiva; por ejemplo, al menospreciar la dignidad humana o los derechos humanos como colectivos se está ante el daño injustamente sufrido mediante la comisión de un ilícito civil, gravemente reprochable. Resulta, entonces, necesario

que el ordenamiento jurídico no sólo prevea la indemnización meramente resarcitoria (función resarcitoria), sino que, además, por encima de dicho resarcimiento condene al agente dañador mediante la imposición de una sanción punitiva de carácter pecuniario (llámese daño punitivo o sanción pecuniaria disuasiva) cuya finalidad sea desalentar o disuadir conductas similares en el futuro (Brun et al., 2018, p. 4).

En el ámbito de la responsabilidad civil es menester determinar, con la mayor precisión posible, cuáles daños son indemnizables y cuáles no. En otras palabras, calcular la extensión del daño indemnizable a cargo del deudor debe ir dirigido a la mitigación de los daños, que constituye uno de los criterios o límites que recogen expresamente en los códigos civiles el deber que tiene el acreedor de evitar o mitigar los daños (De La Heras, 2017).

Ahora bien, el carácter punitivo o sancionatorio como rasgo del Derecho Civil, pero, sin lugar a duda, ya puede advertirse que tanto en el curso de la evolución del Derecho Civil, y a la luz de estos momentos, permeados de desarrollo, tecnología, medios informáticos, y muchos más derechos que respaldar y garantizar, ya puede hablarse de daños punitivos, o de pena en materia civil, o de justicia conmutativa o restaurativa (Soria, 2021).

Autores como Zegarra (2018) señalan que deducir que es posible “sancionar” a una persona al demostrarse “objetivamente” su responsabilidad, pero se establece la valoración de la “intencionalidad” como criterio de graduación de la sanción por imponerse independientemente de que la responsabilidad de la persona haya sido establecida bajo una concepción objetiva o subjetiva. Así, para efectos de determinar la graduación de la sanción, debe realizarse un análisis de la intencionalidad de su conducta.

### **3.1.3. Supuestos o requisitos de la responsabilidad civil**

En la sociedad actual se establecen redes, asociaciones, organizaciones o relaciones, que dificultan, cada vez más, la individualización de las conductas y sus consecuencias ante acontecimientos lesivos. En dichas relaciones pueden intervenir múltiples sujetos cuyas situaciones (reales o jurídicas), omisiones o acciones, son potencialmente aptas para generar un daño (Melchiori, 2017).

Existen concepciones que le atribuyen a la responsabilidad civil la responsabilidad de reparar como consecuencia jurídica o como la obligación de reparar los perjuicios causados injustamente a otra persona, lo cual conlleva ineludiblemente a la sanción imponible a quien con su actuar ilícito causa un daño; es decir, a quien transgrede la prohibición de dañar y el derecho de otros a no ser dañados (Mora, 2018).

Según Pérez (2019), tras conceder la presencia de una finalidad preventivo-punitiva en el ámbito de la responsabilidad civil patrimonial, hay que analizar los requisitos que una eventual medida de este tipo (como serían los daños punitivos) ha de cumplir para que pueda ser reconocida en el ordenamiento jurídico (Ver Figura 2).

Figura 2: Requisitos de la responsabilidad civil según Pérez (2019)

Tipicidad	Previsibilidad	Proporcionalidad
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el reconocimiento de daños punitivos, debe poseer un anclaje normativo; es decir, la existencia de una norma o fuente similar de ordenamiento.</li> <li>• No siempre hay una norma que prevea la aplicación de daños punitivos; entonces, se toman decisiones siguiendo los parámetros judiciales. Se toman en cuenta precedentes anteriores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para establecer una adecuada perimetración normativa, se deben conocer con anterioridad los límites cuantitativos de la eventual condena punitiva.</li> <li>• Se trata de una limitación apriorística del quantum de los daños punitivos, es decir, si están referenciados a un múltiplo de los daños compensatorios como si la limitación se hace por medio de otras medidas relativas, el ciudadano debe ser capaz de conocer con anterioridad que, a una causación de daño compensatorio X, le corresponde una sanción punitiva de n veces X.</li> <li>• En consecuencia, quedaría adecuadamente delimitado el alcance cuantitativo de la sanción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se exige un juicio de proporcionalidad ex post doble, entre los daños compensatorios y los daños punitivos (o sanción) y estos últimos y la gravedad de la conducta castigada (daños compensatorios, daños punitivos y gravedad de la conducta).</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

Por su parte, Camacho (2021) señala los siguientes requisitos de la responsabilidad civil extracontractual:

- Comportamiento (debe ser considerado como una falta o un acto ilícito).
- Daño (este comportamiento debe haber producido un daño).
- Causa (relación entre el comportamiento y el daño).
- Criterio de imputabilidad (culpa).

Aparte de los supuestos y los requisitos de la responsabilidad civil, es imprescindible establecer la vinculación entre responsabilidad con sancionalidad para definir cuáles son normas de conductas y las reglas de responsabilidad que Pérez (2006, citado en Chacón, 2018) agrupa en tres criterios (Ver Figura 3).

Figura 3: Criterios para definir normas de conducta y las reglas de responsabilidad según Pérez (2006, citado en Chacón, 2018)

Capacidad de los sujetos normativos	Relación causal entre el sujeto y la conducta tipificada en la norma	Relación entre el agente fílicito y la persona a quien se dirige la
Vinculada con el grado psicológico amparado por el derecho de dirigir la conducta y responder de ella en causa de daño.	Está referida que no es la de daño sino que imprescindible la prueba de la vinculación entre este y la conducta del sujeto.	Se da si existe una relación de identidad entre el agente que provoca el acto y la persona a la que se dirige la sanción.

Fuente: Elaboración propia.

### 3.1.4. Atribución de la responsabilidad civil

Woolcott (2018) indica que las reglas de la responsabilidad civil son objetivas y subjetivas. Los supuestos de la responsabilidad civil objetiva para determinadas situaciones de daños fueron los primeros en ser visualizados en el panorama de la responsabilidad civil.

#### 3.1.4.1. Atribución de la responsabilidad civil por dolo o culpa

Desde la consagración de la regla del “*Code Civil*” francés en el año de 1804, los sistemas jurídicos se inclinaron por la aplicación de la regla de la responsabilidad por culpa (Vilchez Gulvar, 2021). Es la culpa “aquiliana” que el afectado debe demostrar que se le causó daño con culpa o sea que debe demostrar la culpa del causante del daño y la causalidad entre conducta y daño



y este debe ser consecuencia directa e inmediata de la conducta y debe ser considerada para el resarcimiento (González, 2018).

En forma general, el dolo se define como *“la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”* (del Brutto, 2018, p. 80). Una actuación es dolosa cuando se obra con el propósito deliberado de dañar; es decir, cuando el acto está motivado por el propósito de la producción del daño.

Pero, por sí solo, el daño no basta para imputar responsabilidad, sino que *“debe conjugarse con el factor de responsabilidad subjetiva u objetiva que la ley reputa idóneo para atribuirlo a una determinada persona”*. (Peralta, 2017, p. 49). Los factores de atribución son los supuestos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil y deben ser planteados a través de las interrogantes: ¿quién responde? y ¿en virtud de qué circunstancia? (del Brutto, 2018).

#### **3.1.4.2. Atribución de la responsabilidad civil objetiva**

La responsabilidad civil objetiva cuenta con un carácter de gradualidad que comprende un abanico de responsabilidades en que se puede manifestar (Woolcott, 2018); por ejemplo, se puede hablar de un supuesto de responsabilidad por riesgo (se le admite al demandado exonerarse de responsabilidad con la prueba de la causa extraña).

#### **3.1.5. Condiciones de existencia de la responsabilidad civil**

Reparar el daño que se ha causado a otro (en la naturaleza o aun bien) mediante un equivalente monetario o el pago de una indemnización de perjuicios es una obligación y lo que es la esencia de la responsabilidad civil (Cachón, 2018).

Este autor continúa señalando que el análisis de un fenómeno como la institución jurídica de la responsabilidad es complejo. Habla de que existen continuos desacuerdos y debates de índole normativa que dificultan especificar el papel que ha ocupado, ocupa y debe ocupar este concepto que involucra la valoración de los hechos de la naturaleza y de las ocupaciones humanas. Entonces, la regulación se asienta, según Zegarra (2018) en

- La existencia de un *daño* efectivo que un sujeto padece.
- La *causación* del daño por el sujeto que por él ha de responder, del sujeto a costa ha de producirse su reparación.
- La *reprochabilidad* de la conducta del sujeto causante del daño.
- La *reparación* del daño.

### **3.1.6. Origen de responsabilidad civil**

Camacho (2021) manifiesta que los orígenes de este término están en el derecho romano. Así, por medio de la historia milenaria se conserva vivo y está plenamente vigente en las distintas expresiones de la ciencia jurídica actual y que es tratado en documentos como “*Corpus Iuris Civilis de Justiniano*” y el “*Código Civil Francés*”. En dichas obras detallan la realidad del derecho y la vinculación estrecha con el protagonista fundamental del mundo jurídico, el ser humano.

Todo comportamiento humano, acto voluntario del hombre son objeto de la responsabilidad civil contractual o de la extracontractual (son productos sociales) y se presentan en una sociedad donde sus integrantes individuales realizan actividades que los vinculan jurídicamente unos con otros (Zabala, 2020). Esas actividades se traducen en hechos, acontecimientos o fenómenos que influyen en los demás, positiva o negativamente, por acciones u omisiones y que cuando se consideran como causa de daño son el punto de origen de la responsabilidad civil.

#### **3.1.6.1. Los hechos voluntarios lícitos e ilícitos**

Los hechos voluntarios lícitos están permitidos legalmente. Se consideran actos jurídicos unilaterales y los contratos son lícitamente creados y lícitamente ejecutados o cumplidos (Zabala, 2020). Como consecuencia de lo anterior, se afirma que los actos lícitos dañosos a diferencia de los ordenamientos jurídicos, donde la antijuridicidad condiciona la responsabilidad civil, son actos generadores de responsabilidad propiamente dichos.

Sin embargo, dada la particular naturaleza los intereses que se ven confrontados cuando el daño es causado por una actividad lícita, se sostiene que existen particulares características del tratamiento de un acto lícito dañoso, tal como lo sería la improcedencia de mecanismos de tutela tales como la inhibitoria o la remoción del ilícito, así como el hecho que la indemnización no se rija por el principio de la reparación integral de la víctima. (Campos, 2019, p.7).

Bajo el rótulo de responsabilidad por hecho lícito, se observa que, en el afán de atender a la reparación del perjudicado, se podría prescindir del requisito de la antijuridicidad del hecho dañoso. Se indica que, de un hecho lícito, autorizado por la ley, se generaría responsabilidad si causa daño a otro (Céspedes, 2021).

Camacho (2021) manifiesta que los hechos voluntarios ilícitos son productores de daños, perjuicios, menoscabos patrimoniales en otras personas, no en quienes lo hacen. Es importante señalar que abarcan un área de responsabilidad muy grande y dan origen al reclamo indemnizatorio de quienes lo padecen.

En el derecho romano, se delineó las “*delicta*” como aquellas obligaciones derivadas de actos ilícitos y el más significativo, lo constituyó la “*Lex Aquilia*” (daños resarcibles) y de la legitimación subjetiva para el ejercicio de la acción directa “*ex lege aquilia*”. (Delgado, 2018).

### **3.1.6.2. Concepto de obligación**

Camacho (2021) cita a las Instituciones de Justiniano para definir el concepto de obligación como: “*Es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa, según el derecho de nuestra ciudad.*” (p.4). En esta concepción se nota lo importante que es el rol que en ella desempeña el sujeto pasivo o deudor y que la obligación es un estado anormal que limita la esfera de acción de una persona (deudor) en beneficio de otra (acreedor), pero que esta relación no puede perdurar indefinidamente, sino que está destinada a desaparecer.

Esta relación concluye, según Medina (2019), en un momento dado; sea que cuando el obligado cumple la prestación prometida. En este caso, hay solutio (de solvere: desatar) y se produce la liberación (liberatio), del deudor, pero, también, cuando concurre cualquiera de las otras causas de extinción del vínculo.

De acuerdo con Salazar (2016), la idea de obligación, como vínculo jurídico entre personas que permite a una exigir prestaciones de la otra, fue el resultado de una evolución iniciada en la experiencia del comportamiento dañoso que alguien puede asumir frente a una persona con la que guarda una relación y del natural deseo de venganza que, entonces, surge en la víctima; dicho de otra manera, en aquel ámbito que después fue conceptualizado como delito.

### **3.1.7. Clases de responsabilidad civil**

Según Guerra & Pabón (2020)

[...] la doctrina divide la responsabilidad, según la fuente de donde provenga, esto es, responsabilidad contractual y extracontractual. En el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce esta concepción dualista de la responsabilidad civil, dándole un tratamiento diferente a la una y la otra, pues las mismas están reguladas de manera autónoma e independiente en diferentes textos normativos, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación también son diferentes. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido (Tamayo, 2005 p.22) y a su vez la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, no se origina en el incumplimiento de una obligación contractual sino en un hecho jurídico, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil (p. 31).

### **3.1.7.1. Responsabilidad civil extracontractual**

Todos los sujetos tienen libertad de actuar y conducirse, pero, ante todo, debe cuidar el aspecto normativo establecido para ese comportamiento. Las aportaciones que se han realizado a este campo del Derecho emanan desde los principios de la Revolución Francesa (Chacón, 2018).

Desde ese momento, existe la posibilidad de atribuir una culpa concurrente a las víctimas incapaces de cometer delito o cuasidelito civil. Según se demuestra, la posición que se adopte con relación a este punto exige tener resuelto un aspecto previo: el rol de la imputabilidad o capacidad para cometer delito en el juicio de responsabilidad civil (San Martín, 2018).

San Martín (2021) afirma que la imputabilidad o capacidad es un aspecto que ha sido arduamente debatido en algunos países y que repercute en otros aspectos de la responsabilidad civil y en su estructura, porque es necesario distinguir entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad estricta u objetiva.

En el primer caso el principal factor de delimitación es justamente la culpa: solo se responde por los daños generados con culpa. En el segundo caso, define el fin perseguido por el legislador con la introducción de la hipótesis de responsabilidad objetiva. (San Martín, 2021, p.14).

Se presenta cuando entre quien sufre el daño y quien lo ocasiona no exista ningún vínculo anterior de naturaleza contractual o que, existiendo tal vínculo, el daño, no es consecuencia sino de otra circunstancia (Guerra & Pabón, 2020).

#### **3.1.7.1.1. Responsabilidad civil extracontractual subjetiva**

González (2018) afirma que este tipo de responsabilidad está referida a que toda persona que cause daño a otro debe repararlo, sin importar que este daño sea causado por imprudencia, negligencia o impericia, o sea, que está fundada exclusivamente en la culpa (Camacho, 2021).

#### **3.1.7.1.2. Responsabilidad civil extracontractual objetiva**

Está referida a demostrar que se es ajeno al daño no tiene responsabilidad por lo que recibe el nombre de “Teoría del Riesgo”. Está centrada principalmente en la causa del daño y no en quién lo produjo, ni le interesa tampoco, si fue una conducta dolosa o culposa, solo se preocupa por el resultado (Pineda, 2017) y cuando se produce con independencia de toda culpa (Camacho, 2021).

#### **3.1.7.1.3. Responsabilidad extracontractual directa**

Generalmente, es aquella que se impone a la persona que generó el daño (Camacho, 2021).

#### **3.1.7.1.4. Responsabilidad extracontractual indirecta**

Cuando recae sobre una persona que no es el agente productor del daño y lo es por hechos ajenos (Camacho, 2021).

#### **3.1.7.1.5. Responsabilidad extracontractual principal**

Se refiere a aquellos que se exigen en primer término (Camacho, 2021).

#### **3.1.7.1.6. Responsabilidad extracontractual subsidiaria**

Se presenta cuando el deber impuesto al que es responsable principal no existe o se incumple (Camacho, 2021).

#### **3.1.7.2. Responsabilidad contractual**

Es la originada de *“un contrato y se sustenta en el incumplimiento de los compromisos en él pactados”*. (Pineda, 2017, p.36).

En la responsabilidad civil contractual el daño se produce sin la necesidad de la existencia previa de un contrato o relación jurídica entre las partes y obliga al resarcimiento del daño causado por parte del agresor (Seijas, 2020).

En términos generales, y tal cómo lo señalan los autores citados, está referida a la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, pero también, del tardío cumplimiento o del cumplimiento defectuoso, de una obligación estipulada en un contrato. Entonces, se puede afirmar que es necesaria una existencia previa de una relación contractual entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión del incumplimiento en el marco de esa relación para que exista este tipo de responsabilidad.

Íñigo & Olivares (2019) sostienen que la doctrina en torno a este tipo de responsabilidad presenta dos grupos de teorías agrupadas. En primer lugar, por las que consideran que la responsabilidad contractual emana del incumplimiento de una obligación proveniente de un contrato previo y, en segundo lugar, las que sostienen que cuando se ha incumplido una obligación emanada no solamente de un contrato, sino cuando se incumple una obligación derivada de vínculo jurídico anterior o de la ley se está en presencia de la responsabilidad contractual.

### **3.2. Responsabilidad civil del Estado**

La causación de daño, entre los miembros de una sociedad, producto mismo de la relación que se establece entre ellos y el resarcimiento del daño provocado a los bienes o la persona que es víctima, han jugado un papel protagónico en el orden social y esto último se ha convertido en el objetivo del derecho de la responsabilidad civil que lo pretende.

La doctrina moderna declara que no solo la persona, sino también el Estado puede causar, dar y, por lo tanto, debe pagarlos y que el daño puede surgir de una actividad jurídica, de un acto administrativo o de un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica o producto de una simple omisión (González, 2018).

Es tanta la importancia de esta institución jurídica, que es necesario el estudio de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y los elementos que en la actualidad la conforman a partir del desarrollo constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal que se ha gestado, en torno al deber de reparar el daño que recae sobre el Estado. (Guerra & Pabón, 2019).



## **CAPÍTULO IV**

En este capítulo se presentan las estrategias metodológicas y las consideraciones éticas.

### **4.1. Estrategia metodológica**

Sobre este aspecto es necesario que se establezca que la estrategia metodológica tendrá un enfoque cualitativo pues tiene como meta la descripción de las cualidades del fenómeno objeto de estudio. Para describir el objeto de estudio, se utilizó la técnica cualitativa basada en el análisis documental y como instrumento se confeccionaron dos matrices de evaluación (Ver Anexo 1).

Se utilizó la técnica de análisis de contenido, porque responde a una problemática técnica y metódica que se confrontó y permitió identificar una guía de orientación temática que sustentó el aspecto teórico-metodológico de esta investigación y también para atender a las recomendaciones de Díaz (2018) sobre la utilización de la técnica y sobre aspectos que aportaron hacia la elaboración procedimental de un análisis de contenido temático y cualitativo para estos fines investigativos.

Al utilizar esta técnica cualitativa, se efectuó el análisis documental que se basó en trece casos de lo actuado por la Sala III de la CSJ de Panamá durante el período comprendido entre 2015 y 2020. Para la selección de los documentos, se atendieron las recomendaciones de Fenogilo (s/f), quien establece los siguientes criterios de inclusión:

- Valor legal e informativo.
- Que sean evidencias de lo actuado por la Sala III de la CSJ de Panamá en el período objeto de estudio.
- Decisión administrativa para el cual fue utilizado.
- Leyes o reglamentación que contiene.
- La fecha de su emisión.

Adicional, en cuanto a los trece fallos analizados donde se condena al Estado panameño por responsabilidad civil extracontractual, se llevó a cabo una búsqueda en la página del Órgano Judicial (en adelante OJ). Se utilizó el filtro "Reparación directa, indemnización" y seleccionando la Sala III Contencioso Administrativo.

Se encontraron alrededor de 700 jurisprudencias, de las cuales 60 de ellas corresponden a fallos que involucran tanto la responsabilidad como no responsabilidad del Estado. De esos 60 casos, se revisaron y se analizaron los 13 fallos en los que se condena al Estado.

Los instrumentos de investigación fueron dos matrices de evaluación que fueron confeccionadas a partir de las sugerencias hechas por autores como Baguero et al., (s/f); Aedo (2014), Alarcón y Muñoz (2018).

Una de las matrices para el análisis estaba confeccionada a partir de los siguientes aspectos: fecha, el hecho, el daño, la relación de causalidad y el criterio de imputación de la responsabilidad civil extracontractual (Ver Anexo 1).

Criterios de exclusión: Para el propósito de este trabajo no se consideraron a las sanciones de carácter retributivo del posible daño causado, ni a las sanciones disciplinarias. En el primer caso, porque se trata de supuestos que no aplican.

## **4.2. Consideraciones éticas**

El presente estudio se desarrolló con el propósito de servir como guía para la generación de otros estudios en derecho de la responsabilidad civil extracontractual del Estado Panameño. Se centró en el análisis jurisprudencial de las decisiones emitidas por la Sala III de la CSJ de Panamá durante los años 2015-2020. En consecuencia, las siguientes consideraciones éticas tienen la intención de fomentar la investigación académica y contribuir al avance del conocimiento en esta área. Se ha buscado que los resultados en este estudio sean útiles para otros investigadores y profesionales del derecho que deseen profundizar en el tema del análisis

jurisprudencial de la Sala III, específicamente, en la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño.

En cuanto a la relevancia social de este proyecto, se basa en que los resultados de esta investigación podrán beneficiar a los profesionales del derecho y a todos en los que de alguna forma estén involucrados con el tema del análisis jurisprudencial, porque permitirá entender cómo las decisiones que toma un órgano de justicia, tienen sus repercusiones en la aplicación de mecanismos, de medidas jurídicas, de herramientas que les permitan actuar en otros casos donde se tomen decisiones similares, se profundice más sobre el tema y se aplique el derecho comparado de otras cortes.

En este estudio documental de análisis jurisprudencial, se utilizó información recopilada de fuentes disponibles en internet; por lo tanto, se recurrió al uso de dichas fuentes y se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones éticas:

- Verificación de la credibilidad: Se realizó una evaluación cuidadosa de la calidad y confiabilidad de las fuentes utilizadas. Se priorizó el uso de fuentes académicas, institucionales y reconocidas en el campo del derecho nacional e internacional para garantizar la precisión y validez de la información recopilada.
- Atribución y respeto a los derechos de autor: Se respetaron los derechos de autor y propiedad intelectual en la documentación utilizada, toda vez que se utilizó la información obtenida de fuentes de internet. Se proporcionaron las referencias y las atribuciones correspondientes para reconocer la autoría de la información aplicada.

Las jurisprudencias analizadas fueron obtenidas de la página web del OJ de Panamá, específicamente, de la sección de fallos judiciales de la Sala III.

- Actualidad y uso legítimo de la información: Se consideró la actualidad de la información recopilada de las fuentes de internet. Se verificó la fecha de

publicación y/o actualización de los contenidos para asegurarse de incluir información relevante y actualizada en el estudio.

Las jurisprudencias obtenidas de la página web del OJ de Panamá fueron utilizadas de manera legítima y acorde con los propósitos académicos y de investigación del presente estudio. Se evitó el uso inapropiado o la manipulación indebida de la información recopilada.

- Privacidad y confidencialidad: Durante la recopilación de información de fuentes de internet y la selección de jurisprudencias para su análisis se evitó utilizar datos personales o información confidencial que pudiera comprometer la privacidad de las personas involucradas. Se respetaron las regulaciones y las políticas de privacidad aplicables.

Cabe destacar que los únicos datos revelados competen a este estudio y son de conocimiento público y general.

Es importante destacar que el acceso a las jurisprudencias mediante la página web del OJ de Panamá se realizó de acuerdo con las políticas y las normativas establecidas por la institución para fines académicos. Se garantizó que la obtención y el uso de estas jurisprudencias estuviera de conformidad con las disposiciones legales y éticas aplicables.

Resulta esencial indicar que la documentación utilizada y las jurisprudencias disponibles en la página web del OJ de Panamá pueden estar sujetas a modificaciones, actualizaciones o cambios en su accesibilidad. Por lo tanto, se recomienda verificar la vigencia y la disponibilidad de las jurisprudencias citadas en el estudio al momento de su consulta y considerar la posibilidad de consultar directamente con la institución judicial para obtener la información más actualizada y precisa.

Este estudio documental de análisis jurisprudencial ha considerado aspectos éticos como la conveniencia de servir como guía para futuros estudios en derecho, la relevancia social en la comprensión de las repercusiones del análisis jurisprudencial, el uso ético de fuentes de internet y el respeto a los derechos de autor y la confidencialidad al utilizar jurisprudencias obtenidas de la página web del OJ de Panamá. Estas consideraciones éticas garantizan la integridad y la validez del estudio, así como el respeto hacia las personas involucradas y las normativas legales y éticas aplicables.

## **CAPÍTULO V**

En este capítulo se presentan los análisis de resultados por objetivos

### **5.1. Análisis de resultados por objetivos**

En este apartado se presentarán los resultados en función de los objetivos planteados en la investigación. Se analizarán los criterios de atribución que facilitan el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño en la Sala III de la CSJ de Panamá durante el período 2015-2020 como también el aporte sociojurídico de los mismos.

#### **1.1. Objetivo general**

Analizar jurisprudencialmente lo actuado por la Sala III de la CSJ de Panamá en relación con los criterios referidos al análisis de la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

#### **1.2. Resultado**

Para cumplir con este objetivo se revisaron exhaustivamente las jurisprudencias emitidas por la Sala III de la CSJ de Panamá, durante el período 2015-2020 por responsabilidad civil, donde se escogen exclusivamente las sentencias donde se condena al Estado panameño por responsabilidad civil extracontractual.

#### **1.3. Enfoque sociojurídico**

Contribuye a una mayor transparencia, comprensión sobre el análisis de la responsabilidad civil extracontractual y coherencia de las decisiones judiciales en torno a la responsabilidad civil extracontractual objetiva del Estado panameño. Esto fortalece la confianza en el sistema judicial y permite una aplicación más consistente y fundamentada del derecho en casos de

responsabilidad del Estado. Además, la revisión exhaustiva de las jurisprudencias proporciona una base sólida para el desarrollo continuo del Derecho y una mejora en la protección de los derechos de los ciudadanos ante el daño que pueda causar el Estado a través de sus agentes.

## **2. Objetivos específicos**

### **2.1. Identificar cuál es el principal criterio utilizado jurisprudencialmente por la Sala III de la CSJ para analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado.**

#### **2.1.1. Resultado**

Se identificaron 13 jurisprudencias de condena al Estado panameño durante el periodo 2015-2020 en las cuales se pudo observar que el criterio utilizado por la Sala III para atribuir la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño es objetiva, directa y solidaria. Esto implica que se debe establecer la culpa del servidor público y/o la falla en la prestación de servicios por parte de las oficinas dependientes del Estado.

#### **2.1.2. Enfoque sociojurídico**

Proporciona una base sólida para comprender cómo se establece la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño y contribuye a mejorar la confianza en el sistema judicial y en la protección de los derechos de los ciudadanos ante acciones del Estado que puedan afectarlos negativamente.

### **2.2. Examinar a través del criterio de atribución identificado lo actuado por la Sala III de la CSJ en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado durante el período 2015-2020.**

### 2.2.1. Resultado

Mediante el examen de los 13 fallos analizados donde se le atribuye la Responsabilidad al Estado panameño durante el periodo 2015-2020, se identificaron 3 tipos de fallas al atribuirse la responsabilidad objetiva extracontractual del Estado: fallas por retardo, fallas por omisión y falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. Estas dos últimas fallas se encuentran reguladas en el artículo 1644 del Código Civil y en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial respectivamente.

El cuadro de análisis de jurisprudencias utilizado, de acuerdo con la información del autor Ruiz (2016), señala que el factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual del Estado puede surgir por Fallas por retardo; Fallas por omisión; (regulado en el artículo 1644 Código Civil); Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración; (regulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 Código Judicial y artículo 1644 Código Civil); Falla probada y reiteración de los títulos de imputación.

**PLANTILLA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA Sala III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL PERIODO 2015 – 2020.**

Elementos de la responsabilidad Civil:

**1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:**

**2.2. Responsable:**

**2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

**3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

1.1. Fallas por retardo

1.2. Fallas por omisión (regulado en el artículo 1644 Código Civil)



1.3. Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración; (regulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 Código Judicial y artículo 1644 Código Civil)

1.4. Falla probada y reiteración de los títulos de imputación.

**4. Nexo causal (relación de causalidad):**

**5. Daño:**

- **Características del daño:**

- **Tipos de daño:**

**6- Conclusión:**

**7- Fundamento de Derecho de esta sentencia:**

Fuente: Elaboración propia.

### **2.2.2. Enfoque sociojurídico**

Aporta una mayor transparencia y comprensión sobre la atribución de responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño. Esto fortalece la confianza social y jurídica en el sistema judicial y permite una aplicación más coherente y fundamentada del derecho en casos de responsabilidad del Estado. Adicionalmente, la identificación de los tipos de fallas y los títulos de imputación utilizados por la Sala III de la CSJ proporciona una guía clara para futuros casos similares de responsabilidad civil del Estado panameño. Los abogados y jueces podrán utilizar esta información para fundamentar sus argumentos y tomar decisiones consistentes y bien fundamentadas en cuanto a la responsabilidad del Estado.

**2.3. Clasificar por medio del criterio de atribución identificado cuáles son las fallas en el servicio o la responsabilidad objetiva de lo actuado por la Sala III de la CSJ en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del Estado durante el período 2015-2020.**

### **2.3.1. Resultado**

De acuerdo con la metodología empleada basada en las recomendaciones de Ruiz (2016), específicamente, las Fallas por retardo, Fallas por omisión; (regulado en el artículo 1644 Código Civil), Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración; (regulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 Código Judicial y artículo 1644 Código Civil) Falla probada y reiteración de los títulos de imputación; se clasificaron las jurisprudencias emitidas por la Sala III de la CSJ, donde se le atribuye la Responsabilidad al Estado panameño. Se identificó que de las 13 jurisprudencias analizadas, 12 de ellas han sido condenas al Estado por las fallas en el servicio y 1 jurisprudencia por “fallas por omisión”.

#### **2.3.1.1. Sentencias clasificadas y analizadas objeto de estudio**

##### **Jurisprudencia 1**

**AÑO 2015**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS ABDIEL PIMENTEL MORALES, PARA QUE SE CONDENE LA POLICÍA NACIONAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL DÓLARES (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS EL 16 DE ABRIL DEL 2000. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Luis Ramón Fábrega Sánchez

**Fecha:** 13 de Febrero de 2015

**Materia:** Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización

Fuente: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### **Análisis jurisprudencial**

En esta jurisprudencia se condena directamente al Estado de manera objetiva directa por la responsabilidad civil extracontractual derivada de las acciones de un funcionario en ejercicio de sus funciones. La culpa probada del servidor público y el mal funcionamiento del servicio público son elementos clave en la atribución de responsabilidad al Estado. Se condena al Estado a pagar una indemnización por los daños materiales y morales sufridos por Boris Pimentel Morales.

#### **Elementos de la responsabilidad civil:**

##### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Boris Pimentel Morales

**2.2. Responsable:** Estado Panameño a través de la Policía Nacional (Servidor público, El cabo 1º Federico Alberto Rodríguez Hernández, de la Policía Nacional, quien fue declarado penalmente responsable de delito cometido en contra de Boris Pimentel Morales por el Tribunal Superior Penal).

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- Mal funcionamiento de un servicio público debido a los daños y perjuicios ocasionados a B.P.M. por un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones.
- Delito cometido por el servidor público (policía) cabo 1º Federico Alberto Rodríguez Hernández en ejercicio de sus funciones el día 13 de mayo del 2000 (El cabo 1º Federico Alberto Rodríguez Hernández, en ejercicio de sus funciones, intervino para detener una riña tumultuaria. Durante este proceso, esposó al joven Boris Pimentel Morales y le propinó una serie de golpes utilizando una vara o tolete, causándole parálisis del lado izquierdo y severos daños físicos y psicológicos).

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por omisión: Reguladas en el artículo 1644 del Código Civil.
- Falla por defectuoso funcionamiento de la administración: Regulado en el artículo 97, numerales 8, 9, 10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

La Sala III señala que la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado: Se fundamenta en la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. (regulado en el artículo 1644 del Código Civil y artículo 97 numeral 10 del Código Judicial por el mal funcionamiento de los servicios públicos)

Además, se determina que existe una responsabilidad subjetiva por culpa probada del servidor público. Por lo tanto, el Estado responde solidariamente por los daños y se le condena al pago de una indemnización.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

- Se establece un vínculo causal entre la conducta del agente (miembro de la Policía Nacional) y el resultado dañoso sufrido por el demandante. Se menciona la culpa probada del servidor público como elemento determinante en la responsabilidad objetiva del Estado. (Lesiones físicas y psicológicas causadas al demandante producto de la golpiza con un tolete propinadas por un miembro de la policía nacional en el ejercicio de sus funciones).

#### **5. DAÑO:**

- **Características del daño:** En este caso, se presenta un daño con certeza, actual, directo y antijurídico, porque se refiere a lesiones que afectan los intereses dignos de protección legal y que el demandante no tenía la obligación de soportar.
- **Tipos de daño:**
  1. Patrimonial/material (Daño emergente, lucro cesante);
  2. Extrapatrimoniales/morales: Se mencionan daños morales, físicos y materiales sufridos por el demandante, respaldados por documentación que acredita las secuelas físicas y psicológicas resultantes del hecho punible.

#### **6. CONCLUSIÓN:**

Luego de la revisión del caudal probatorio presentado por el demandante, la Sala III determina que el Estado panameño, a través de la Policía Nacional, es responsable por el mal funcionamiento del servicio público debido a la culpa probada del servidor público, en conformidad con el artículo 1644 del Código Civil. Se establece que se cumplen los requisitos para acreditar la responsabilidad civil, incluyendo la existencia de una conducta culposa o negligente, la presencia de un daño directo y la demostración del nexo de causalidad. Sin embargo, no se pudo cuantificar la indemnización debido a la escasez de material probatorio. Se condena al Estado en abstracto dejando pendiente un proceso futuro de liquidación.

Esta jurisprudencia condena al Estado de manera directa, objetiva y solidaria por culpa probada del servidor público y el mal funcionamiento del servicio público (factor de atribución objetivo en cuanto a la Responsabilidad del Estado y Los Servidores Públicos).

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Artículos 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establecen la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como en los artículos 1644, 1644A

y 1645 del Código Civil y los artículos 119 y 126 del Código Penal. Estas disposiciones legales respaldan la atribución de responsabilidad al Estado y a los servidores públicos en casos de mal funcionamiento de los servicios públicos y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Además, se menciona el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, y el artículo 98 del Código Judicial como fundamentos legales para la condena en abstracto y la atribución de responsabilidad al Estado.

## Jurisprudencia 2

AÑO 2015

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA SANJUR DE CASTILLO Y DE LA MENOR PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Victor Leonel Benavides

**Fecha:** 13 de Mayo de 2015

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 402-09

Fuente: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### Análisis jurisprudencial

Esta jurisprudencia establece la responsabilidad del Estado Panameño a través de la Caja de Seguro Social por la omisión en la prestación de servicios médicos, que resultó en la muerte de una paciente. Se condena al Estado a pagar indemnizaciones por daños materiales y morales a las víctimas.

#### **Elementos de la responsabilidad civil**

##### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Valeska Orieta Castillo Sanjur (fallecida).

Demandantes: Cecilia Sanjur de Castillo y su nieta menor de edad Paola Patricia Patiño Castillo.

**1.2. Responsable:** Estado panameño a través de la Caja de Seguro Social (servidor público, el médico Franklin Aizpurúa, de la Caja de Seguro Social, quien fue declarado penalmente responsable de delito cometido en contra de Valeska Orieta Castillo Sanjur)

**2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho generador del daño ocurrió cuando Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.) sufrió un accidente de tránsito y fue ingresada en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social Dr. Rafael Hernández. Después de una intervención quirúrgica, fue dada de alta por parte de su médico tratante sin tener resultados de laboratorios recientes y falleció cuatro horas después.
- La omisión en la prestación del servicio médico por parte del doctor Franklin Aizpurúa, quien era funcionario de la Caja de Seguro Social y médico cirujano en el Hospital Dr. Rafael Hernández L. en la ciudad de David.

**3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por omisión: reguladas en el artículo 1644 del Código Civil.
- Falla por defectuoso funcionamiento de la administración: regulada en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

En esta jurisprudencia, la Sala III establece la responsabilidad civil extracontractual objetiva del Estado por la omisión en la prestación de servicios médicos y en consecuencia la falla del servicio

**4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

- Se establece un nexo causal entre la negligencia médica y la muerte de Valeska Orieta Castillo Sanjur. La negligencia médica fue declarada mediante sentencia penal condenando al médico tratante por homicidio culposo por mala praxis y negligencia médica.

**5. DAÑO:**

- Características del daño: El daño es cierto, actual, directo y antijurídico, porque se refiere a lesiones que afectan los intereses dignos de protección legal y que la víctima no tenía la obligación de soportar.
- Tipo de daños:
  1. Patrimonial/material (daño emergente, lucro cesante);
  2. Extrapatrimoniales/morales. Se solicita reconocimiento e indemnización por daños materiales y morales estimados en la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00).

**6. CONCLUSIÓN:** En esta decisión judicial, la Sala III de la Corte Suprema de Panamá concluye que existe un vínculo causal evidente entre los daños materiales y morales alegados y la conducta ilícita atribuida al doctor Franklin Aizpurúa, quien era funcionario de la Caja de Seguro Social en el momento de los hechos.

Sin embargo, al analizar el material probatorio presentado, la Sala determina que no se ha demostrado de manera contundente el daño material o patrimonial; es decir, el daño emergente y el lucro cesante. Por lo tanto, la condena indemnizatoria procede únicamente en relación con el daño moral.

La Sala III concede una indemnización de B/.50,000.00 en concepto de daño moral para la menor de edad Paola Patricia Patiño Castillo y una indemnización de B/.75,000.00 para la señora Cecilia Sanjur de Castillo.

En cuanto al daño material, la condena es en abstracto y deberá ser liquidada conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. Esto significa que el monto de la indemnización por daño material no ha sido determinado en esta decisión y deberá ser calculado posteriormente de acuerdo con los procedimientos legales.

Además, se ordena al Estado panameño que realice el pago de la suma de B/.50,000.00 concedida en concepto de daño moral a la niña Paola Patricia Patiño Castillo a través de la jurisdicción de familia correspondiente con el fin de proteger los intereses de ella misma.

Esta jurisprudencia condena al Estado de manera directa, objetiva y solidaria por omisión (factor de atribución objetivo en cuanto a la Responsabilidad del Estado y Los Servidores Públicos).

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** La sentencia se fundamenta en los artículos 97 del Código Judicial, que establece la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, y los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil. También, se mencionan los artículos 119 y 126 del Código Penal anterior al nuevo (Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional). Además, se establece que el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

### **Jurisprudencia 3**

**AÑO 2015**

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARAÚZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES CON 00/100 (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.**

**PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Luis Ramón Fábrega Sánchez

**Fecha:** 11 de noviembre de 2015

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 653-13

Fuente: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### **Análisis jurisprudencial**

El Estado panameño es declarado responsable extracontractualmente de manera objetiva, directa y solidaria por los daños y perjuicios causados a los familiares de Francisco Núñez Salas, incluyendo el daño material y moral. Según el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial de Panamá, que establece que el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

#### **Elementos de la responsabilidad civil:**

##### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Francisco Núñez Salas (fallecido)

Demandante: Yamileth Núñez

**1.2. Responsable:** El Estado panameño, a través de la Policía Nacional (Servidor Público, el Capitán Evaristo Pitty, de la Policía Nacional, quien fue declarado penalmente responsable en contra de Francisco Nuñez Salas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal)

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho cierto y comprobado es que el oficial Evaristo Pitty, miembro de la Policía Nacional, mientras conducía un vehículo asignado a la institución en sus funciones, atropelló a Francisco Núñez Salas, causándole la muerte horas después.

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Falla por defectuoso funcionamiento de la administración: regulado en el artículo 97, numerales 8,9,10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

En este caso, se aplica la responsabilidad civil extracontractual objetiva y solidaria del Estado, específicamente la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración.

El artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, establece que el Estado es responsable de indemnizar los daños y perjuicios originados por las infracciones



cometidas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios o entidades públicas. Por lo tanto, se atribuye responsabilidad al Estado panameño por el acto del oficial de la Policía Nacional.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

- Se ha comprobado el nexo causal entre el daño causado (muerte de Francisco Núñez Salas) y la responsabilidad extracontractual atribuible al Estado panameño (la conducta de Evaristo Pitty Serracín, quien conducía un vehículo asignado a la Policía Nacional en el momento del accidente). El oficial Evaristo Pitty, en su calidad de miembro de la Policía Nacional y en el ejercicio de sus funciones, atropelló a la víctima, lo que resultó en su fallecimiento.

#### **5. DAÑO:**

- **Características del daño:** El daño en este caso es cierto, directo y antijurídico. El mismo consiste en el fallecimiento de Francisco Núñez Salas como consecuencia del atropello, así como el daño material y moral causado a su hija, Yamileth Núñez.
- **Tipo de daños:**
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante);
  2. Daño extrapatrimonial/moral (tal como lo señala esta sentencia, el daño moral es la afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico de una persona). La Sala tasa la indemnización por daño moral en la suma de 50,000.00 balboas.

#### **6. CONCLUSIÓN:**

La Sala III de la Corte encargada de decidir el caso determina la responsabilidad del Estado panameño en relación con el acto realizado por un funcionario de la Policía Nacional. En este sentido, se establece que el Estado, las instituciones descentralizadas y el municipio son responsables cuando el daño es causado por un funcionario en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la comprobación del daño y el nexo causal, se verifica que el fallecimiento de Francisco Núñez Salas y los daños sufridos por su hija están respaldados por pruebas como el proceso penal seguido a Evaristo Pitty, el parte policivo, la autopsia y el certificado de defunción. Además, se demuestra que Evaristo Pitty era miembro de la Policía Nacional y que el vehículo involucrado en el accidente estaba asignado a dicha institución.

El daño causado a Francisco Núñez Salas (q.e.p.d.) y a su hija está comprobado, así como el nexo causal con la entidad estatal. Aunque la Sala de la Corte no puede condenar civilmente a Evaristo Pitty Serracín, se centra en determinar la responsabilidad extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado panameño en este caso.

En consecuencia, la Sala III de la CSJ, condena al Estado Panameño a través de la Policía Nacional a pagar a la señora Yamileth Núñez Serrano, la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de indemnización por los daños morales sufridos, como consecuencia de la muerte de su padre Francisco Núñez Salas, luego de ser atropellado el 9 de octubre de 2008, por un vehículo asignado a la Policía Nacional, conducido por el Capitán Evaristo Pitty.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Se basa en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establece la responsabilidad del Estado por las acciones y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. También se hace referencia al artículo 1644a del Código Civil, que define el daño moral, y al artículo 1645 del Código Civil, que establece la obligación del Estado de responder por los actos u omisiones de los funcionarios. Artículos 119 y 126 del Código Penal.

#### Jurisprudencia 4

**AÑO 2015**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 14 de diciembre de 2015.

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

Expediente: 1156-2010

Fuente: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

#### **Análisis de jurisprudencia**

En esta jurisprudencia se aplicó la responsabilidad civil extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado por la falla en el funcionamiento de la administración. Se estableció un nexo causal entre la actuación negligente o culposa de un funcionario y el daño sufrido por la víctima. El Estado fue condenado al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados.

**Elementos de la Responsabilidad Civil:**

**1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Alberto Antonio Davis Zúñiga.

**1.2. Responsable:** Estado panameño a través de la Autoridad del Canal de Panamá.

**2. HECHO GENERADOR:**

- Accidente ocurrido el día 8 de diciembre de 2009, cuando Alberto Antonio Davis Zúñiga funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá trabajaba como pasacable en la nave Ever Blossom durante su tránsito por las esclusas de Gatún. Bajo la supervisión de los funcionarios Jorge Morales y Amed Murillo, líderes auxiliares de cubierta, se encontraba liberando los cables de la embarcación. Durante esta tarea, el segundo grupo de auxiliares intentó liberar un cable que quedó atascado en una tuerca en forma de mariposa cerca de Davis. En el intento de soltar el cable, su mano derecha quedó atrapada y resultó fracturada, siendo necesario amputar los dedos cuarto y quinto. Ello causa lesiones personales a Alberto Antonio Davis Zúñiga

**3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por defectuoso funcionamiento de la administración: regulado en el artículo 97, numerales 8,9,10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

En este caso, la Sala III analiza la responsabilidad civil extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado, específicamente la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. Esta imputación se encuentra regulada en el artículo 1644 del Código Civil y en el artículo 97, numeral 9 del Código Judicial de Panamá. Según este numeral, se otorgan indemnizaciones por la responsabilidad del Estado y otras entidades públicas en virtud de los daños o perjuicios causados por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

**4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

- La relación de causalidad que existe entre la situación imputable a la Autoridad del Canal de Panamá, y el daño causado, se debe a la actuación negligente o culposa del Líder de Pasacables, Amed Murillo, el día 8 de diciembre de 2009, al no encontrarse presente cuando el señor Alberto Davis Zúñiga, realizaba la maniobra correspondiente para soltar el cable, como lo establece el Manual de Marinería para Pasacables de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, “siempre observar el seno en los cables de la locomotora mientras los pasacables los sueltan de la bita del buque”.

**5. DAÑO:**

- Características del daño: Certeza del daño; Actual o futuro; Directo - Mediato; Antijuricidad. El daño consiste en lesiones personales sufridas por Alberto Antonio Davis Zúñiga, específicamente, la pérdida total del dedo anular derecho, pérdida total del dedo meñique derecho y anquilosis parcial de la primera articulación proximal del dedo medio, mano derecha.
- Tipos de daño:
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante); se deberá acreditar las pruebas del mismo (*sic*).
  2. Daño extrapatrimonial/moral: Se acredita el daño moral.
  3. Daño antijurídico. En este caso, la víctima no estaba llamada a soportar el daño como una carga ordinaria. Extracto de la sentencia “De allí entonces que el daño ocasionado al prenombrado es cierto, personal, directo, y de naturaleza antijurídica porque el señor Alberto Davis Zúñiga no estaba llamado a soportarlo como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a su vida e integridad personal, que es incuestionable en un Estado de Derecho.”

#### **6. CONCLUSIÓN:**

La Sala III condena al Estado panameño a través de la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia lo declara responsable de los daños y perjuicios causados al señor ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, consecuencia del accidente ocurrido el día 8 de diciembre de 2009.

Debido a que el monto reclamado por los daños y perjuicios ocasionados no se encuentran acreditados, la Sala III condena en abstracto, por lo que deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial (El trámite de condena en abstracto está fundamentado en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial).

En cuanto a la responsabilidad antijurídica del Estado, se menciona que el daño antijurídico se produce como consecuencia de una violación de las obligaciones establecidas en la Constitución Política y en la ley. En este caso, se alega que la Autoridad del Canal de Panamá ha incurrido en esta violación.

Por otro lado, la Sala III hace referencia a la concurrencia de culpas en este caso; es decir, tanto que la víctima como los funcionarios involucrados en el hecho ocurrido tienen responsabilidad la cual es aplicable en el caso de responsabilidad contractual o extracontractual.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Los fundamentos de derecho citados en la jurisprudencia incluyen el artículo 97, numerales 8, 9 y 10

del Código Judicial, que establecen la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil.

**Jurisprudencia 5  
AÑO 2016**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.175,173.92), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE UN SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Cecilio Cedalise Riquelme

**Fecha:** 02 de febrero de 2016

**Materia:** Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 734-10

Fuente: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

**Análisis jurisprudencial**

En esta jurisprudencia se analiza una demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por dos víctimas contra el Estado panameño a través de la Policía Nacional. Se plantea la responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por fallas en el defectuoso funcionamiento de la administración.

**Elementos de la responsabilidad civil**

**1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Norberto Rodríguez Moreno (fallecido).

Demandantes: Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledezma.

**1.2. Responsable:** Estado panameño a través de la Policía Nacional (Servidor público, CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, miembro de la Policía Nacional, quien fue declarado penalmente responsable de delito cometido en contra de Norberto Rodríguez Moreno por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí)

**2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- La muerte de Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.) causada por la negligencia de Carlos Javier Miranda Estribí, miembro de la Policía Nacional.

Hecho sucedido 17 de septiembre de 2005 aproximadamente a las dos de la mañana, cuando el agente de policía Carlos Javier Miranda Estribí, quien se encontraba realizando "un puesto remunerado" con aval de la institución pública a la que pertenece por motivo de una riña tumultuaria en una actividad bailable, desenfundó su arma de reglamento y realizó tres disparos de advertencia, impactando y causando la muerte de Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), quien se encontraba en su residencia.

### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por defectuoso funcionamiento de la administración: regulado en el artículo 97, numerales 8,9,10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

En este caso, se aplica la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por fallas en el defectuoso funcionamiento de la administración en virtud de la mala prestación de un servicio público por parte de un agente del orden público. Este factor de atribución se encuentra regulado en el artículo 1644 del Código Civil y en el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial. El numeral 9 establece que se pueden indemnizar los daños o perjuicios causados por las infracciones en que incurra el Estado en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

Existe un nexo causal entre la conducta negligente del servidor público Carlos Javier Miranda Estribí la cual quedó probada mediante sentencia condenatoria de culpabilidad del mismo (*sic*) en un proceso penal ventilado en otro Tribunal, el cual es considerado antijurídico, y el bien jurídico lesionado el cual es la vida de Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), puesto que dicha acción negligente provoca el fallecimiento de la víctima.

### **5. DAÑO:**

- **Características del daño:** El daño en este caso es cierto, directo y antijurídico. El mismo consiste en el fallecimiento de Norberto Rodríguez Moreno como consecuencia del disparo al aire del agente policial, así como el daño material y moral causado a sus progenitores.
- **Tipo de daños:**
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante); no queda acreditado al no gozar de un soporte idóneo la cuantía que invocan los demandantes, ya que no se encuentran parámetros que ilustren al juez acerca de la lesión patrimonial que sufrieron los señores Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledezma, luego del deceso de su hijo Norberto Rodríguez Moreno.
  2. Daño extrapatrimonial/moral: Se refieren al sufrimiento, dolor emocional o daño a la reputación de la víctima. Así, este fallo señala que "El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal

daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede y no requiere ser acreditado." Es por ello que la Sala III cuantifica el daño moral en la suma de B/.25,000.00 (B/.12,000.00 para cada uno de los padres de la víctima).

3. Daño antijurídico. En este caso, la víctima no estaba llamada a soportar el daño como una carga ordinaria. Extracto de la sentencia al respecto "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución, que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales, con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..."

## **6. CONCLUSIÓN:**

La Sala III condena al Estado Panameño a través de la Policía Nacional, al pago de la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00); doce mil quinientos dólares(\$12,500.00) para cada uno de los demandantes en concepto de daño moral sufrido por la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.) ocasionada por el agente Carlos Javier Miranda Estribí.

También, se le ordena a la Policía Nacional a realizar sus disculpas públicas a los familiares de la víctima al quedar demostrado que "por negligencia de sus agentes se derivó su lamentable fallecimiento, siendo este un ciudadano honrado y buen hijo, de manera que, se reitere el deber de dicha institución orientado a la protección de la vida, honra y bienes de la población." (extracto de esta sentencia).

Por otro lado, esta sentencia afirma que la Sala III es del criterio que existe responsabilidad civil del Estado panameño, de forma "subsidiaria", por la conducta negligente de un miembro de la Policía Nacional que causó la muerte del señor Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), generando no solo la responsabilidad penal del servidor público, sino también la civil de índole resarcitoria, haciéndola extensiva a la entidad demandada y por ende al Estado. Sin embargo, en sentencias anteriores, la Sala había mantenido el criterio de que el Estado panameño es responsable de manera solidaria y no subsidiaria.

En este mismo sentido, las jurisprudencias anteriormente analizadas, dicha Sala bajo la ponencia de otros magistrados indican que la misma la responsabilidad subsidiaria desaparece y pasa a ser solidaria del Estado (Sentencia de 9 de julio del 2010).

Por otro lado, en su voto razonado, el Magistrado Abel Augusto Zamorano expresa su acuerdo con la decisión de condenar a la Policía Nacional al pago de una suma de dinero como compensación por el daño moral ocasionado a los demandantes, Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledezma, debido a la muerte

de su hijo Norberto Rodríguez Moreno. Sin embargo, el Magistrado considera necesario hacer algunas observaciones.

En primer lugar, el Magistrado sostiene que la Policía Nacional tiene la obligación de pedir disculpas públicas a los familiares de la víctima, a pesar de que el director actual no sea responsable de la negligencia ocurrida. Argumenta que las disculpas son necesarias para que la comunidad comprenda el papel de la institución encargada de proteger la vida, la honra y los bienes, y para fomentar una mejor sociedad.

Además, el Magistrado expresa su desacuerdo con el criterio de la mayoría de la Sala en cuanto a la base legal de la condena. Mientras la mayoría fundamenta la condena en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que establece la responsabilidad del Estado por los daños causados por agentes de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, el Magistrado considera que la acción debería enmarcarse dentro del numeral 10 del mismo artículo, que se refiere a la mala prestación del servicio público.

El Magistrado argumenta que la demanda de indemnización presentada se basa en los daños y perjuicios ocasionados por la mala prestación del servicio público de la Policía Nacional, y que, por lo tanto, se debió analizar si se cumplieron los tres elementos de responsabilidad para este tipo de acción: conducta culposa o negligente, existencia de un daño directo y demostración del nexo causal entre la conducta del agente y el resultado dañoso.

En relación con la compensación solicitada, el Magistrado considera que las pruebas presentadas por los demandantes no acreditan el daño material reclamado, pero sí establecen la existencia de daño moral. El Magistrado argumenta que el monto debe determinarse mediante una ponderación del dolor sufrido por los demandantes debido a la muerte de su hijo.

El magistrado Abel Augusto Zamorano coincide con la condena a la Policía Nacional por daño moral, pero disiente en cuanto a la base legal de la condena y propone un monto específico de compensación por daños morales.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establecen la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil: Regulan la responsabilidad civil extracontractual y el defectuoso funcionamiento de la administración. Artículos 119 y 126 del Código Penal: Se hace referencia a la responsabilidad subsidiaria del Estado y la posición de la Procuraduría de la Administración respecto a la responsabilidad subsidiaria.

### Jurisprudencia 6

**AÑO 2016**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS BALBINO RIVAS CEDEÑO Y MANUEL A. BERNAL A., EN REPRESENTACIÓN DE DANCIA BERRUGATE TOCAMO Y JOSÉ ÁNGEL CHÁVEZ ADAMES, PARA**



**QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU MENOR HIJA A.Y. CH. B., EN ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Cecilio Cedalise Riquelme.

**Fecha:** 16 de mayo de 2016

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 410-13

**Fuente:** Fuente:<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### **Análisis jurisprudencial**

La jurisprudencia analizada es respecto de una demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los representantes de dos víctimas contra el Ministerio de Educación (Estado Panameño) por el fallecimiento de una menor de edad en un accidente escolar. Se plantea la responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración.

#### **Elementos de la responsabilidad civil:**

##### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** A.Y.CH.B., menor de edad (fallecida)

Demandantes: Dancia Berrugate Tocamo y José Ángel Chávez Adames.

**1.2. Responsable:** Estado panameño a través del Ministerio de Educación.

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

El fallecimiento de la niña A.Y. C. B., en un accidente ocurrido el 4 de octubre de 2012 en la Escuela El Japón donde le cae un muro encima el cual le causa la muerte.

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por defectuoso funcionamiento de la administración: regulado en el artículo 97, numerales 8,9,10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

En este caso, se aplica la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración debido a la negligencia del Ministerio de Educación en la supervisión de la construcción del muro dentro de las instalaciones de la escuela El Japón. Se menciona el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial como base legal. Además, se hace referencia a la obligación del Ministerio de Educación de coordinar, evaluar, reparar y mantener las construcciones en los centros educativos públicos.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

Existe una relación causal entre la negligencia del Ministerio de Educación al no inspeccionar y supervisar el muro construido y el fallecimiento de la menor de edad debido al derrumbe del mismo.

#### **5. DAÑO:**

- **Características del daño:** El daño en este caso es cierto, directo y antijurídico. La niña A.Y.CH.B. fallece por una hemorragia subaracnoidea, trauma craneoencefálico severo y politraumatismo por aplastamiento.
- **Tipo de daños:**
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante). No se reclama este tipo de daño.
  2. Daño extrapatrimonial/moral: Se refieren al dolor físico y el impacto psicológico sufrido. En este caso el daño moral sufrido por los padres de la niña fallecida el cual fue tasado por la Sala en la suma de cien mil dólares (\$100.000.00), desglosados en cincuenta mil dólares (\$50.000.00) para cada progenitor en concepto de indemnización por el daño moral causados por la muerte de su hija menor A. Y. CH. B. (q.e.p.d.).

#### **6. CONCLUSIÓN:**

El Estado panameño, a través del Ministerio de Educación, es responsable directo del daño moral ocasionado por el fallecimiento de la menor de edad A.Y.CH.B debido a la negligencia en la supervisión de la construcción del muro.

El Tribunal analiza la responsabilidad del Estado en este caso y establece los elementos necesarios para configurar el mal funcionamiento del servicio público y la responsabilidad extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado. Se señala que la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación tenía la obligación de inspeccionar y supervisar las construcciones dentro de los predios de las instituciones educativas, pero no se realizó ninguna inspección del muro en cuestión. Por lo tanto, se concluye que la inactividad de la Dirección genera negligencia en la prestación del servicio público y está asociada al evento que causó la muerte de la menor de edad.

Igualmente, la sentencia hace hincapié que , la responsabilidad del Estado se basa en la obligación de proteger la vida y los bienes de los ciudadanos y asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. En consecuencia, se establece la responsabilidad del Estado y se busca una indemnización por daño moral.

La Sala III condena al Estado panameño (Ministerio de Educación), a pagar la suma de cien mil dólares (\$100.000.00), desglosados en cincuenta mil dólares (\$50.000.00) para cada progenitor en concepto de indemnización por el daño moral causados por la muerte de su hija menor A. Y. CH. B. (q.e.p.d.).

Por otro lado, uno de los magistrados, Abel Zamorano, emite un voto razonado, señalando que considera que sus argumentos sobre la responsabilidad moral del Estado no fueron totalmente acogidos por el resto de la Sala III.

Continúan indicando que la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual y se basa en el numeral 10 del artículo 97, que

establece las funciones de la Sala III Contencioso Administrativo. Esta responsabilidad se deriva de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil de Panamá, así como de los principios constitucionales de protección de los derechos individuales y la responsabilidad personal de los funcionarios públicos. En su voto razonado, el magistrado Zamorano también menciona los elementos constitutivos del daño antijurídico, que incluyen la certeza del daño, el carácter personal y directo del daño, y la demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento. Considera que el daño causado a la menor A.Y.C.B. cumple con estos elementos y debe ser reparado.

En conclusión, el magistrado Zamorano emite un voto razonado porque considera que el Estado, a través del Ministerio de Educación, es responsable moralmente en el caso y que sus argumentos sobre la responsabilidad moral no fueron totalmente acogidos por el resto de la Sala III. También, destaca la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado y los elementos constitutivos del daño antijurídico en el caso.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establecen la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil: Regulan la responsabilidad civil extracontractual y el defectuoso funcionamiento de la administración. Artículos 119 y 126 del Código Penal.

### Jurisprudencia 7

**AÑO 2016**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 07 de diciembre de 2016

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 259-2013

**Fuente:** Fuente:<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### Análisis jurisprudencial

En esta jurisprudencia se analiza una demanda contencioso administrativa de indemnización por lesiones personales graves ocasionadas en un accidente de

tránsito en el que estuvo involucrado un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones y quien fue declarado penalmente responsable por lesiones culposas agravadas en perjuicio de la demandante. Se plantea la responsabilidad civil extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. El análisis también hace referencia a fundamentos legales y jurisprudenciales relacionados con la responsabilidad del Estado y la carga de la prueba en el actor.

En otras palabras, confirma la responsabilidad civil del Estado panameño en un caso de accidente automovilístico causado por un funcionario de la Policía Nacional. Se establece el nexo causal entre la conducta del funcionario y el daño sufrido por la demandante, y se cumplen los requisitos de certeza, personalidad y antijuridicidad del daño. El Estado es llamado a responder solidariamente por los daños y lesiones causadas. El fundamento de derecho de la sentencia se basa en el Código Penal y en la jurisprudencia pertinente.

### **Elementos de la responsabilidad civil**

#### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Jessica Pino Alvarado

**1.2. Responsable:** Estado panameño a través de la Policía Nacional (Servidor Público, el cabo 2º Hernán Rodríguez Rodríguez, de la Policía Nacional, quien fue declarado penalmente responsable de delito por Lesiones culposas agravadas a través de la Sentencia 1 del 27 de Marzo del 2012, emitida por la Juez municipal del distrito de La Mesa)

#### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

Los hechos ocurrieron el 29 de agosto de 2010, en los que un miembro de la Policía Nacional, Hernán Rodríguez Rodríguez, estuvo involucrado en un accidente de tránsito al colisionar otro vehículo, mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones, ocasionándole lesiones físicas.

#### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por defectuoso funcionamiento de la administración: regulado en el artículo 97, numerales 8,9,10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil.

En este caso, se aplica la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. Se menciona el artículo 1645, párrafo 4 del Código Civil y el artículo 97, numeral 9 del Código Judicial como base legal. Se indica que existe una falla probada y reiteración de los títulos de imputación, así como una violación directa por omisión al apartarse de los postulados constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

Existe un nexo causal directo entre el accidente de tránsito causado por el miembro de la Policía Nacional y los daños sufridos por Jessica Pino Alvarado, señalado así por la Sala III en el presente fallo analizado: “Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización

del daño causado por el agente o servidor público, porque en el presente proceso se encuentra acreditada la causa de las lesiones culposas agravadas de la señora Jessica Pino Alvarado, a través de la sentencia 1 de 27 de marzo de 2012; así como la determinación de la responsabilidad penal del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público al momento del hecho y que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, situación acreditada en la Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012, emitida por la Juez Municipal del Distrito de la Mesa, la cual se encuentra ejecutoriada a partir del 30 de abril de 2012, según consta a foja 111 del expediente.”

#### **5. DAÑO:**

- **Características del daño:** El daño en este caso es cierto, directo y antijurídico. El daño sufrido por Jessica Pino Alvarado se refiere a lesiones físicas y probablemente también a daños materiales.
- **Tipo de daños: Lesiones personales y posibles daños materiales.**
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante). La parte actora reclama la suma de Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material.
  2. Daño extrapatrimonial/moral: Se refieren al dolor físico y el impacto psicológico sufrido. La parte actora reclama la suma de Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

#### **6. CONCLUSIÓN:**

En base a la información proporcionada, se puede concluir que existe una responsabilidad civil del Estado panameño en este caso. El miembro de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, causó un accidente de tránsito que resultó en daños y perjuicios a Jessica Pino Alvarado.

El Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente de manera directa, objetiva y solidariamente por los daños causados a la señora Jessica Pino Alvarado, demandante por parte del servidor público que laboraba en la Policía Nacional, por el delito de lesiones culposas agravadas, en virtud de la comprobación del daño causado, la conducta antijurídica y culpable y el nexo causal probado.

Sin embargo, el magistrado ponente en dicha sentencia hace la observación de que si bien que todo peticionario debe probar cómo se genera “...de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como "la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos", le

corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.”

Continúa indicando que *“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana onus probando incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.”*

Es decir, el actor no probó en su demanda la cuantía peticionada, por lo que de acuerdo al principio legal antes señalado, todo actor debe probar la cuantía p que pide al igual que el hecho que genera su solicitud, pues “no es pedir por pedir”, sino que se debe demostrar con pruebas el valor de los daños reclamados. Es por ello, que la Sala III condena en abstracto **debido a la falta de pruebas idóneas para determinar la cuantía de los daños y perjuicios.**

#### **7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:**

El fundamento de derecho de esta sentencia se basa en la responsabilidad extracontractual del Estado panameño, la cual está respaldada por las normas de la Constitución Política, específicamente, en los artículos 17 y 18. Estos artículos establecen la protección de los ciudadanos en sus vidas, honras y bienes, así como el principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución, las leyes o por extralimitación de funciones. Además, los artículos 97, numeral 8, 9 y 10 del Código Judicial: Establece la competencia de la Sala III Contencioso Administrativa para conocer la demanda de indemnizaciones por el mal funcionamiento de los servicios públicos; los artículos 1644, 1644A, 1645 del Código Civil: Regula la responsabilidad civil extracontractual y el defectuoso funcionamiento de la administración; los artículos 119 y 126 del Código Penal donde se menciona la responsabilidad de la Administración Pública y la antijuricidad.

#### **Jurisprudencia 8**

**AÑO 2017**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OBODIO & OBODIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 02 de Febrero de 2017

**Materia:** Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 247-13

**Fuente:** Fuente:<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### **Análisis jurisprudencial**

En esta jurisprudencia se analiza una demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la Firma Obodio & Obodio en representación de Jaime Blandón Vargas (fallecido) contra la Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz por la muerte de Jaime Blandón Vargas. Se plantea la responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. El análisis hace referencia a fundamentos legales relacionados con la responsabilidad del Estado y la carga de la prueba en las partes

#### **Elementos de la responsabilidad civil**

##### **1.SUJETOS:**

**1.1.Víctima:** Jaime Blandón Vargas (fallecido).

Demandantes: Jaime Blandon y Anay Vergas Pimentel, padres del fallecido.

**1.2. Responsable:** Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz.

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho generador del daño en este caso es el fallecimiento del menor Jaime Enrique Blandón Vargas por ahogamiento en la piscina Gerardo González de la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz. Este incidente desencadena un proceso penal en el cual se dicta una condena a Pablo Camarena, quien desempeñaba el cargo de salvavidas en dicha entidad. La demanda de indemnización surge como consecuencia directa de este trágico evento buscando responsabilizar a la Junta Comunal y obtener compensación por los daños y perjuicios sufridos.

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por retardo: Este factor de atribución se refiere a la responsabilidad civil derivada de un retraso en la actuación de la administración o de un funcionario público, lo cual causa un daño a los ciudadanos. En este caso, si existió un retardo por parte de la administración o del vigilante de la piscina en tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bañistas, y dicho retardo fue la causa del fallecimiento de Jaime Enrique Blandón Vargas, se podría considerar una falla por retardo.
- Fallas por omisión: Según el artículo 1644 del Código Civil, las fallas por omisión son aquellas conductas ilícitas que consisten en la falta de realizar una acción requerida por la ley. Si en el caso analizado, la omisión de tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bañistas en la piscina pública fue la causa del fallecimiento de Jaime Enrique Blandón Vargas, entonces se podría considerar una falla por omisión.
- Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración: Este factor de atribución se refiere a la responsabilidad civil derivada de un funcionamiento defectuoso de la administración, que causa un daño a los ciudadanos. Los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial y

el artículo 1644 del Código Civil pueden regular este tipo de responsabilidad. Si se demuestra que el funcionamiento defectuoso de la administración o la negligencia en las funciones del vigilante de la piscina fueron la causa del fallecimiento de Jaime Enrique Blandón Vargas, se podría considerar una falla por el defectuoso funcionamiento de la administración.

En la jurisprudencia analizada, el caso del fallecimiento de Jaime Enrique Blandón Vargas, se pueden identificar los siguientes factores de atribución: fallas por retardo, fallas por omisión y falla por el defectuoso funcionamiento de la administración y falla probada. Es decir, se determina la responsabilidad civil objetiva, directa y solidaria del Estado panameño y los funcionarios involucrados.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad)**

- El funcionario responsable (Pablo Camarena Mojica) actuó de manera dañosa y cometió un delito en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, incumpliendo su deber.
- Se establece que la conducta del funcionario demandado es la causa del daño sufrido por los demandantes (Jaime Blandón y Anay Vargas), es decir, que de no haber sido por la conducta del funcionario, el perjuicio sufrido por los demandantes no habría ocurrido. Existe una relación de causa y efecto entre la conducta del funcionario y el daño sufrido.
- Se menciona que la responsabilidad civil derivada del delito implica que el Estado tiene el deber de responder solidariamente por los daños y lesiones causadas por el agente o servidor público.
- El nexo causal se establece al demostrar que la conducta dañosa y delictiva del funcionario público (Pablo Camarena Mojica) en el ejercicio de sus funciones fue la causa directa del daño sufrido por los demandantes (Jaime Blandón y Anay Vargas). Como resultado, el Estado es considerado responsable solidario y está llamado a indemnizar los daños causados.

#### **5. DAÑO:**

- Característica del daño:
- Tipos de daño:
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente, lucro cesante): El daño emergente hace referencia a la pérdida o el daño sufrido en los bienes materiales o el patrimonio de una persona, mientras que el lucro cesante se refiere a la pérdida de ganancias o beneficios económicos que se esperaban obtener. Los demandantes establecen como cuantía de la indemnización la sumas de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) por el daño material causado. Dichos daños materiales no fueron reconocidos al no ser acreditados.

Por otro lado, los demandantes solicitan el pago de las costas y gastos del proceso en intereses legales en la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), cuantía que comprende los honorarios profesionales de abogado y los intereses legales. En consecuencia la Sala III se pronuncia indicando que la apoderada judicial de los demandantes no presenta documentos de ningún tipo que pudiesen



acreditar la existencia de tales gastos por lo cual no pueden ser reconocidos por el Tribunal, considerando además que de acuerdo al artículo 1939 del Código Judicial en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas, tal como lo ha expresado la Sala III Tercera en la sentencia de 20 de diciembre de 2013.

2. Daño extrapatrimonial/moral: Este tipo de daño afecta los aspectos personales o emotivos de una persona, como los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, entre otros. Los demandantes establecen como cuantía de la indemnización moral la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00). Sin embargo, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, el Tribunal fija el daño moral alegado en la demanda, en la suma de ciento cuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), los que se desglosarán en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) para el padre (Jaime Blandón) y la madre (Anay Vargas) del niño Jaime Blandón Vargas.
3. Daño antijurídico: Para definir el este tipo de daño, la jurisprudencia analizada señala que *“En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>5</sup> . Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”<sup>6</sup>”<sup>7</sup> “.*

## **6. CONCLUSIÓN:**

El análisis jurisprudencial realizado revela que el daño objeto de reparación debe cumplir con ciertos requisitos para ser considerado indemnizable. El daño debe ser personal, cierto y directo, y principalmente debe tener la característica de antijuridicidad, es decir, no debe estar justificado por una norma jurídica y no debe ser soportable por la víctima. La responsabilidad del Estado surge cuando un servidor público causa un daño en el ejercicio de sus funciones, extralimitándose o incumpliendo de manera defectuosa su deber.

La jurisprudencia analizada, trata de un delito de homicidio culposo cometido por dos funcionarios de la Junta Comunal de las Cumbres- Alcalde Díaz, quienes no tomaron las medidas necesarias de seguridad en una piscina pública, lo que resultó en la muerte de Jaime Enrique Blandón Vargas. La responsabilidad civil extracontractual del Estado se establece a través de la prueba de una conducta culposa o negligente, la existencia de un daño directo, cierto y cuantificable, y la prueba del nexo de causalidad entre el daño y la conducta del agente.

Sin embargo, es importante destacar que la parte demandante no logró probar los daños materiales sufridos, lo cual limita al tribunal para establecer la cuantía de la indemnización. Según el principio de carga procesal, corresponde a la parte

demandante demostrar los hechos y los daños sufridos para poder obtener la reparación correspondiente. En ausencia de pruebas, el tribunal puede utilizar su discreción para determinar el monto indemnizatorio, tomando en cuenta los factores descritos en la ley.

En este caso en particular, la Sala III condena al Estado y reconoce una indemnización al daño moral en la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), los que se desglosan en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) para el padre (Jaime Blandón) y la madre (Anay Vargas) del niño Jaime Blandón Vargas.

#### **7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:**

El fallo se fundamenta en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establece la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como en los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil, y los artículos 119 y 126 del Código Penal.

### **Jurisprudencia 9**

**AÑO 2018**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MÉNDEZ BARRIENTOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, PARA QUE SE CONDENE AL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (B/.5,348,915.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU PERSONA. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 21 de mayo de 2018

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 615-16

**Fuente:** <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

#### **Análisis jurisprudencial**

El fallo analizado se refiere a una demanda de indemnización interpuesta por Vicente Archibold Blake contra el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá. El tribunal determina la existencia de responsabilidad civil extracontractual del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración, basado en la violación del debido proceso. Se establece el nexo causal entre la actuación del Consejo de Facultades y el daño sufrido por Vicente Archibold Blake. Aunque no se prueba el daño moral, se establece una indemnización basada en los daños materiales emergentes y el

lucro cesante. Los fundamentos de derecho del fallo se basan en disposiciones del Código Judicial, el Código Civil y el Código Penal.

#### **Elementos de la Responsabilidad Civil:**

##### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Vicente Archibold Blake

**1.2. Responsable:** El Estado panameño a través de la Universidad de Panamá y el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, son señalados como responsables de los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho generador del daño se relaciona con la destitución del demandante de su cargo como Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá realizada a través de la Resolución No. 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, y la posterior orden de no recontractación. Según la demanda, esta destitución se llevó a cabo de manera ilegal y en violación de sus derechos constitucionales y de legítima defensa.

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por retardo: Se alega que la Universidad de Panamá no cumplió con una orden judicial de suspender la destitución del demandante, lo que generó daños económicos.
- Fallas por omisión (artículo 1644 del Código Civil): Se argumenta que la destitución del demandante fue realizada sin cumplir con el debido proceso y en contravención de normas jurídicas.
- Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración (artículo 97, numerales 8, 9, 10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil): Se sostiene que la Universidad de Panamá y el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, como entidades estatales, son responsables por los daños causados debido a la gestión practicada en el proceso de destitución del demandante.

La Sala III indica que se analizará la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado basada en la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. Este factor de atribución se encuentra regulado en el artículo 1644 del Código Civil y en el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial.

##### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

El tribunal considera que se ha acreditado la existencia de una conducta culposa o negligente, así como el nexo causal entre el resultado dañoso y el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá. El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinó la violación del debido proceso por parte del Consejo de Facultades, lo cual establece el nexo causal entre su actuación y el daño sufrido por Vicente Archibold Blake.

##### **5. DAÑO:**

- Características del daño: El daño resarcible se define como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio y también como la lesión a los

sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral). El daño alegado por la parte actora es la destitución y la orden de no recontractación como profesor de la Universidad de Panamá.

- Tipo de daños reclamados:

1. Patrimonial/Material: (Daño material emergente y lucro cesante). El daño material está constituido por el daño emergente (salarios dejados de percibir, décimo tercer mes, cobertura individual del seguro colectivo de vida, préstamo educativo de su hija, honorarios profesionales del abogado, ingresos dejados de percibir como profesional del derecho en tres años) y el lucro cesante por un total de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos quince balboas con veintitrés centavos (B/.5,348,915.23) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales.
2. Extrapatrimoniales/Morales: La parte actora reclama una indemnización moral que asciende a cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00). Sin embargo, no se prueba el daño moral, por lo que la sala establece el monto de indemnización basándose en la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

## **6. CONCLUSIÓN:**

La jurisprudencia mencionada se refiere a un caso en el que se analiza la responsabilidad civil del Estado panameño por una violación al debido proceso cometida por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá. Para determinar la responsabilidad civil del Estado, se deben analizar los elementos de la responsabilidad civil, entre ellos el nexo causal.

El nexo causal se refiere a la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante. En este caso, el tribunal concluye que existe un nexo causal entre la conducta antijurídica del Consejo de Facultades y el daño causado al demandante.

El tribunal señala que la conducta antijurídica requería de culpa o negligencia, es decir, que el demandado violara deberes preexistentes y especiales establecidos por el ordenamiento jurídico. En este caso, se determinó que el Consejo de Facultades violó el debido proceso al no atender adecuadamente una recusación presentada antes de emitir una resolución.

La jurisprudencia citada establece que para que una persona sea responsable de un daño, es necesario demostrar que, de no haber sido por la conducta de esa persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado debe ser la condición necesaria y eficiente para la ocurrencia del daño.

La sentencia se basa en el principio fundamental del derecho a la indemnización, que es el resarcimiento económico por un daño o perjuicio causado. Se citan diferentes autores y jurisprudencia para respaldar la definición y cuantificación del daño. Se establece que el daño emergente se refiere al empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado, mientras que el lucro cesante se refiere a la privación de un aumento patrimonial debido a la falta de rendimiento o productividad.

En cuanto a los daños reclamados en la jurisprudencia específica, se concluye lo siguiente:

- Salarios dejados de percibir y décimo tercer mes: No pueden contemplarse como daño emergente, ya que la ley no contempla el pago de salarios caídos para los profesores y empleados de la Universidad de Panamá.
- Cobertura Individual del Seguro Colectivo de Vida: No puede ser incluido en la condena al Estado, ya que el demandante no pagaba prima alguna y los beneficios del seguro eran solo en caso de fallecimiento, lo cual no ocurrió durante el período de destitución.
- Préstamo educativo de su hija: Se considera un daño emergente, pero no hay constancias en el expediente que demuestren su veracidad o monto, por lo que no puede ser reconocido.
- Honorarios profesionales del abogado: No hay constancia ni evidencia de los desembolsos y en qué se basaron dichas erogaciones. Además, los gastos de honorarios profesionales no se consideran como parte de la indemnización según el Código Judicial.

La sentencia concluye que no se pueden reconocer todos los daños reclamados debido a la falta de pruebas y a la ausencia de base legal para algunos de ellos. Solo se consideraría como daño emergente el préstamo educativo, pero no hay evidencia suficiente para cuantificarlo. Por lo tanto, la condena final no puede ser por la suma total solicitada.

En consecuencia, el tribunal concluye que existía una conducta culposa o negligente por parte del Consejo de Facultades y que esta conducta fue la causa del daño sufrido por el demandante. Por lo tanto, se establece el nexo causal entre la conducta del ente universitario y el resultado dañoso. Es decir, la jurisprudencia analizada indica que se cumplieron los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo el nexo causal, al determinar que la conducta antijurídica del Consejo de Facultades de la Universidad de Panamá violó el debido proceso y causó el daño al demandante.

**7.FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** El fallo se fundamenta en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establece la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como en los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil, y los artículos 119 y 126 del Código Penal.

### Jurisprudencia 10

AÑO 2018

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL) AL PAGO DE CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.124,744.67) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL RESUELTO DE PERSONAL**

**NO.201 DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 29 de junio de 2018

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 831-1612

**Fuente:** <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### **Análisis jurisprudencial**

La jurisprudencia analizada inicia con la demanda de Roberto Rivera Concepción como quien alega haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia de su destitución del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, víctima y al Estado Panameño (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) como responsable. El hecho generador del daño es la destitución ilegal de Roberto Rivera, la cual fue declarada nula por la Sala III de lo Contencioso Administrativo. Respecto al factor de atribución/imputación, podría determinarse que existe una falla en el funcionamiento de la administración por la emisión de un acto administrativo ilegal. Se plantea la responsabilidad civil extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. El análisis también hace referencia a fundamentos legales y jurisprudenciales relacionados con la responsabilidad del Estado y la carga de la prueba en el actor.

### **Elementos de la responsabilidad civil**

#### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Roberto Rivera Concepción,

**1.2. Responsable:** Estado Panameño, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al cual se le imputa la responsabilidad por los daños sufridos por la víctima Roberto Rivera Concepción.

#### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho generador del daño en este caso es la destitución de Roberto Rivera Concepción del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el Resuelto de Personal No.201 emitido el 15 de julio de 2014. Sin embargo, posteriormente se determinó que dicho acto era ilegal y nulo a través de la Sentencia de 14 de diciembre de 2015 de la Sala III de lo Contencioso Administrativo.

#### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por omisión (regulado en el artículo 1644 del Código Civil): No se mencionan omisiones específicas por parte del Estado en el caso presentado.
- Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración (regulado en el artículo 97, numerales 8, 9, 10 del Código Judicial y artículo 1644 del

Código Civil): Es posible argumentar que la destitución ilegal de Roberto Rivera podría ser considerada como una falla en el funcionamiento de la administración, ya que se emitió un acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo.

La Sala III indica que analizará la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado, específicamente la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. Este factor de atribución se encuentra regulado en el artículo 1644 del Código Civil y en el artículo 97 numeral 8 del Código Judicial.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

- Conducta Antijurídica: Según el artículo 1644 del Código Civil, la conducta generadora de daño antijurídico requiere culpa o negligencia, lo cual implica que el sujeto debe violar deberes preexistentes o deberes especiales establecidos por la ley en una situación particular. En el caso presentado, la Sentencia de 14 de diciembre de 2015 declaró nulo por ilegal el acto administrativo que destituyó al señor Roberto Rivera del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Esta decisión se basó en que el demandante había trabajado continuamente en el ministerio y no ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que gozaba de estabilidad laboral y su destitución sólo podía ocurrir por faltas previstas en la ley y después de un proceso disciplinario. La sentencia concluyó que el acto administrativo impugnado violó la Ley 127 de 2013.

#### **5. DAÑO:**

- Características del daño: El daño es cierto, actual, directo y antijurídico. Se hace referencia a dos tipos de daños que conforman el perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado como lo son el daño emergente el cual se refiere al empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado, es decir, lo que sale de su patrimonio para atender el daño y sus efectos o consecuencias y el lucro cesante, el cual es la frustración o privación de un aumento patrimonial, es decir, la falta de rendimiento o productividad causada por los hechos dañosos.
- Tipos de daño:
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante) Daño emergente: Empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado como consecuencia del hecho dañoso. Lucro cesante: Frustración o privación de un aumento patrimonial debido a la falta de rendimiento o productividad originada por los hechos dañosos. En este caso, se incluyen gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y cualquier otro tipo de erogación que salga del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos.
  2. Daño extrapatrimonial/moral: Afectación emocional, espiritual o psicológica que altera la normalidad facultativa mental o espiritual de una persona, violando sus derechos inherentes a la personalidad como el honor, la reputación, la fama, el decoro.
  3. Daño Antijurídico: la conducta generadora de daño antijurídico requiere culpa o negligencia, lo cual implica que el sujeto debe violar

deberes preexistentes o deberes especiales establecidos por la ley en una situación particular. En el caso presentado, la Sentencia de 14 de diciembre de 2015 declaró nulo por ilegal el acto administrativo que destituyó

#### **6. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con la jurisprudencia analizada, se concluye que se cumplen los elementos de responsabilidad civil en el caso presentado. Existe una conducta antijurídica por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al destituir al demandante sin cumplir con los requisitos legales establecidos. Además, se establece el nexo causal entre la conducta del Ministerio y el daño sufrido por el demandante, demostrando que el perjuicio no habría ocurrido de no ser por la conducta ilegal del demandado.

Roberto Rivera Concepción, alega haber sufrido daños morales por un monto de cincuenta y cuatro mil doscientos balboas (B/.54,200.00). Rivera argumenta que sufre de depresión debido a que tuvo que realizar trabajos no acordes a su profesión, los cuales resultaron en accidentes que le causaron convalecencias, limitación de movilidad y daños estéticos.

En relación a la determinación del monto indemnizatorio por daño moral, se menciona la jurisprudencia de la CSJ, que establece que dicho monto debe basarse en las pruebas presentadas por la parte afectada. Se hace referencia a una ponencia del ex magistrado Eligio A. Salas, que destaca la naturaleza resarcitoria y sancionatoria de la reparación del daño moral, así como la importancia de considerar la magnitud del perjuicio y las circunstancias del caso al determinar la compensación.

En cuanto a la prueba del daño moral, se menciona un escrito de José Pablo Vergara Bezanilla que enfatiza la necesidad de probar todo tipo de daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, y señala que las presunciones deben basarse en hechos reales y probados, no en suposiciones.

En este caso en particular, el tribunal determina que no existen pruebas suficientes en el expediente sobre las afectaciones emocionales sufridas por Roberto Rivera Concepción. Por lo tanto, concluye que no hay fundamento para resarcir el daño moral debido a la falta de evidencia que permita una valoración equitativa del daño no patrimonial.

En consecuencia, la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la CSJ condena al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Estado Panameño) por los daños y perjuicios causados a Roberto Rivera Concepción como consecuencia de su destitución. El monto de indemnización establecido es de quince mil seiscientos treinta y cuatro balboas con 66/100 (B/.15,634.66), que deben ser pagados a las cuotas obrero patronal del señor Rivera a la Caja de Seguro Social por el período del 16 de julio de 2014 al 12 de enero de 2016, y una vez canceladas, se debe proporcionar a Rivera el comprobante como garantía de sus cotizaciones permanentes. Las demás pretensiones son negadas.

#### **7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:**

Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, que establece la competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda, así como en los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil, y los artículos 119 y 126 del Código Penal.



## Jurisprudencia 11

AÑO 2018

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME ABAD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA) A PAGAR LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.68,764.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 14 de septiembre de 2018

**Materia:** Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 118-1712

**Fuente:** <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### Análisis jurisprudencial

La jurisprudencia analizada se refiere a una demanda de indemnización presentada contra el Estado panameño, a través de la Lotería Nacional de Beneficencia, por daños y perjuicios patrimoniales causados. Se atribuye responsabilidad al Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. Se menciona la existencia de un daño cierto, directo y susceptible de ser cuantificado. Sin embargo, se destaca la falta de pruebas suficientes para determinar la cuantía exacta de los daños materiales. Se plantea la responsabilidad civil extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. El análisis también hace referencia a fundamentos legales y jurisprudenciales relacionados con la responsabilidad del Estado y la carga de la prueba en el actor.

#### **Elementos de la responsabilidad civil**

##### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Elizabeth García Coquet.

**1.2. Responsable:** El Estado panameño a través de la Lotería Nacional de Beneficencia.

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

El hecho generador del daño fue la eliminación de la libreta de lotería No. 8-55999 asignada a la señora Elizabeth García Coquet mediante la Resolución No. 2010-375 de 6 de diciembre de 2010.

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración (regulado en el artículo 97, numerales 8, 9,10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código

Civil): La jurisprudencia menciona que la conducta del director de la Lotería Nacional de Beneficencia fue contraria a las normas que regulan dicha institución, lo cual podría considerarse una falla por el defectuoso funcionamiento de la administración.

La Sala III indica que analizará solamente la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración, basado en el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial. Esto implica que se atribuye responsabilidad al Estado por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por parte de cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

Según la jurisprudencia y la doctrina citadas en la misma, el nexo de causalidad implica que la conducta del agente público debe ser la causa del daño ocurrido, es decir, debe existir una relación de causa y efecto entre el comportamiento del agente y el perjuicio sufrido. Se enfatiza que, de no haber sido por la conducta del demandado, el daño no habría ocurrido.

Además, se destaca que el nexo de causalidad debe ser directo, inmediato y exclusivo, sin intervención de elementos externos que puedan influir o alterar dicha relación causal. Se subraya la importancia de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que no haya intervención ajena que pueda afectar el nexo causal.

En el caso específico mencionado, se argumenta que existe un daño cierto, directo y cuantificable causado por un acto administrativo del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, quien es un servidor público.

#### **5. DAÑO:**

- Características del daño: Daño cierto, directo, personal y susceptible de ser cuantificado que se produce como consecuencia de la infracción al ordenamiento jurídico a través del acto administrativo emitido por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia. El daño sufrido por la señora Elizabeth García Coquet es descrito como una lesión a un derecho o interés jurídicamente tutelado, que representa una merma en sus recursos económicos.
- Tipo de daño: El tipo de daño sufrido por la víctima es económico, debido a la eliminación de la libreta de lotería que poseía.
  1. Daño Patrimonial/material (daño emergente y lucro cesante): En cuanto al daño emergente planteado por la demandante, como los gastos y honorarios de abogados y gastos judiciales realizados por la misma, la Sala III argumenta que estos montos no pueden ser cancelados por considerarse costas dentro del proceso, según lo establecido en el Código Judicial. Por lo tanto, el daño emergente no es aceptado como reclamación válida en este caso. Igualmente, respecto del lucro cesante solicitado por la actora refiriéndose a la pérdida de ganancias o beneficios que afirma haber sufrido debido

a la eliminación de su libreta de lotería y proponiendo el mismo se calcule desde la eliminación de la libreta hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que resuelve la demanda o, en su defecto, hasta que la Lotería Nacional restituya la concesión de la libreta., la Sala III difiere de este criterio y establece que el lucro cesante debe calcularse desde la fecha de eliminación de la libreta hasta la fecha en que se declaró nulo por ilegal el acto administrativo que causó el daño.

La Sala III condena en abstracto al no contar con las pruebas necesarias para determinar una cuantía.

2. Daño extrapatrimonial/moral: no reconocido en la sentencia.
3. Daño antijurídico: Se refiere al daño causado por la conducta negligente o culposa del Estado, que viola deberes preexistentes. El daño antijurídico del Estado implica que la acción u omisión de este último es contraria a la ley o a sus obligaciones legales, lo cual resulta en la generación de un perjuicio para terceros. Por lo que, la responsabilidad extracontractual del Estado no debe limitarse únicamente a la reparación del daño causado, sino que también debe tener un efecto preventivo. Esto implica que la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico debe promover mejoras y optimizaciones en la prestación, realización o ejecución de sus actividades administrativas en general. Además de compensar los perjuicios sufridos, se busca prevenir la recurrencia de situaciones similares y mejorar la calidad de los servicios y acciones administrativas por parte del Estado.

## **6. CONCLUSIÓN:**

Según el análisis realizado, se puede concluir que la jurisprudencia trata sobre una demanda de indemnización presentada por la señora Elizabeth García Coquet contra la Lotería Nacional de Beneficencia debido a la eliminación de su libreta de lotería. La responsabilidad extracontractual objetiva del Estado es mencionada como el fundamento de la obligación de indemnizar.

Es importante destacar que la jurisprudencia menciona que, aunque existe un daño probado y un monto reclamado, la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales, en este caso, el lucro cesante. Como resultado, se procede a condenar en abstracto.

Se determina que la Lotería Nacional de Beneficencia es responsable por los perjuicios causados a la señora Elizabeth García Coquet debido a la eliminación de su libreta de lotería, ya que se cumple con los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado mencionados anteriormente. No se mencionan específicamente los elementos de atribución/imputación ni el nexo causal en la jurisprudencia suministrada.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política, que establecen la competencia de la Sala III de la CSJ para conocer de

las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las entidades públicas. Además, se hace referencia a los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil, así como a los artículos 119 y 126 del Código Penal.

## Jurisprudencia 12

AÑO 2018

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR HABÉRSELE DADO DE BAJA MEDIANTE LA ORDEN GENERAL DG-BCRP NO.001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Abel Augusto Zamorano

**Fecha:** 17 de septiembre de 2018

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 868-16

**Fuente:** <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### Análisis jurisprudencial

En esta jurisprudencia, la parte actora ha sufrido un daño patrimonial y moral como consecuencia de la orden de dar de baja emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. Existe un nexo causal entre la actuación del Estado y el daño sufrido, y se aplica la responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración.

#### **Elementos de la responsabilidad civil**

##### **1. SUJETOS:**

1.1. Víctima: Agustín Bedoya García.

1.2. Responsable: Estado Panameño a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

##### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho generador del daño surge a raíz de la Orden General DG-BCBRP No.001-15 de 5 de enero de 2015, emitida por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que ordenó dar de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García. La Sala III de lo Contencioso Administrativo declaró dicha orden como ilegal y ordenó su restitución al cargo que ostentaba en la entidad.

##### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración: Se menciona que existe una falla por el defectuoso funcionamiento de la administración, regulada en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial y artículo 1644 del Código Civil. No se detalla cómo se aplica específicamente esta falla en el caso.

En este caso, se aplica la responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración. Esta responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 97 numeral 8 del Código Judicial de Panamá.

#### **4. NEXO CAUSAL** (relación de causalidad):

Se establece que debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado. En la sentencia de la Sala III de la CSJ se determinó la existencia de una violación al debido proceso por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, lo cual generó un perjuicio patrimonial y moral a Agustín Bedoya García. Por lo tanto, el nexo causal entre la conducta de la institución y el daño sufrido por el demandante ha sido establecido.

#### **5. DAÑO:**

- Características del daño: El daño sufrido por Agustín Bedoya García presenta las características de certeza, personal y de actualidad.
- Tipo de daños:
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente, lucro cesante): El daño material alegado por la parte actora incluye los gastos legales en los que el demandante tuvo que incurrir para defenderse en el proceso disciplinario en la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00). Los mismos no reconocidos por la Sala III indicando que dichos gastos no pueden ser considerados como monto del caudal indemnizatorio a razón de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial.
  2. Daño extrapatrimonial/moral: En cuanto al daño moral, se alega que fue causado por la difamación y la afectación al buen nombre y prestigio del demandante. Se solicita una indemnización total de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales. La Sala III reconoce la suma de el mismo ya que ha sufrido perjuicio moral en cuanto a su proyecto de vida personal, el cual, a pesar de no devengar un salario, por ser bombero voluntario, se vio afectado en su honra, producto de una investigación con violaciones al debido proceso por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por lo que tasa el daño moral en virtud de la afectación producida en la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).
  3. Daño Antijurídico: la jurisprudencia analizada señala que el daño antijurídico requiere de culpa o negligencia por parte del sujeto, en este caso del Estado, ya sea a través de su acción o de su omisión, en violación de deberes preexistentes, especialmente aquellos establecidos por el ordenamiento jurídico en una situación específica. Se destaca que las violaciones al debido proceso fueron

evidenciadas en una sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, donde se menciona que la sanción impuesta al Teniente Coronel Agustín Bedoya García estuvo viciada por la omisión de aspectos procedimentales contemplados en las normas adjetivas.

Se enfatiza que el cumplimiento del debido proceso era un deber de las autoridades del Benemérito Cuerpo de Bomberos antes de tomar una decisión como dar de baja del cargo voluntario a través de la Orden General No. DG-BCBRP-001-15 de 15 de enero de 2015, confirmada en todas sus partes mediante Orden General No. DG-BCBRP-022-15 de 9 de febrero de 2015.

#### **6. CONCLUSIÓN:**

Según el análisis de esta sentencia, se determina que existen elementos suficientes para demostrar la responsabilidad civil del Estado panameño. El nexo causal entre la conducta del Benemérito Cuerpo de Bomberos y el daño sufrido por el demandante ha sido establecido. Además, se identifican tanto el daño material como el daño moral, los cuales son reclamados por el demandante.

La sentencia menciona que el demandante alega que el daño moral y material fue causado por la difamación de su buen nombre y prestigio, así como por la violación del debido proceso en el proceso disciplinario.

La Sala III de lo Contencioso Administrativo de la CSJ condena al Benemérito Cuerpo de Bomberos (Estado Panameño) a pagar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por los daños y perjuicios morales causados al Señor Agustín Bedoya García como consecuencia de su dada de baja como bombero voluntario de dicha institución bomberil.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** ArtículoS 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial (competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda); artículo 1644, 1644A, 1645 del Código Civil; artículos 119 y 126 del Código Penal.

### **Jurisprudencia 13 AÑO 2020**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S. A., CONTRA EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS (ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), PARA QUE SE CONDENEN AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NO.BB-00752, BB-00753 Y BB-**

**00754. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Tercera de lo Contencioso Administrativo

**Ponente:** Efrén Cecilio Tello Cubilla

**Fecha:** 13 de febrero de 2020

**Materia:** Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

**Expediente:** 518-14

**Fuente:** <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

### **Análisis jurisprudencial**

La jurisprudencia analizada presenta un caso de responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. Esta responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial. La empresa demandante alega que las entidades estatales incurrieron en fallas por retardo, omisión y defectuoso funcionamiento de la administración, lo que causó daños y perjuicios. Se reconoce el daño patrimonial/material, pero no se reconoce el daño moral debido a la falta de pruebas presentadas por la sociedad demandante.

### **Elementos de la responsabilidad civil**

#### **1. SUJETOS:**

**1.1. Víctima:** Seafood Panama Fisheries, S.A

**1.2. Responsable:** Estado Panameño, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos (actualmente Dirección General de Ingresos).

#### **2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

- El hecho generador del daño se refiere a la negligencia en la realización del trámite de emisión de los certificados de abonos tributarios N°BB-00752, BB-00753 y BB-00754 por parte de las entidades demandadas. Seafood Panamá Fisheries, S.A. alega que las demoras injustificadas en el procedimiento ocasionaron graves daños y perjuicios al negarles temporalmente el acceso a un incentivo tributario que por ley les correspondía.

#### **3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

- Fallas por retardo: Se alega que las demoras injustificadas en el procedimiento constituyen una falla por retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades demandadas.
- Fallas por omisión: El artículo 1644 del Código Civil podría ser aplicable en este caso, ya que se alega que las entidades demandadas incurrieron en omisiones al no cumplir con los plazos establecidos para la emisión de los certificados de abonos tributarios.
- Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración: El artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil

se mencionan como bases legales para atribuir responsabilidad al Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración.

En este caso, se analiza la responsabilidad civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado por la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. Esta responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial.

#### **4. NEXO CAUSAL (relación de causalidad):**

- Se argumenta que la demora y el error en los cálculos por parte de la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias llevaron a que se caducaran los certificados de abonos tributarios y, como consecuencia, la Contraloría General de la República no realizó los pagos correspondientes a Seafood Panamá Fisheries, S.A. Esta situación causó graves daños y perjuicios a la empresa demandante.

#### **5. DAÑO:**

- Características del daño: El daño se refiere a la lesión definitiva a un derecho o interés jurídicamente protegido de una persona. Para ser indemnizable, el daño debe ser antijurídico, es decir, que la persona no esté obligada legalmente a soportarlo. Los elementos constitutivos del daño son: certeza del daño, carácter personal y carácter directo.
- Tipo de daños:
  1. Daño patrimonial/material (daño emergente, lucro cesante): En cuanto a este tipo de daño, la Sala III reconoce y accede al mismo al cumplirse con los elementos necesarios, expresando lo siguiente: *“De las consideraciones hechas esta Sala llega a la conclusión que en la presente causa al haber quedado acreditado el daño, el nexo causal y el derecho a la indemnización reclamada por la demandante, así como el valor al cual accede el daño material, considera que el monto por el cual se debe resarcir a la actora producto del daño material en concepto de lucro cesante y que fue acreditado en el proceso, asciende a la suma de (B/.99,445.57), monto que deberá ser pagado por las demandadas Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias y por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, entidades estas donde se produjo el daño reclamado.”*
  2. Daño extrapatrimonial/moral: la jurisprudencia señala que en cuanto al daño moral reclamado por las personas jurídicas, en este caso la sociedad demandante, existen diferentes posturas, desde las que niegan su posibilidad hasta las que la admiten en relación con el honor, la reputación, el prestigio y las relaciones comerciales. Sin embargo, en este caso, dicha sociedad no pudo respaldar sus afirmaciones sobre el daño moral reclamado, por lo que la Sala III no procede en acceder a indemnización moral.



3. Daño Antijurídico: Para ser indemnizable, el daño debe ser antijurídico, es decir, que la persona no esté obligada legalmente a soportarlo.

#### **6. CONCLUSIÓN:**

La responsabilidad civil extracontractual en este caso es objetiva directa y solidaria del Estado por la falla por el defectuoso funcionamiento de la administración durante el trámite de emisión de los certificados de abonos tributarios.

Con base en el análisis de la jurisprudencia, se determina que existe una conducta culposa y negligente en la prestación del servicio público, la cual ocasionó un daño antijurídico a la parte demandante. Se cumple el nexo de causalidad entre la actuación de las entidades demandadas y el daño sufrido, lo que genera la responsabilidad de resarcir el daño causado.

Se establece que hubo una falla en la prestación del servicio público por parte de la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias. Esta entidad cometió errores en el cálculo y fijación del valor de los Certificados de Abono Tributario emitidos a favor de la demandante, lo que resultó en la caducidad de los certificados y en el rechazo del pago correspondiente.

El daño o perjuicio se produjo como consecuencia de la falla del servicio público. En este caso, la actuación negligente de la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones al calcular y fijar incorrectamente el valor de los certificados ocasionó que se caducaran y que la demandante sufriera el perjuicio de no recibir el pago correspondiente.

Se establece una relación directa entre la falla del servicio público y el daño causado. La Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas intervinieron en el proceso de emisión y validación de los certificados. Ambas entidades cometieron errores, lo que generó el daño sufrido por la demandante. La Contraloría General de la República detectó el error y rechazó el refrendo de los certificados, actuando de acuerdo con sus atribuciones y deberes.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización, se reconoce la suma solicitada por la demandante en concepto de daño material, basándose en el valor de los Certificados de Abono Tributario emitidos a favor de la demandante y en el perjuicio sufrido por la no recepción del pago correspondiente. Además, se ordena el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1676 del Código Civil. *“...concluye la Sala que luego de la valoración de las pruebas, según el principio de la sana crítica, nos permiten fijar en el presente proceso el monto de la indemnización por daño material (lucro cesante) en la suma de noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con 57/100 (B/.99,445.57).”*

En conclusión, la sentencia establece que la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias incurrió en una falla en la prestación del servicio público, lo cual ocasionó un daño antijurídico a la demandante. Por lo tanto, se declara su responsabilidad y se ordena el pago de la indemnización correspondiente por el daño material sufrido, junto con los

intereses legales. Esta decisión se fundamenta en el análisis de la jurisprudencia y en el artículo 1644 del Código Civil.

**7. FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA:** Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial (competencia de la Sala III Contencioso para conocer la demanda), Art. 1644, 1644A, 1645 del Código Civil y Artículos 119 y 126 del Código Penal. La jurisprudencia también menciona el concepto de daño antijurídico, señalando que el perjuicio sufrido por la víctima es indemnizable porque no tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, se hace referencia a la doctrina expuesta por Abel Zamorano sobre el daño antijurídico.

Fuente: Elaboración propia respecto de jurisprudencias analizadas.

### **2.3.2. Enfoque sociojurídico**

Proporciona una mayor comprensión y conocimiento sobre las fallas que han llevado a la atribución de responsabilidad civil objetiva extracontractual del Estado panameño. La clasificación de las jurisprudencias en función de las distintas fallas en el servicio y la responsabilidad objetiva proporciona a los abogados y jueces a utilizar esta información para argumentar y fundamentar sus decisiones en función de las distintas fallas que puedan presentarse en cada caso, y ayuda a los ciudadanos a comprender cómo el Estado puede incurrir en responsabilidad por su actuación o falta de actuación, y cómo estas fallas afectan sus derechos y bienes. La transparencia y claridad en la clasificación son fundamentales para mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial y en la protección de sus derechos ante posibles fallas del Estado.

Los resultados permiten afirmar que el criterio utilizado por la Sala III de la CSJ de Panamá para establecer la responsabilidad civil extracontractual del Estado panameño es objetiva, directa y solidaria. Además, se identificaron las principales fallas en el servicio o la responsabilidad objetiva del Estado en los fallos analizados durante el período 2015-2020. Esta información puede ser de gran utilidad para mejorar la prestación de servicios por parte del Estado panameño y reducir la cantidad de demandas por responsabilidad civil extracontractual.

## **CAPÍTULO VI**

En este capítulo se exponen las conclusiones, las recomendaciones y las limitaciones.

### **6.1. Conclusiones**

- En Panamá, la responsabilidad civil extracontractual del Estado es objetiva, directa y solidaria cuyo objetivo, respecto del autor Gilberto Martínez Rave, es restablecer el equilibrio económico cuando un particular es lesionado por las actuaciones u omisiones de la administración pública o sus funcionarios y se puede demostrar mediante el hecho generador del daño, el factor de atribución, la prueba del nexo causal y del daño sufrido por el demandante, lo que significa que el Estado es responsable de reparar el daño causado por sus agentes de acuerdo con los factores de atribución señalados en el artículo 97 del Código Judicial.
- Esta responsabilidad se basa en el principio de la legalidad, según el cual el Estado debe actuar de conformidad con la ley y en beneficio del interés general.
- La responsabilidad objetiva extracontractual del Estado panameño tiene un claro fundamento en la Constitución Nacional y normativo. Sin embargo, probar la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado es difícil y se requiere una mayor rigurosidad en la presentación de las demandas en cuanto a la cuantificación de los daños para que se pueda condenar al Estado de manera efectiva muchas demandas carecen de prueba idónea.
- La Sala III mediante la jurisprudencia 2015-1020 señala que responsabilidad extracontractual del Estado tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1.º, sobre las Garantías Fundamentales, en los artículo 17 y 18. Por su lado, el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al prever que las autoridades de la República serán instituidas para

proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de esta.

- La ley concede competencia especial a la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la CSJ para conocer casos relacionados con la responsabilidad civil del Estado la cual se refiere a la obligación del Estado de reparar los daños y perjuicios causados a los particulares por la actuación u omisión de sus agentes en el desempeño de sus funciones.
- En este orden de ideas, una de las jurisprudencias analizadas de la Sala III, de fecha 11 de noviembre del 2015 señala que *“la responsabilidad objetiva es atribuible al Estado entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del funcionario infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, sino que lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexo causal entre el daño y la actividad del Estado, extremos estos que deben ser probados por el reclamante de la indemnización.”*. Teoría y criterio compartido en el resto de las jurisprudencias analizadas por los magistrados.
- Igualmente, las jurisprudencias analizadas en el periodo 2015-2020, se concluye que los criterios establecidos por la Sala III de la CSJ de Panamá han señalado que el Estado panameño es responsable por los daños causados por sus funcionarios, empleados y agentes en el desempeño de sus funciones públicas; por tanto, la responsabilidad civil del Estado panameño es objetiva y en caso de la existencia de una conducta negligente o ilícita por parte del Estado que haya causado un daño a un tercero, se basa en la culpa pero el Estado responde de manera solidaria.
- En los casos en los que se demuestra culpa por parte del servidor público, existe una responsabilidad subjetiva, lo que implica que el Estado responde

solidariamente por los daños reclamados, incluyendo la indemnización correspondiente.

- La jurisprudencia emitida por la Sala III, 2015-2020, establece que la responsabilidad del Estado es consecuencia del mal funcionamiento del servicio de seguridad pública y tiene un carácter directo y objetivo. Además, se destaca que existe una obligación directa por parte del Estado panameño en estos casos.
- Es importante destacar que, en el ámbito de las reclamaciones por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, la tesis predominante en la Sala III es considerar la responsabilidad objetiva del Estado. Esto implica que la entidad pública para la cual el funcionario trabajaba se encuentra comprometida y esta responsabilidad surge independientemente de la comisión o comprobación de actos ilícitos.
- En los casos en los que un funcionario es condenado por un delito debido a negligencia, esta condena se considera subjetiva. Sin embargo, la normativa establece claramente que el Estado es responsable directo de las acciones llevadas a cabo por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones y responde de manera solidaria. Por lo tanto, no se requiere que la persona afectada, o víctima del daño, presente una reclamación subjetiva al condenado por el delito cometido. La norma contempla que el Estado debe responder y la condena penal es la prueba de que un funcionario cometió el delito.
- En consecuencia, el Estado es responsable de reparar los daños causados, ya sean de índole moral, material, restitución de derechos, entre otros, y de otorgar indemnizaciones correspondientes.
- La importancia de que la responsabilidad del Estado se extiende más allá de la condena individual de un funcionario, por lo que se deben implementar mecanismos eficaces para que las víctimas puedan acceder a una reparación justa y oportuna.
- Además, para demostrar la responsabilidad del Estado, la parte agraviada debe probar el hecho generador del daño, el factor de atribución (artículo 97

del Código Judicial), nexo causal entre la acción u omisión del agente del Estado y el daño sufrido. La prueba del daño patrimonial o extrapatrimonial también es importante para cuantificar el monto de la indemnización; sin embargo, se evidencia dentro de las jurisprudencias que el demandante no ha acreditado de manera eficaz dicho monto por daño patrimonial o extrapatrimonial, por lo que el criterio de la Sala III ha tenido que condenar en abstracto; es decir, sin una cuantía clara presentada por el demandante lo que puede ser un desafío en términos de pruebas y cuantificación de los daños.

- La Sala III, también, hace docencia dentro de sus fallos, que el demandante debe probar tanto los daños patrimoniales, como los morales. Sin embargo, es preciso señalar que la normativa vigente no establece parámetros específicos que le señalen a los magistrados de la Sala III fijar una cuantía específica respecto del daño moral en una demanda de Responsabilidad Civil. Por ello, a partir del año 2016, la Sala III empieza a calcular el daño moral, basándose en lo establecido en el artículo 1645A del Código Judicial.
- Entre los factores de atribución identificados en las 13 jurisprudencias analizadas, años 2015-2020, emitidas por la Sala III de lo Contencioso administrativo, se concluye que 7 de ellas se atribuyen solamente por el defectuoso funcionamiento de la administración; 2 por fallas por omisión y por el defectuoso funcionamiento de la administración; 3 por fallas por retardo, fallas por omisión y por el defectuoso funcionamiento de la administración; y 1 únicamente por fallas por omisión. Estos factores de atribución de responsabilidad objetiva se encuentran regulados en el artículo 1644 del Código Civil y en el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, en relación con el mal funcionamiento de los servicios públicos. Es decir, la Sala III señala que la Responsabilidad Civil extracontractual objetiva directa y solidaria del Estado: Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración. (regulado en el artículo 1644 del Código Civil y artículo 97 numeral 10 del Código Judicial por el mal funcionamiento de los servicios públicos). Sin embargo, cabe destacar que de dichas 13 jurisprudencias, se

evidencian que existen también factores de atribución por fallas por retardo, pero en la legislación panameña se reconoce las fallas por omisión y por el defectuoso funcionamiento de la administración, tal como se menciona anteriormente.

- La jurisprudencia también señala que: *“... la responsabilidad que recae sobre el Estado es consecuencia del mal funcionamiento del servicio de seguridad pública la cual es de carácter directo y objetivo...”* *“... en este caso existe una obligación directa por parte del Estado panameño ...”* “A lo anterior cabe agregar, que respecto a este tipo de reclamaciones por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, la tesis de la Sala III que ha prevalecido es la de considerar la responsabilidad objetiva del Estado, como consecuencia de que se ha comprometido a la entidad pública para la cual el funcionario trabajaba, esta responsabilidad surge con independencia de la comisión o comprobación de actos ilícitos
- Además, la Sala III, en el periodo 2015-2020, menciona otros criterios adicionales para atribuir la responsabilidad civil extracontractual al Estado panameño, como la existencia de un daño antijurídico, que es un daño que viola un derecho reconocido por la ley, o la existencia de una relación especial entre el demandante y el Estado panameño, que puede aumentar el grado de responsabilidad del Estado panameño. Se inclina en la doctrina señalada por los autores como Roberto Dromi, el cual sostiene que, *“la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuridicidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuridicidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa...”* Además, es importante resaltar que la jurisprudencia reconoce la responsabilidad del Estado, pero siempre considerando la relación causa-efecto como elemento determinante.

- La Sala III señala que en la doctrina panameña, existe una tesis que busca conectar las dos formas de responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) y que ha sido denominada como "responsabilidad de doble plano". Esta tesis parte de la perspectiva del sujeto que sufre el daño o lesión en sus bienes o derechos y reconoce que el evento dañoso puede ser producido por una actividad realizada por un concesionario que está conectado al funcionamiento normal o anormal del servicio público.
- En relación con la responsabilidad civil del Estado por los daños causados a terceros por contratistas y concesionarios del Estado, la Sala III señala que se debe aplicar la responsabilidad extracontractual objetiva, argumentando que la compensación por los daños no surge de una relación contractual; es decir, que la responsabilidad objetiva establece que el concesionario es responsable de los daños causados a terceros como resultado de las actividades necesarias para la prestación del servicio, a menos que el daño sea ocasionado por una orden directa e inmediata de la administración pública. Esta norma se encuentra contemplada en la Ley de Concesión Administrativa (Decreto Ley 5 de 1988), donde se establece que los riesgos en las concesiones son responsabilidad del concesionario, tal como se acuerda en el contrato. Sin embargo, esta teoría no aborda completamente la idea de la responsabilidad derivada del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que implica las acciones o la falta de acciones por parte del Estado como titular de la obra.
- Otro criterio que incluye la Sala III es el principio de Convencionalidad en donde se establece la responsabilidad de los Estados partes en el restablecimiento de derechos; es decir, incorpora el reconocimiento de las convenciones ratificadas por Panamá aplicables a cada caso, como por ejemplo Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Panamá en el año de 1978; la Convención de los Derechos del Niño (ley 15 del 16 de abril de 1990).
- De las 13 jurisprudencias analizadas, existieron 2 votos razonados por parte de uno de los magistrados que integraba la Sala, que si bien está de acuerdo



con la condena al Estado, no está de acuerdo con el factor de atribución por la cual se condena, señalando textualmente en uno de ellos: *“Ahora bien, ambas consideraciones fueron acogidas por el resto de la Sala lo cual resulta satisfactorio, pues ello garantiza que la tutela judicial produjo un resultado favorable a quienes concurrieron a la Sala III; sin embargo, no comparto el criterio que la acción ensayada no se enmarca dentro de la acción de indemnización expuesta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por mala prestación del servicio público, pues el fallo sustenta que el Estado es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la infracción en que incurrió un agente de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, es decir, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.”* Es decir, que si bien la Sala III durante el periodo 2015-2020 ha mantenido una similitud en casi todos sus fallos, existen discrepancias de criterios en alguno de los fallos al momento de atribuir la responsabilidad civil objetiva extracontractual del Estado.

Desde el aspecto socio-jurídico:

- El resultado de analizar la responsabilidad civil del Estado panameño permite una mayor comprensión y confianza en el sistema judicial. Los ciudadanos podrán observar que se aplican criterios consistentes y claros en la determinación de la responsabilidad del Estado, lo que fortalecerá la protección de los derechos de los ciudadanos afectados por las acciones del Estado.
- Se proporciona una base sólida para futuras decisiones judiciales relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá. Los jueces y abogados podrán comprender mejor los criterios empleados por la Sala III, lo que influirá en la consistencia y coherencia de futuras decisiones en casos similares. Además, este análisis puede contribuir al desarrollo de una teoría más sólida de responsabilidad civil del Estado en el país.
- El resultado del análisis de jurisprudencias también brinda una mayor transparencia y entendimiento sobre cómo la Sala III de la CSJ ha abordado casos de responsabilidad civil del Estado panameño. Esto es de interés público, ya que los ciudadanos podrán conocer cómo el sistema judicial resuelve los casos en los que el Estado es responsable de daños causados a terceros y los jueces y abogados podrán utilizar esta información para

argumentar y fundamentar sus casos y decisiones en situaciones similares de responsabilidad del Estado.

De acuerdo con las jurisprudencias analizadas, se puede concluir que la jurisprudencia de la Sala III de la CSJ de Panamá ha evolucionado en los últimos años, llevándola a considerar varios criterios para atribuir la responsabilidad civil extracontractual al Estado panameño la cuales objetiva regulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 Código Judicial y artículo 1644 Código Civil. Estos criterios incluyen el hecho generador, la relación de causalidad, el grado de culpa de los funcionarios o agentes del Estado panameño, la existencia de una norma jurídica incumplida, la existencia de un daño antijurídico y la existencia de una relación especial entre el demandante y el Estado panameño incluyendo el principio de convencionalidad en sus fallos.

## **6.2. Recomendaciones**

En relación con la investigación de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, se emiten las siguientes recomendaciones:

A la Maestría de Justicia con Enfoque Socio Jurídico de la Universidad Nacional de Costa Rica:

- Incentivar la investigación en el análisis jurisprudencial de casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado en el contexto centroamericano, incluyendo a Panamá y otros países de la región.
- Fortalecer la formación de los estudiantes en el uso de herramientas metodológicas de investigación, tales como técnicas de análisis de datos y estadísticas, que les permitan realizar estudios rigurosos y precisos sobre la materia.
- Promover la participación de los estudiantes en actividades extracurriculares, como seminarios, talleres y conferencias, que les permitan ampliar sus

conocimientos sobre temas relacionados con la responsabilidad civil del Estado y el derecho en general.

- Establecer vínculos con instituciones y organizaciones de la sociedad civil para la realización de prácticas profesionales y trabajos de investigación conjuntos, lo que permitiría a los estudiantes aplicar sus conocimientos en casos reales y obtener experiencia en el campo.
- Incentivar la realización de trabajos finales de graduación sobre temas relacionados con la responsabilidad civil extracontractual del Estado a fin de contribuir al conocimiento y desarrollo del derecho en la región.
- Promover la investigación interdisciplinaria entre los estudiantes de la maestría, incluyendo a abogados y especialistas en temas legales para que puedan aportar diferentes perspectivas en el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del Estado.
- Fomentar la participación de los estudiantes en investigaciones conjuntas con la CSJ de Panamá, para que puedan aplicar los conocimientos adquiridos en la maestría en situaciones reales y contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia.
- Estimular más investigaciones multidisciplinarias o multinacionales a fin de que exista data respecto de las diferentes legislaciones.
- Promover la participación de expertos y las organizaciones de la sociedad civil en la discusión y análisis de los criterios para atribuir la responsabilidad civil extracontractual del Estado a fin de enriquecer el debate y encontrar soluciones más efectivas a los problemas existentes.

### **A la Escuela Judicial y al Poder Judicial**

- Fortalecer la formación y la actualización de los jueces y los magistrados en cuanto a la legislación y jurisprudencia relacionada con la responsabilidad civil extracontractual del Estado a fin de garantizar una aplicación uniforme y consistente de los criterios establecidos.
- Incentivar la realización de investigaciones y estudios que permitan una mejor comprensión de los criterios y factores que influyen en la atribución de

responsabilidad al Estado, especialmente, en casos de daño ambiental y violaciones de derechos humanos.

- Promover la colaboración y el intercambio de información entre los órganos judiciales de los distintos países de la región para fortalecer la jurisprudencia comparada y facilitar el acceso a la información relevante para la investigación de la responsabilidad del Estado.
- Fomentar la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y el arbitraje, en casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado, a fin de agilizar y simplificar los procesos judiciales y facilitar la reparación de los daños causados.
- Sensibilizar a los operadores jurídicos y a la sociedad en general acerca de la importancia de la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos y en la preservación del medio ambiente y promover la cultura de la prevención y el cuidado en el actuar estatal.
- Ofrecer más cursos y talleres sobre la responsabilidad civil extracontractual del Estado con un enfoque en el análisis jurisprudencial de la Sala III de la CSJ de Panamá.
- Establecer una colaboración con la CSJ para que los estudiantes de la Escuela Judicial puedan realizar prácticas profesionales en esta entidad y puedan aprender de primera mano cómo se aplican los criterios para atribuir la responsabilidad civil extracontractual del Estado.
- Realizar actividades de divulgación sobre la importancia de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en el ámbito de la administración de justicia, con el fin de concientizar a los ciudadanos sobre sus derechos y la protección que les brinda el Estado.
- Fomentar la formación de profesionales capacitados en el análisis de la jurisprudencia en temas de responsabilidad civil extracontractual del Estado. Esto puede incluir cursos especializados en derecho administrativo y responsabilidad civil, así como seminarios y talleres enfocados en el análisis de la jurisprudencia y su impacto en la sociedad. De esta manera, se podrán

formar profesionales que contribuyan a la construcción de un Estado más justo y responsable.

- Implementar sistemas de seguimiento y evaluación de las sentencias que involucren la responsabilidad civil extracontractual del Estado para identificar las falencias en la aplicación de los criterios y mejorar su aplicación.
- A la Escuela Judicial: Proponer la inclusión de un curso sobre responsabilidad civil extracontractual del Estado en el plan de estudios de la escuela judicial. Este curso debe abordar las leyes y la jurisprudencia relevantes, así como las últimas tendencias y los desarrollos en esta área del derecho. Además, se podría ofrecer capacitación adicional para los jueces y magistrados sobre cómo aplicar estos criterios en casos concretos.

### **6.3. Limitaciones**

En la realización de este trabajo de graduación, se presentaron diversas limitaciones que afectaron el alcance y la profundidad del análisis. A continuación, se detallan las limitaciones más relevantes identificadas:

- **Limitaciones de acceso a la información**

Durante la pandemia COVID-19, el acceso a ciertos documentos y expedientes necesarios para realizar un análisis exhaustivo de la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad civil del Estado panameño fue limitado debida a restricciones de acceso a la información y limitaciones en la disponibilidad de la información. Esto puede haber afectado la precisión y la completitud de la información recopilada.

Solo se pudo tener acceso a revistas de acceso abierto vía internet y a la base de datos de la página del OJ de Panamá.

- **Limitaciones de tiempo**

El tiempo disponible para la investigación y análisis fue limitado debido a la pandemia COVID-19 y a la necesidad de ajustar los plazos de entrega.

- **Limitaciones de recursos**

La falta de recursos financieros y materiales puede haber limitado la capacidad de realizar una investigación exhaustiva; por ejemplo, la contratación de expertos o la obtención de literatura relevante. Esto afectó la precisión y la exhaustividad del análisis.

- **Limitaciones de alcance geográfico**

Por motivos de la Pandemia por el COVID-19 2020-2021, no se pudo visitar la biblioteca de la Universidad Nacional ni del OJ de Panamá para así contar con más datos conceptuales. Tampoco fue posible asistir a la Sala III de la CSJ ubicada en la Ciudad de Panamá a fin de contar con el registro físico de las jurisprudencias, por lo que la investigación se limitó al Registro Judicial de los fallos publicados en el sitio web del OJ de Panamá, lo que puede afectar la representatividad de la tesis.

- **Limitaciones de la muestra**

La elección de una muestra limitada de casos puede no ser representativa de la totalidad de los casos relevantes. Esto pudo afectar la precisión y generalización de los resultados.

- **Limitaciones metodológicas**

La elección de un enfoque metodológico específico limitó la forma en que se analiza la jurisprudencia. Esto pudo afectar la interpretación y el análisis de los datos.

Es importante considerar que estas limitaciones afectaron el alcance y la precisión de la tesis. No obstante, se tomaron las medidas para minimizar su impacto en la investigación.

## Referencias bibliográficas

- Aedo Barrena, C. (2014). El concepto normativo de culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial. *Revista Chilena de Derecho*, 14(2), 705-728.
- Alarcón González, V. A. & Muñoz Bruna, F. I. (2018). *Análisis jurisprudencial sobre responsabilidad civil extracontractual del Estado por falta de servicio derivada del terremoto y posterior tsunami del 27F* (trabajo de grado). Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- Álvarez Olalla, P. (2021). Propuesta de reglamento en materia de responsabilidad civil por el uso de inteligencia artificial, del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020. *Revista CESCO*, (37) doi.org/10.18239/RCDC\_2021.38.2742
- Araya Jasma, F. (2019). Daño anticompetitivo y daño indemnizable; un ensayo de confrontación. *Revista de Derecho Privado*, 16(30), 9-32.
- Arenas Nero, O. (2019). Las atenuantes de la responsabilidad penal en la jurisprudencia de Panamá. *Revista Societas*, 21(1), 77-96.
- Arenas Nero, O. (2021). El delito de estafa en Panamá. *Revista Visión Antataura*, 5(1), 108-127.
- Arzuaga Barrera, M. L. (2021). *La responsabilidad extracontractual del Estado con ocasión al COVID-19* (tesis de grado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Banguero Quintero, C. J., Mancilla Zapata, L. V., Gómez Lobo, J. A. & Quiñones Sevillano, J. (s/f). Responsabilidad extracontractual del Estado: una revisión a partir de la falla del servicio por omisión en el deber de protección.  
<http://univida.fup.edu.co/repositorio/files/original/bb45b180480ef3cfbfb8925011601485.pdf>
- Bayona Estupiñán, L. C. (2015). Acercamiento al análisis de la responsabilidad ambiental del Estado frente al desarrollo sostenible del territorio. *Revista Global Iure*, (28), 45-68.
- Bernal Fandiño, M. (2019). Reflexiones sobre las cláusulas restrictivas de responsabilidad civil. DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.201>
- Betancur Gómez, M<sup>a</sup> C. & Bustamante Blanco, S. (2018). *La culpa organizacional como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas del Derecho Privado en Colombia* (tesis de grado). Universidad EAFIT. Medellín, Colombia.
- Brun, C. A., Brun, J. M. & Ambos, L. E. (28 al 30 de septiembre 2017). *Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil* [sesión de conferencias] XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, del. La Plata, Argentina.

Burgos González, A. M. (2020). *La responsabilidad civil fijados por los juzgados penales de Piura en los años 2017-2018* (tesis de grado). Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú.

Camacho, F. R. (2021). *La responsabilidad civil en el derecho romano y el derecho civil boliviano* (Documento de trabajo). Universidad Nacional de Bolivia, Bolivia.

Campos Cuesta, L. P. (2018). Incidencia del concepto de previsión en los elementos de la responsabilidad civil en Colombia. *Revista Derecho Privado*, (35), 245-259.

Campos Gracia, H. A. (2019). *La resarcibilidad de los actos lícitos dañosos en el ordenamiento jurídico peruano* (tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Carrión Vargas, C. M. (2019). *Responsabilidad civil extracontractual frente al daño ambiental puro en el sistema jurídico peruano, 2019* (tesis de grado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú

Causland Hernández, M<sup>a</sup> C. (2015). Responsabilidad objetiva del Estado; tendencias, deseos y realidades. [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/4209/MAGGC-spa-2015-Responsabilidad\\_objetiva\\_del\\_Estado%3a\\_tendencias%2c\\_deseos\\_y\\_realidades?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/4209/MAGGC-spa-2015-Responsabilidad_objetiva_del_Estado%3a_tendencias%2c_deseos_y_realidades?sequence=1&isAllowed=y)

Cedalise Riquelme, C. A. (2021). El doble control jurisdiccional del acto administrativo dentro de la jurisprudencia panameña. *Revista Sapientia*, 9(1), 16–32. <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/190>

Céspedes Muñoz, C. (2021). Notas sobre la denominada “responsabilidad” por acto lícito en el derecho civil. Reconociendo a las compensaciones por sacrificio. *Revista Ius et Praxis*, 27(2), 114-135. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200114>

Cuestas G., C. G. (s/f). La organización judicial panameña durante la República. Segunda Parte. Los últimos 50 años. 1953-2003. [https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/blogs.dir/cendoj/otras1-losultimos50ayos.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/otras1-losultimos50ayos.pdf)

Chacón, M. A. (2018). La responsabilidad civil: aproximaciones teóricas. *Revista Ecos Sociales*, 6(17), 595-604.

Claps, S. L. (2019). La función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista CUMLAUDE*, (5), 23-49.

Código Administrativo de la República de Panamá. (1966). Decreto Ley No. 147.



CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (2009) Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.

CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. (2014) Sistema Jurídicos, S.A. (11a.ed.).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. (2012) (1a. ed.), Editado e impreso por la Asamblea Nacional.

Danuzzo, R. S. (28 al 30 de septiembre 2017). *Función preventiva de la responsabilidad*. [sesión de comisiones de trabajo] XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, del. La Plata, Argentina.

De La Guardia, R. (1974). El recurso contencioso-administrativo. Panamá: Imprenta Nacional.

Delgado Vergara, T. (2018). Los actos ilícitos en el Código civil cubano. *Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII(272)*, 210-230. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67598>

Díaz Herrera, C. (2018). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de la revista Universum. *Revista General de Información y Documentación*, 28(1), 119-142. <http://dx.doi.org/10.5209/RGID.60813>

Escobar Torres, S. (2015). El papel de la prevención del daño en la responsabilidad civil. *Revista Universidad y Estudios*, (12), 33-70.

Fenoglio, N. C. (s/f). Teorías y criterios de evaluación de documentos. <http://archivosiberoamericanos.org/wp-content/uploads/2013/09/RADI-Teor%C3%ADas-y-criterios-de-evaluaci%C3%B3n-de-documentos.pdf>

Ferreira Peña, G. E. (2018). *La responsabilidad decenal y su aplicación en el Derecho panameño* (tesis de maestría). Universidad de Panamá, Panamá, Panamá.

Flechas Hernández, M<sup>a</sup> C. (2020). Reparación integral y déficit de protección a las víctimas a propósito de las sentencias del Consejo de Estado sobre reparación del daño inmaterial en casos de desplazamiento forzado. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/39490/u821568.pdf?sequence=1>

Galarzo Juárez, L. (2018). La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (tesis de grado). Universidad de Cantabria. Cantabria, España.

García Gómez, I. R. (2018). Responsabilidad civil profesional en el ámbito de nuestro trabajo en EETT. *Revista BadajozVeterinaria*, (10), 76-80. <file:///D:/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilProfesionalEnEIambitoDeNuestro-7153007.pdf>

Garrido, A. (1985). *El derecho administrativo en Panamá*. Panamá: Editorial Jurídica Panameña.

Garzón Rojas, D. A. (2020). *Parámetros de jurisprudencia de la responsabilidad civil y del Estado para determinar la culpa exclusiva de la víctima en los daños que se producen con ocasión al ejercicio de una actividad de alto riesgo* (tesis de grado). Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, Colombia.

Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá* (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.

González Solano, G. (2018). Responsabilidad civil extracontractual en la actual jurisprudencia costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (118), 113-156.

Guerra, D. L. & Pabón, L. D. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista Espacios*, 41(8), 29-43.

Henao, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado; hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista Derecho Privado*, (28), 277-366. DOI: 10.18601/01234366.n28.10

Henríquez Viñas, M. L. (2008). Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos. *Revista Estudios Constitucionales*, 6(2), 73-119. ISSN 0718-0195

Íñigo de la Maza, G., & Vidal Olivares, A. (2019). Cuestiones de Derecho de Contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y Jurisprudencia. *Revista de Derecho*, 23(2), 349-352.

Jiménez Benítez, W. G. (2013). Origen y evolución de las teorías sobre responsabilidad estatal. *Revista Diálogos de Saberes, Investigaciones y Ciencias Sociales*, (38), 63-78.

Jiménez F. (2014). *La jurisdicción contencioso-administrativa en Panamá*. Panamá: Editorial Jurídica Continental

Junyent Bas de Sandoval, B. M<sup>a</sup> & Sandoval Luque, E. (28 al 30 de septiembre 2017). *Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil* [sesión de conferencias] XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, del. La Plata, Argentina.

Jurisprudencias analizadas 2015-2020  
<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

Leiva, C. F. (2020). La delimitación de la función preventiva de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial Argentino. *Revista IUS*, 14(46), 33-45.

Lenis Jaramillo, E. M. (2019). *Análisis comparativo de la reparación del daño antijurídico derivado de la responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos* (tesis de maestría). Universidad Santiago de Cali. Cali, Colombia.

Ley No.56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995  
([http://www.oas.org/juridico/spanish/pan\\_res74.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/pan_res74.pdf))

Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que establece el Régimen de Responsabilidad por Daños causados por la Operación de Naves y Artefactos Navales y sus Cargas".

Ley 22 de 27 de junio de 2006, "Que establece el Régimen de Responsabilidad por Daños Causados por Accidentes de Tránsito y sus Cargas".

Ley 10 de 17 de abril de 2019, "Que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones".)

López de la Flor, A. (2012). "La responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá". *Revista de derecho administrativo*, 12(23), 37-52.

Medina Cabrejos, E. A. (2019). *La compensación económica al cónyuge perjudicado, derivada del divorcio causal de separación de hecho* (tesis de fin de grado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

Melchiori Toller, F. A. (2016). La responsabilidad civil en los procedimientos del Tribunal Supremo de España: aproximación al papel de la Teoría de la Imputación Objetiva en la atribución causal. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 47(2), 91-115.

Mirabal Rendón, I. (2017). La negociación colectiva en Venezuela bajo una profunda crisis normativa y jurisprudencial. *Gaceta Laboral*, 23(1), 48-76

Mora Mejía, M<sup>a</sup>. J. (2018). *¿Es posible atribuirle una función preventiva a la responsabilidad civil?* (tesis de grado). Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia.

Morena del Río, E. (2020). *La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas como factor objetivo de atribución*. *Revista General de Derecho Administrativo*, 56, 1-24.

Moreno, V. (2018). Evolución y actualidad de la responsabilidad civil. *Revista Anales*, 15(48), 185-210.  
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5093/5448>

Morín Rodríguez, A. (2021). *La responsabilidad patrimonial del Estado tras la crisis de la COVID-19* (tesis de grado). Universidad de La Laguna. Tenerife, España.

Navia Cajas, M. & Chito, M. C. (2019). *Responsabilidad del Estado legislador, análisis jurisprudencial* (tesis de grado). Universidad Cooperativa de Colombia. Popayán Cauca, Colombia.

Nicolau E., E. J. (2019). Principio de Correlación entre la acusación y la sentencia. *Revista Científica Orbis Cognitiona*, 3(2), 41-56. [https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/orbis\\_cognita/article/view/745](https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/orbis_cognita/article/view/745)

Nogueira De Brito, M. (2016). La jurisprudencia de la "crisis" del tribunal constitucional portugués. *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, (38), 575-602.

Olivares, E. (2013). El estado de necesidad racional de la legítima defensa. Análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima. *Revista Política Criminal*, 8(15), 1 - 22. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_08/n\\_15/Vol8N15A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_15/Vol8N15A1.pdf)

Ortega Otero, R. D. (2021). *Responsabilidad civil extracontractual del Estado por licenciamiento urbanístico* (Tesis de maestría). Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., Colombia.

Panamá (2015). Órgano Judicial. Corte Suprema de Justicia. *Manual de organización y funciones del Órgano Judicial*. IV Edición. Panamá, República de Panamá.

Paños Pérez, A. (2017). Recensión a Herrera de las Heras, R. responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales, REUS, 2017. *Revista Doctrina y Jurisprudencia*, 15, 15-27. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-RecensionAHerreraDeLasHerasR-7966985.pdf>

Peña Cardozo, V. (2020). *Régimen de imputabilidad en la responsabilidad civil extracontractual del Estado* (tesis de grado). Universidad Santiago de Cali. Santiago de Cali, Colombia.

Peralta Díaz, F. (2017). Los factores de atribución de la responsabilidad civil en el derecho argentino y breves referencias al derecho civil ecuatoriano. *Revista Jurídica*, (31), 48-64. <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2018/06/edicion-31.pdf#page=48>

Pérez, J. (2018). "La responsabilidad civil extracontractual del Estado en Panamá: evolución histórica y situación actual". *Revista jurídica de la Universidad de Panamá*, 35(48), 23-44.

Pérez, M. (28 al 30 de septiembre 2017). *Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil. La acción preventiva. Extensión a las relaciones de consumo* [sesión de comisiones de trabajo] XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, del. La Plata, Argentina.

Pineda Aguirre, P. M. (2017). *La responsabilidad civil extracontractual del constructor luego de la entrega del inmueble* (tesis de grado). Universidad de Manizales. Manizales, Colombia.

Salazar Esquivel, D. a. (2016). *Responsabilidad patronal de la retención de aportaciones a la seguridad social y su incidencia en los derechos constitucionales de los trabajadores* (tesis de fin de grado). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Quevedo, Ecuador.

Ramírez Nardiz, A. (2016). Participación ciudadana e interpretación de la constitución. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de democracia participativa. *Revista IUS*, 10(37), 171-192.

Rodrigo Rojas, K. J. (2017). *Seguro obligatorio de responsabilidad civil por negligencia médica como garantía de indemnización a las víctimas* (tesis de maestría). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Cusco, Perú.

Ruiz Orejuela, W. (2016). *La responsabilidad del Estado y sus regímenes*. 3ª edición. ECOE Ediciones. Bogotá, Colombia.

Ruiz, R. (2016). Responsabilidad del Estado y sus regímenes. *Revista Jurídica de la Universidad de Panamá*, 32, 93-112.

San Martín Neira, L. C. (2018). La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina chilena. *Revista Ius et Praxis*, 24(1), 553-592.

San Martín Neira, L. (2019). Desastres naturales y responsabilidad civil. Identificación de los desafíos que presenta esta categoría de hechos dañinos. *Revista de Derecho*, 32(2), p. 125-142.

San Martín Neira, L. C. (2021). El caso fortuito en la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Ius et Praxis*, 27(2), 3-20.

Santos A., E. A. (2018). *Responsabilidad civil del perito contable* (tesis de maestría). Universidad de Panamá, Panamá, Panamá.

Sarmiento García, M. G. (2018). La responsabilidad extracontractual por daños causados por aeronaves a terceros en la superficie del Derecho Colombiano. *Revista de Derecho del Transporte*, (22), 123-142.

Seijas Seijas, D. Z. (2020). *Los elementos de la responsabilidad civil en la configuración de los casos de violencia familiar* (tesis de grado). Universidad Católica San Pablo. Arequipa, Perú.

Sosa, R. (2016). Estudios sobre la responsabilidad civil en Panamá. Panamá: Universidad de Panamá.

Tapia Tapia, A. (2018). La pérdida de la capacidad laboral: un perjuicio autónomo e indemnizable en el contexto de la responsabilidad civil y del Estado (tesis de maestría) Universidad Bolivariana. Floridablanca, Santander, Colombia.

Toro Vásquez, L. F. (2018). *La conciliación en responsabilidad civil extracontractual. Una aproximación a las conciliaciones en responsabilidad médica* (trabajo de grado). Universidad Cooperativa de Colombia, Medellín, Colombia.

Torregrosa Jiménez, R., Triviño, M<sup>a</sup> H. & Torregrosa Jiménez, N. (2017). Una mirada al caso del Palacio de Justicia desde la responsabilidad del Estado frente a los Derechos Humanos. Una aproximación a un estado del arte. *Revista Republicana*, (23), 167-184. DOI: <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2017.v23.a3>

Torres Vásquez, E. & Padilla Saldaña, J. M. (2020). *La responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas: Caso Brunito; Casación 1714-2018 Lima* (trabajo de grado). Universidad Científica del Perú. Lima, Perú.

Triviño López, N. (2019). La evolución jurisprudencial por parte del Consejo del Estado sobre el daño en la salud en Colombia. <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/3824/LA%20E%20VOLUCI%C3%93N%20JURISPRUDENCIAL.pdf?sequence=1>

Vargas Velarde, O. Universidad de Panamá (Enero a julio de 2009). El nuevo Tribunal de Cuentas en Panamá. *Boletín de Informaciones Jurídicas*, p. 56-73.

Vargas, L. (2008). Responsabilidad patrimonial del Estado en Panamá. Panamá: Universidad de Panamá.

Vlchez Gulvar de Rojas, L. I. (2021). Responsabilidad civil indirecta en el sistema legal peruano. *Revista VOX JURIS*, 40(1), 47-58.

Woolcolt Oyague, O. (2018). Los criterios de imputación de la responsabilidad civil a través de la panorámica de las tendencias europeas, con énfasis en la línea de armonización del Derecho europeo de daños. *Revista JUS*, (12), 18-51.

Zamorano, A.A. (2017). Avances jurisprudenciales en materia de Responsabilidad Civil del Estado panameño. En XI Encuentro Internacional de Responsabilidad Civil. Medellín, Colombia, 24-25 de agosto del 2017.

Zavala Romero, L. (2020). *Los daños como dimensión predominante de la responsabilidad civil* (documento de trabajo). Universidad Alas Peruanas, Lima, Perú.

Zegarra Valdivia, D. (2018). *Tratamiento del Principio de Culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador peruano y la controversia surgida con la aplicación de la de la Responsabilidad Objetiva* (tesis de grado). Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

## Anexo 1

Análisis de jurisprudencia a partir de las sugerencias hechas por autores como Ruiz, Baguero et al., (s/f); Aedo (2014), Alarcón y Muñoz (2018).

### ¿Por qué fue demandando el Estado?

Los factores de atribución (imputación) de la Responsabilidad Civil del Estado (Los Sistemas de Imputación de Responsabilidad Civil del Estado)

1. Se atribuyen por fallas en el servicio. Las fallas en el servicio se subdividen en:

1.1. Fallas por retardo

1.2. Fallas por omisión

1.3. Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración

1.4. Falla probada y reiteración de los títulos de imputación

#### PLANTILLA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA Sala III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL PERIODO 2015 – 2020.

Elementos de la responsabilidad Civil:

**1. SUJETOS:**

1.1. Víctima:

2.2. Responsable:

**2. HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

**3. FACTOR DE ATRIBUCIÓN/IMPUTACIÓN:**

1.1. Fallas por retardo

1.2. Fallas por omisión (regulado en el artículo 1644 Código Civil)

1.3. Falla por el defectuoso funcionamiento de la administración; (regulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 Código Judicial y artículo 1644 Código Civil)

1.4. Falla probada y reiteración de los títulos de imputación.

**4. Nexo causal (relación de causalidad):**

**5. Daño:**

- Características del daño:

- Tipos de daño:

**6- Conclusión:**

**7- Fundamento de Derecho de esta sentencia:**

Fuente: Elaboración propia.

## Anexo 2

### **CONFERENCIA**

#### **Avances jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil del Estado panameño - Abel Augusto Zamorano**

#### **(XI ENCUENTRO INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Medellín, agosto 24 y 25 del 2017)**

Para comenzar, quiero señalar que el desarrollo de la jurisprudencia del problema de la responsabilidad civil en Panamá ha sido muy reciente, y a pesar de que en Panamá no teníamos una norma que consagrara a nivel constitucional un artículo como lo consagra el artículo 90 de la Constitución Colombiana o el artículo 34 en su inciso segundo de la Constitución Chilena. El desarrollo de la jurisprudencia de responsabilidad civil en Panamá comenzó por allá por los años de 1967 que fue la primera sentencia que reconoció un aspecto importante de la Responsabilidad Civil que es el daño moral.

En esa sentencia se señala por primera vez que para los efectos de plantear la cuantía del daño moral se establecía la mitad del daño material, de manera que fue la primera sentencia que se condenó por daño moral en Panamá.

La segunda sentencia que de igual manera se establece la condena del daño moral, fue la sentencia del 19 de mayo de 1977, en donde se condenó por daño material a 9,550.00 balboas y a daño moral por 5,000.00 balboas. Esta es una sentencia importante porque por primera vez se condena a la compañía general de seguro y a su representante legal.

Para el año de 1994, ya se había dado un hecho importantísimo, y ese hecho importantísimo por eso me apoyo aquí con la lectura, y es que para ese año, 1994, se había adicionado al Código Civil Panameño el artículo 1644A, a través del artículo 8 de la ley 18 del 31 de Julio de 1992. Quiero señalar aquí, que esta ley fue impulsada por el Instituto Panameño de Derecho Procesal, bajo la dirección del profesor y maestro JORGE FÁBREGA PONCE y en ese momento el licenciado ADÁN ARNULFO ARJONA; y en ese artículo 1644A se establece que dentro del daño causado se comprende tanto los daños materiales como los morales y que por daño moral se entiende “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración de que de sí misma tienen los demás”.

Es un artículo extenso y lo importante es que por primera vez el daño moral, cuando se haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que se



consideren convenientes. En los casos de que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Y por qué hago referencia a este artículo, porque a partir de éste se condenó en el año de 1998 a través de la sentencia del 26 de enero de esa fecha, por primera vez, variando el criterio que la Corte había tenido hasta la fecha que por daño moral se condenaba a mitad del daño material y en esta sentencia bajo la ponencia del magistrado ELIGIO SALAS, se condenó única y exclusivamente al pago de 50 mil dólares a los daños ocasionados a un ex presidencia de la República por una publicación que se había hecho a través de un diario por parte de una persona que había señalado que é usufructuaba un piso del Banco Nacional sin pagar cánon indemnizatorio y que por lo tanto lo había usufructuado por más de 10 años.

Cómo se demostró en la sentencia que eso no era cierto, entonces la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó al pago de 50 mil dólares a favor del señor DEMETRIO BASILIO LACAS.

Pero qué ocurrió a partir del año 94. A partir del año 1994 se elevó por parte de un magistrado del Tribunal de Apelaciones de la esfera civil, una consulta de constitucionalidad sobre un artículo del Código Judicial y en esa consulta de constitucionalidad el pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló un aspecto importantísimo que quisiera hacer referencia.

**El Pleno señaló que correspondía la Responsabilidad Civil a los hechos o perjuicios ocasionados por el Estado, quien debería responder subsidiariamente. El pleno hace referencia entonces a un aspecto importante en donde también intervino el Magistrado, profesor Fábrega Ponce que son las reformas constitucionales que se hicieron a la **Constitución de 1972 en el año de 1983. Allí se introdujo en esa reforma, la norma que ahora corresponde al artículo 206** de la Constitución que le da competencia a la Sala III de la Corte Suprema de justicia y que es del contenido siguiente:**

***“La jurisdicción contencioso administrativa respecto a los actos en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretendiendo ejercerla los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales o municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, a tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho del particular violados, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido del alcance administrativo o de el valor legal”***

Y ¿por qué hago referencia a esta norma?; porque esta es la norma que asigna la competencia a la Sala III a través que conoce de las demandas de **Responsabilidad Patrimonial contra el Estado o contra el Órgano del Estado**. Y esto es importante porque a partir de esa consulta de Constitucionalidad hubo una sentencia muy importante que fue la sentencia del 2003 en una demanda que se había interpuesto por parte de los trabajadores del diario La Prensa contra el Estado, es decir contra la Policía Nacional por haber intervenido la Policía Nacional durante Febrero del 1988 hasta el año 1989... Se cerró el diario La Prensa, los trabajadores del diario la Prensa representados por Roberto Acosta y otros demandaron al Estado y en primera instancia, el juez civil que conoció el caso presentó un incidente de falta de competencia alegando que no era competente para conocer del caso; el Tribunal Superior decidió que la jurisdicción civil era competente, por lo tanto el juez civil condenó al Estado. El Tribunal Superior ratificó la sentencia de condena al Estado, modificándose únicamente en cuanto a la cuantía respecto a los intereses.

Pero cuando esto llega a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que es la que conoce de los asuntos civiles; la Sala decreta, sobre la base del **artículo 733 del Código Judicial la Nulidad** de todo lo actuado señalando que la competencia era de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia.

Esta sentencia que fue bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, le costó al Magistrado Cigarruista la oreja del periódico por aproximadamente un mes, declarándolo non grato sobre todo porque el Magistrado había declarado la nulidad de todo lo actuado a dos sentencias que ya tenían condena. Sin embargo, creo que la actuación del Magistrado en ese momento y de la Sala fue correcta, fue ajustada tanto al artículo 97, en aquellos momentos era el artículo 98 del Código Judicial y al artículo 206 de la Constitución Nacional.

¿Qué ocurrió después de ese momento que podríamos declararlo que es el momento a partir del cuál la Corte Suprema a través de la Sala III conoce de la sentencia de responsabilidad patrimonial del Estado?

La primera sentencia de interés que se presenta por parte de los particulares contra del Estado fue a raíz de un acontecimiento que ocurrió el 23 de octubre del 2008 en donde se incendió un autobús cuya concesión la otorga el Estado y se demandó por parte de una de las personas afectadas al Estado por la se suma de 15 millones de balboas.

Al final la Sala III declaró que la responsabilidad no era del Estado sino de los propietarios del autobús y del conductor que fueron negligentes en la transportación de los pasajeros en donde murieron muchas personas, y muchas personas sufrieron los efectos de lo que conlleva el incendio de un transporte

colectivo. Esa primera sentencia que fue del 24 de Mayo del 2010, exoneró al Estado de responsabilidad.

Pero a partir del año **2015 - 2016** la jurisprudencia por parte de la Sala III ha comenzado a condenar al Estado por razones de responsabilidad negligente de sus funcionarios. Y me refiero a tres sentencias, que para aminorar el tiempo señalaré respetuosamente:

La primera sentencia se condena al Ministerio de Educación como ente del Estado por la caída de un muro que le ocasionó la muerte a una estudiante en un colegio primario. Ahí la condena al Estado se hizo sobre los efectos del daño material y del daño moral a los padres de la menor, señalando la condena en aproximadamente en 100 mil balboas de daño moral y de daños materiales.

La segunda condena importante que se dió fue al Estado a raíz de un problema de responsabilidad médica en el hospital público que se llama Hospital Santo Tomás en donde una persona fue ingresada por problemas de colon, luego se le agravaron; hubo una negligencia por parte del diagnóstico médico porque la persona iba a ingresar a la sala de cirugía el 25 de enero, luego se recibió una contraorden de la médico señalando que ella le iba a dar tratamiento normal; la mandaron para su casa, regresando el 29 de enero internándola y murió entonces el 24 de marzo. Ahí la condena al Estado fue por la suma de casi 260 mil balboas por daños materiales y daños morales.

De igual manera, se ha condenado a la Policía Nacional por razones del exceso del uso de las herramientas. Se condenó al pago de 630 mil balboas con 69 centavos. Esto se trata de una persona que se bajaba de un autobús de servicio público; la policía a un joven de 20 años le ordena que se suba al patrulla. Cuando estaba en el patrulla el policía saca su arma de fuego y le dispara en sus dos piernas, causándole una cangrinación en una de las piernas; llevándolo de urgencia al hospital, donde se le tuvo que amputar la pierna. Se condenó a la policía por daño moral y daño material y la condena al Estado.

Y finalmente, y me detengo en esto. Hay un proyecto de sentencia. Por lo tanto, me refiero a que es un proyecto y sobre por el hecho de que en este caso la Sala ha introducido un elemento especial que es incorporar el **PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD** y me refiero a la Convención Americana de Derechos Humanos que así fue ratificada por Panamá en el año de 1978 obligando a garantizar y a respetar los derechos humanos, la integridad personal, los derechos del niño a través de la Convención Sobre los Derechos del Niño que entró a regir en Panamá a través de la ley 15 del 16 de Abril de 1990. En donde se establece

la responsabilidad de los Estados partes y se está señalando una condena de carácter tanto pecuniario a la Policía y medida de restablecimiento de derechos sin carácter pecuniario.

Quiero hacer referencia a esto porque esta medida de carácter no pecuniario que también forman parte de la indemnización del daño obligan a la policía, como se ha obligado por parte de la Convención y por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; primero, a que el director de la policía, la Policía Nacional encabezada por su director y los familiares establezcan una placa a donde ocurrió un accidente donde murió una menor, en un retén de la policía por negligencia de la propia policía. En segundo lugar, a que se establezca esa sentencia, se publique por parte de la policía en todos los medios de su institución por espacio de 5 años para evitar que se continúen estableciendo daños de esta naturaleza y que las unidades de la policía establezcan las medidas de control o de retenes adecuadamente.

Se establece, de igual manera verdad, que la policía nacional haga sus disculpas públicas a la familia y como era una menor de origen indostano, a la comunidad indostana por el hecho del daño ocasionado con la muerte de esta menor de 16 años y se establece en el caso de que no se vean satisfechos los intereses de parte de la familia, quedan agotados los recursos por parte del Estado panameño para los efectos de que ellos puedan comparecer o concurrir a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Y todo esto lo señalamos porque en primer lugar, porque consideramos tres aspectos importantes y aquí es la importancia de estar los panameños en este evento académico.

En primer lugar, que el IARCE ha establecido un desarrollo un desarrollo importantísimo al nivel de Colombia y al nivel de países como Panamá en el estudio de la Responsabilidad Civil.

En segundo lugar, que este tipo de eventos demuestran el carácter importantísimo de un tema que cada vez cobra mayor interés tanto por los operadores de justicia como los profesionales del derecho que es problema de la responsabilidad civil.

Y en tercer lugar, que la jurisprudencia panameña ha evolucionado en materia de responsabilidad civil en los últimos años.

¿Pero qué tareas nos quedan por hacer? Nos quedan por hacer las tareas de la capacitación tanto en nuestras universidades y en eso somos responsables los docentes de saber por parte de las personas que comparecen ha hacer este ejercicio de la responsabilidad civil, de la importancia que tiene la prueba tanto para el daño material como para el daño moral. Porque cuando se solicita el daño

moral, pues tiene que establecerse la forma en que el mismo tiene que calcularse, a pesar de que en Panamá no hay barómetros que establezcan de la manera en que éste debe de establecerse el daño moral. Si la norma leída, el **artículo 1645A** le establece al juez unos parámetros que debe de establecer para los efectos de los cálculos de sus prestaciones.

Con esto creo haberles actualizado la manera como en Panamá avanzamos en el desarrollo del estudio de la Responsabilidad Civil, manifestando dos aspectos importantes:

- Lo que había ocurrido de 1960 a la década de los 90.
- lo que ocurrió después de la reforma al Código de procedimiento civil (Código Judicial) y a la Constitución y;
- El desarrollo jurisprudencial que la Sala III ha tratado de incursionar en los últimos años de nuestro país.

¡Muchas gracias!